

Proyecto de gestión
Integrada y Plan
Maestro de la Cuenca
del Rio Pilcomayo
BIBLIOTECA

**Guía de Derecho
Ambiental
del Paraguay**

L G~075

El Instituto de Derecho Ambiental es una entidad de bien común sin fines de lucro, fundada en Junio de 1996, en Asunción, Paraguay, para promover un modelo de sociedad sostenible, a través de la incorporación de estos fundamentos en las políticas de interés público, como también, para colaborar en la búsqueda de soluciones efectivas a los problemas ambientales a través del estudio y la aplicación del derecho ambiental.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente obra únicamente para fines educativos y en forma gratuita, indicando siempre en forma completa la fuente.

La fotografía de la portada pertenece a la colección privada del Sr. Alberto Madroño, Director Ejecutivo de la Organización Guyra Paraguay. La misma fue tomada en el área de Reserva para Parque Nacional San Rafael.

Índice abreviado

Agradecimientos.....
Nociones de derecho ambiental.....
1. Introducción al Sistema Jurídico
2. Marco institucional para la protección del medio ambiente
3. Disposiciones constitucionales para la protección y gestión del ambiente
4. Leyes y políticas generales sobre el medio ambiente
5. Información sobre el medio ambiente.....
6. Participación del público.....
7. Evaluación de impacto ambiental
8. Protección de la atmósfera
9. Protección y gestión de recursos hídricos
10. Protección de océanos y áreas costeras
11. Sustancias y productos químicos
12. Manejo de desechos
13. Respuestas a la Contaminación Ambiental
14. Emergencias ambientales
15. Planificación y gestión del uso de tierras privadas
16. Gestión ambiental de bienes inmuebles propiedad de la Nación
17. Conservación de la diversidad biológica
18. Minería
19. Agricultura
20. Bosques y manejo de bosques
21. Energía
22. Transporte
23. Instalaciones militares y federales
24. Otros aspectos ambientales nacionales
25. Asuntos transfronterizos e internacionales
26. Mercosur.....

**Índice pormenorizado**

Agradecimientos.....	9
Nociones de derecho ambiental	13
Antecedentes históricos.....	13
Historia reciente.....	14
Concepto del bien jurídico tutelado y caracteres del derecho ambiental.....	15
Bien jurídico tutelado	15
Principios generales	15
Fuentes del derecho ambiental	16
1. Introducción al Sistema Jurídico	21
1.1 Estructura del Estado y Gobierno	21
1.1.1 Del poder público	21
1.1.2 Del ordenamiento territorial de la República	21
De las gobernaciones.....	21
De las municipalidades	21
1.1.3 Relaciones nacionales y sub nacionales	22
1.1.4 De los pueblos indígenas.....	22
1.2 Fuentes y prelación de las leyes.....	24
1.3 Papel del Poder Legislativo en el proceso de elaboración de las leyes	24
1.4 Papel del Poder Ejecutivo en el proceso de elaboración de leyes	26
El veto.....	26
1.5 Papel del Poder Judicial	27
1.6 Papel del Ministerio Público.....	27
1.7 Procuraduría General de la Nación	28
1.8 Contraloría General de la Nación	28
1.A Textos jurídicos	29
2. Marco institucional para la protección del Medio Ambiente.....	33
Entidades Gubernamentales Relacionadas al Medio Ambiente	33
Ministerio de Agricultura y Ganadería	33
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social	33
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones	34
Ministerio de Educación y Culto	34
Ministerio de Defensa	34
Congreso Nacional	34
Presidencia de la República	34
Ministerio Público	34
Ministerio de Hacienda	34
Otras Reparticiones	34
Gobernaciones	34
Municipalidades	34
3. Disposiciones constitucionales para la protección y gestión del ambiente	37
3.A Textos jurídicos	39
4. Leyes y políticas generales sobre el Medio Ambiente	43
4.1 Plan o política nacional para el medio ambiente y su desarrollo.....	43
4.2 Contravenciones y Sanciones	44
4.A Textos jurídicos	47

5. Información sobre el medio ambiente	5
5.1 Acceso público a la información sobre el medio ambiente	5
5.2 Requisitos para informes de la industria	5
5.A Textos jurídicos	5
6. Participación del público.....	5
6.1 Participación en la formulación de leyes	5
6.2 Participación en la aplicación y cumplimiento	5
6.A Textos jurídicos	5
7. Evaluación de impacto ambiental	5
7.1 Analizar y definir cuando se requiere una EIA	5
7.2 Alcance del proceso de EIA	5
7.3 Contenidos de un documento de EIA	5
7.4 Vigilancia del proceso de toma de decisiones y su período posterior	5
7.5 Participación del público	5
7.A Textos jurídicos	5
8. Protección de la atmósfera	6
8.1 Establecimiento de normas para la calidad del aire	6
8.2 Fuentes Fijas:.....	6
A Nivel Municipal	6
Límites de innmisión y emisión	6
Medición de los parámetros de innmisión y emisión	6
Respeto a los parámetros de emisión	6
Emisiones de carácter industrial	6
Olores producidos en los procesos industriales	6
Controles industriales	6
Vehículos de combustión interna	6
Otras Emisiones	6
Equipos de incineración	6
Sanciones	6
Monto de las multas	6
Normativa para fuentes fijas:.....	6
8.3 Fuentes Móviles:.....	6
Transporte público	6
Centros de verificación de transporte público	6
Ley de Protección a los no fumadores	6
8.4 Responsabilidades y cumplimiento:.....	6
Demandas públicas:.....	6
8.A Textos jurídicos	6
9. Protección y gestión de recursos hídricos	7
9.1 Establecimiento de normas para la descarga en aguas	7
9.2 Fuentes puntuales	7
De la vigilancia y el control	7
9.3 Fuentes no puntuales	7
9.4 Protección de la seguridad del agua potable	7
9.5 Protección de aguas subterráneas	7
9.6 Cantidad de Agua y su Uso.....	7
9.7 Protección de ecosistemas de agua dulce	7
9.8 Responsabilidad y cumplimiento	7

Índice

10. Protección de océanos y áreas costeras	91
11. Sustancias y productos químicos	95
11.1 Registro de los productos, laboratorios y empresas importadoras y/o exportadoras, y requisitos pertinentes.....	95
11.2 Prohibiciones	96
Niveles de toxicidad (Res.440/94)	96
11.3 Almacenamiento, transporte y manejo.....	97
11.4 Protección del consumidor	97
11.5 Responsabilidad y cumplimiento	99
11.A Textos Jurídicos	100
12. Manejo de desechos	103
12.1 Desechos domésticos y desechos sólidos	103
A nivel Nacional	103
Disposición de residuos domiciliarios	103
Reducción de residuos	103
Transporte	104
Incineración	104
Sitios de disposición final	104
A nivel Municipal	105
Municipalidad de la Capital:	105
Responsabilidad y sanción	105
12.2 Residuos peligrosos	106
Responsabilidad y sanción	107
12.3 Residuos Radioactivos	108
12.A Textos Jurídicos	108
13. Respuestas a la Contaminación Ambiental	113
13.1 Identificación, evaluación y prioridades	113
Aguas	114
13.2 Limpieza de la Contaminación	114
13.2.1 Fondos Gubernamentales para la limpieza de la contaminación	114
13.3 Responsabilidad	115
13.4 Notificación Pública	115
13.A Textos Jurídicos	116
14. Emergencias ambientales.....	119
14.1 Notificación de la emergencia	119
Código Sanitario	120
14.2 Reacción a la Emergencia y Estado de Preparación	120
14.A textos jurídicos	121
15. Planificación y gestión del uso de tierras privadas	125
15.1 Zonificación y reglamentación ambiental de tierras privadas	125
15.2 Garantía y Límites a la Propiedad Privada	125
15.3 Políticas e incentivos para la conservación en tierras privadas	126
15.4 Invasiones y Ocupación de Tierras	126
15.A Textos Jurídicos	127
16. Gestión ambiental de bienes inmuebles propiedad de la Nación	131
16.1 Instituciones para la gestión de bienes inmuebles propiedad de la Nación	131

16.2 Otros bienes inmuebles propiedad de la Nación	131
SINASIP	131
16.3 Protección del patrimonio cultural de la Nación	131
16.A Textos jurídicos	131
17. Conservación de la diversidad biológica	131
17.1 Leyes Aplicables	131
17.2 Protección y gestión de la flora y fauna silvestres	131
Flora Silvestre	131
Fauna Silvestre	131
Ley 799/96 «De Pesca»	131
17.3 Protección de Hábitats y Ecosistemas	131
17.A Textos jurídicos	131
18. Minería	131
18.1 Instituciones con autoridad sobre la Minería	131
18.2 Exploración y desarrollo de minas	131
De la investigación o catedo	131
18.3 Previsiones relativas a daño ambiental	131
18.4 Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y Otros Hidrocarburos	131
18.A Textos jurídicos	131
19. Agricultura	131
19.1 Instituciones con autoridad sobre la Agricultura	131
19.2 Conservación del suelo	131
19.3 Prevención de la contaminación agrícola	131
19.4 Pesticidas, sustancias y productos químicos	131
19.5 Tierras de cultivo	131
19.6 Dirección de Semillas	131
Producción de semillas	131
Comercio de semillas	131
Importación de semillas	131
Exportación de semillas	131
Análisis de semillas	131
Inspección y control	131
Tasas y fomento a la producción	131
Infracciones y sanciones	131
Sanciones	131
19.Textos jurídicos	131
20. Bosques y manejo de bosques	131
20.1 Instituciones con Autoridad sobre los bosques	131
20.2 Manejo de bosques en tierras públicas	131
20.3 Manejo de bosques en tierras privadas	131
SINASIP	131
20.A Textos jurídicos	131
21. Energía	131
21.1 Instituciones con autoridad sobre fuentes de energía	131
21.2 Consumo y eficiencia energética	131
21.3 Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros hidrocarburos	131
Exploración	131

<i>Explotación</i>	168
<i>Canon, Regalías e Impuestos</i>	169
21.4 Energía hidroeléctrica	170
<i>Las concesiones</i>	170
21.6 Energía Nuclear	171
<i>Residuos Nucleares</i>	171
<i>Responsabilidad por daños nucleares</i>	172
21.7 Fuentes renovables, o alternativas: solar, biomasa, geotérmicas	172
<i>21.A Textos jurídicos</i>	173
22. Transporte	177
22.1 Instituciones con autoridad sobre el transporte	177
<i>Distribución de jurisdicciones:</i>	177
22.2 Política del transporte público	177
22.3 Normas de eficiencia energética para automóviles y otros vehículos	178
22.4 Vehículos Ruidosos	178
22.5 Transporte de desechos y residuos peligrosos	178
<i>22.A Textos JURÍDICOS</i>	178
23. Instalaciones militares y federales	181
<i>Legislación</i>	181
<i>Las Fuerzas Armadas y El Medio Ambiente</i>	181
<i>23.A Textos Jurídicos</i>	182
24. Otros aspectos ambientales nacionales	185
24.1 Biotecnología	185
24.2 Comisión de Bioseguridad	185
24.3 Ruido y Vibraciones	186
24.4 Contaminación en Interiores	188
24.5 Salud y Seguridad Laboral	188
24.6 Medios Económicos para proteger el Ambiente	190
24.7 Gobierno	191
24.8 Tanques de Almacenamiento Subterráneo	191
<i>24.A Textos Jurídicos</i>	191
25. Asuntos transfronterizos e internacionales	195
25.1 Adopción de Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales	195
<i>Del Orden Jurídico Supranacional</i>	195
25.2 Participación en instituciones mundiales	195
<i>Instrumentos Internacionales ratificados por Paraguay</i>	195
<i>Tratados Generales referentes a la protección del Medio Ambiente</i>	195
<i>Tratados referentes a ríos y lagos internacionales</i>	196
<i>Tratados referentes a la contaminación atmosférica</i>	196
<i>Tratados referentes a la contaminación y conservación de los mares</i>	196
<i>Tratados referentes a la protección de la fauna y flora</i>	196
<i>Tratados referentes a gestión de desechos</i>	196
<i>Tratados referentes a otros asuntos transfronterizos e internacionales</i>	196
<i>Tratados Referentes Al Sector Indígena</i>	197
<i>Tratados Referentes Al Patrimonio Histórico Cultural</i>	197
<i>Lista De Tratados No Ratificados Por Paraguay</i>	197
26. Mercosur	201

Agradecimientos

El trabajo de recopilación e investigación realizado ha sido llevado a cabo gracias al generoso aporte de los siguientes donantes: La Agencia Internacional para el desarrollo de los Estados Unidos de América (USAID) en el diseño original de la propuesta y la AVINA Foundation en su ejecución.

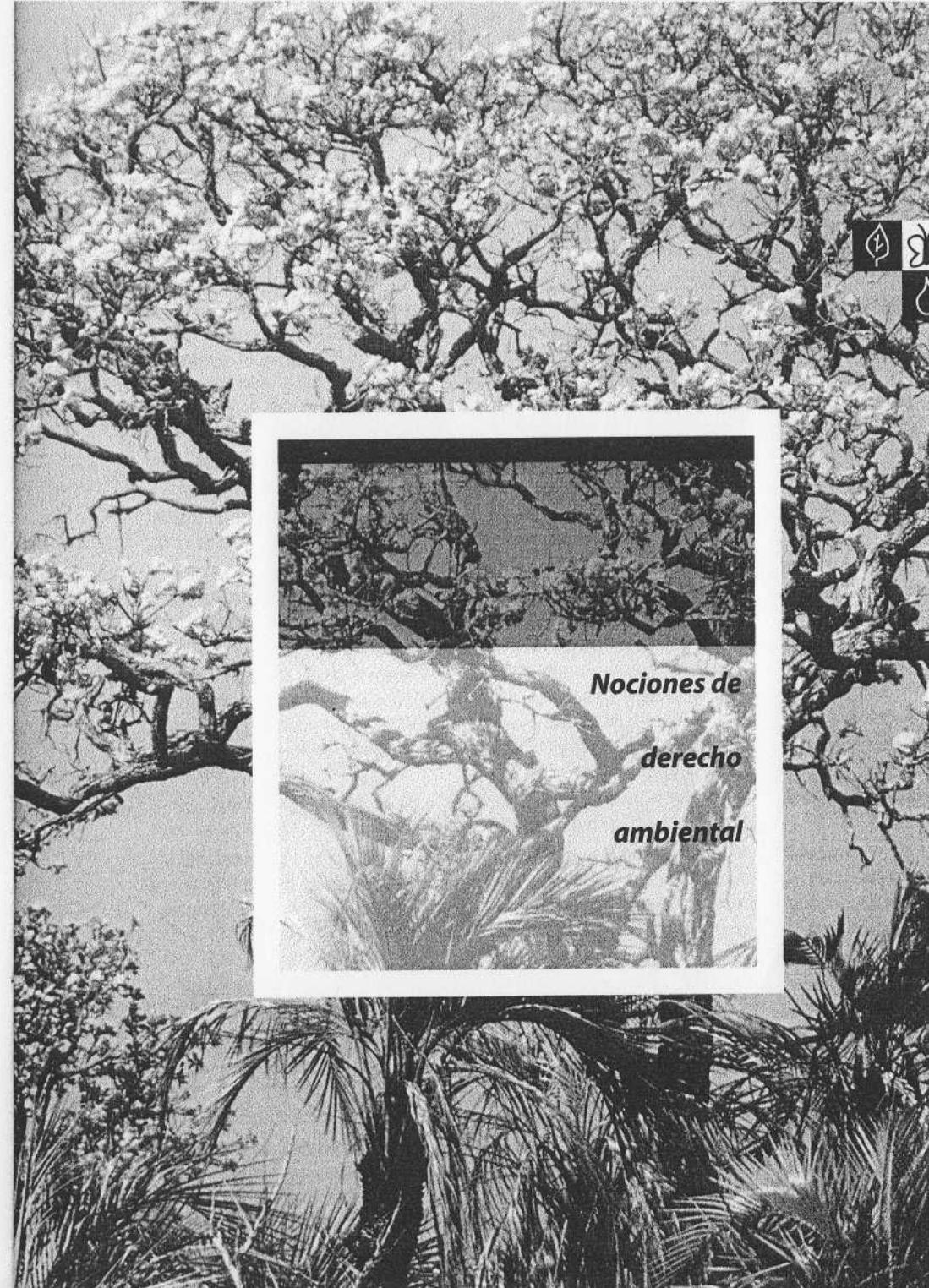
La presente publicación ha sido financiada gracias a una donación de ARCA (Alianza de Políticas de Conservación de América Latina y el Caribe) con fondos de la Fundación John D. and Catherine T. MacArthur.

A todos ellos les manifestamos nuestros sinceros agradecimientos y nuestro compromiso permanente con la promoción de un modelo de desarrollo sostenible y en equidad.

El Instituto de Derecho Ambiental desea reconocer además el apoyo brindado por las siguientes personas: el Dr. Jorge Gross Brown y el Ing. Raúl Gauto, sus sugerencias y criterios constituyeron un gran aporte para la elaboración de esta guía.

Particular reconocimiento a los señores Víctor Vera y Alberto Yanosky. El criterio técnico de ambos fue siempre una valiosa orientación.

Gracias a los miembros del Staff de IDEA, en especial a las Abogadas Cristina Cano y Patricia Abed de Vera, quienes con sus múltiples aportes contribuyeron a hacerlo realidad.



*Nociones de
derecho
ambiental*

Nociones de derecho ambiental

Antecedentes históricos

Las referencias históricas de la normativa ambiental resultan ser muy remotas. Se reconoce que mucha de esa normativa fue originalmente dirigida más bien a proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, entre otros. Indirectamente, proporcionó los elementos que dieron vida a una nueva rama del Derecho, el "Derecho Ambiental".

Tres marcadas etapas pueden destacarse en la historia del derecho ambiental, aquella en que la protección del ambiente no era sino un elemento casual en las regulaciones referidas a la salud, la propiedad o las buenas costumbres, aquella en que el ambiente era reconocido de manera sectorial (el caso de leyes forestales, regulaciones sobre caza, pesca o minería, por ejemplo) y la actual, en donde se considera al ambiente como bien jurídico y se regula de manera holística (leyes de protección y mejoramiento del medio ambiente).

Como ejemplo de estas referencias históricas se pueden citar:

El Código de Hammurabi (1700 a J.C.) destacaba "XXI 248. Si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plato del quinto de su precio" (Cita textual de Jaquenod de Zsögön)

En la Ley de las XII Tablas (490 a J.C.) se establecía que el cuerpo del hombre muerto no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad. De igual manera, Cicerón establecía normas para los crematorios.

Desde Roma aparecieron los primeros vestigios del derecho ambiental, pues con el florecimiento del derecho romano se crean normas expresas en cuanto a la propiedad y con la promulgación de las Doce Tablas se le otorga al pater familia la propiedad de la tierra. Julio Cesar prohibió la circulación de carrozados dentro de barrios romanos, para erradicar el ruido que producían al rodar, dictando así la primera norma netamente ambiental que se conoce.

En Oriente y siguiendo la filosofía taoísta, se prescribe el respeto por todas las formas de vida, salvo cuando haya necesidad absoluta del hombre de no respetarlas.

En China, en el siglo IX, se aprecian varias sentencias que tienen relación con la protección que el hombre debe dar a los animales y las plantas. Las filosofías occidentales en contraste, expresan: "procread y multiplicaos, henchid la tierra, sometedla y dominad sobre peces, sobre las aves del cielo y los ganados y sobre todo cuanto vive y se mueve sobre la tierra" (Génesis 1.28-28).

En las playas de Quobalai, Jefe del pueblo mongol, hay normas que prohíben la caza de mamíferos y pájaros durante la época de apareamiento y gestación.

En España, por ejemplo, existen antiguas normativas que contienen disposiciones relevantes sobre la materia, las cuales se pueden encontrar en la "Nueva Recopilación" (1548), "Ley XV, Ley IX, Ley X, que se refieren a contaminación especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vedas, caza y pesca, etc.

Durante la Revolución Francesa (1789) se dió paso al "abuso del derecho en uso" y permitió seguir adelante con las formas de depredación que terminarían por afectar realmente el mundo en que vivimos, y los principios de propiedad establecidos fueron eficientes para regular el uso (y también el mal uso) de los bienes naturales, pero la estructura jurídica empezó a dar síntomas de obsolescencia e inoperancia y las leyes empezaron a disponer primero de normas de uso técnico que implicaron, antes que nada, normas morales incorporadas al derecho positivo.



Historia reciente

Es cierto que el interés del hombre por el ambiente y la problemática que lo circunda no es un asunto reciente, sino que se remonta a muchos siglos atrás.

Sin embargo, en la segunda mitad del presente siglo se ha marcado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista, y es de esta forma como los principales foros mundiales, regionales y nacionales, ineludiblemente han volcado su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, de forma que "se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenible".

Así, en 1948 tuvo lugar en Fontainebleau, Francia, el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por consigna salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre. En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial y, como antecedente a ésta, se programó una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Founex, Suiza que concluyó en que en el Tercer Mundo se estaba deteriorando la calidad de vida y aún la vida misma.

El denominado Club de Roma, integrado por un grupo de preocupados economistas, políticos y científicos, bajo la dirección de Dennis Meabon, publicó en 1972 un estudio que causó entonces una gran sensación. Este estudio, titulado "Los límites del crecimiento", es integrado por diversas variables en un modelo global, y llegó a pesimistas conclusiones, por la conjunción del incremento progresivo de la demanda, determinada por el aumento de la población mundial, con la rigidez de la oferta disminuida por la contaminación y condicionada por la limitación de los recursos no renovables.

La Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, se reunió en 1972 en Estocolmo, teniendo como resultado la emisión del "Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente", que ratificaba las conclusiones del Foro Founex, al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo de tal manera a no provocar daños irreversibles en el medio ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países. Importante, aunque pesimista aporte a la Conferencia de Estocolmo lo constituyó el informe "Crecimiento Cero". Poco después de Estocolmo se publicó un informe de la Fundación Argentina Bariloche en relación con el modelo latinoamericano con propuestas de soluciones ambientales. En 1974, la Declaración de Cocoyoc, estableció el carácter estructural de los problemas ambientales.

Esfuerzos de fechas posteriores que deben citarse son el informe "Interfuturos" de la OCDE, el "Okita", para el Gobierno Japonés, así como el "Global 2000" de USA.

Después, en 1980 la Estrategia Mundial para la Conservación de UICN hace un llamado a la responsabilidad en la conservación de los recursos.

En 1987 el informe de la Comisión Mundial de Medio Ambiente, denominado "Nuestro Futuro Común", arroja consideraciones sobre las estrategias ambientales a largo plazo, para lograr un desarrollo sostenible.

No puede dejar de hacerse referencia a la reunión convocada en julio de 1992 en Brasil, denominada Cumbre de la Tierra, en la cual se proclamó y reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta, y que ofreció un resultado muy prometedor denominado "Los Compromisos de Río".

Concepto del bien jurídico tutelado y caracteres del derecho ambiental

Fácilmente puede verificarse del marco de antecedentes anterior, como el Derecho no ha sido ajeno al proceso hacia la sostenibilidad, y si bien según la afirmación de algunos autores, su respuesta es menor en relación con la aportada por otras disciplinas, también lo es el que ha pasado a ser una disciplina que cada día gana más terreno en orden a la regulación de los aspectos ambientales, al mismo tiempo que se orienta hacia una sistematización cada vez mayor consolidando su papel dentro de las denominadas Ciencias Jurídicas.

En este orden de ideas, nos preguntamos qué definición tiene el concepto de Derecho Ambiental y cuál es el lugar que ocupa en el intrincado andamiaje que se ha gestado en torno al asunto ambiental.

Sin ánimo de pretender establecer una definición única sobre el tema se puede sintetizar que el *Derecho Ambiental constituye una especialidad, nutrida por otras ramas del conocimiento jurídico, que protege e intenta garantizar el funcionamiento de las autorregulaciones de los ecosistemas mediante la norma de las actividades humanas que inciden sobre el ambiente*.

En términos generales además, el Derecho Ambiental es un instrumento de la política ambiental estatal, misma que debe responder a imperativos de interés público. De acuerdo con este planteamiento, el Estado tiene un rol relevante en la protección y conservación del medio, ya que tutela los intereses generales frente a los afanes de destrucción del ambiente. En síntesis, el Estado tiene como atribución establecer y tutelar los fines esenciales de la comunidad que representa sobre la base de los denominados "interés social" y "bien común" objetivos éstos que se traducen en políticas, las cuales tienen como importante instrumento al derecho y a la valoración de objetivos que éste aparea.

Bien jurídico tutelado

Como toda especialización de la Ciencia Jurídica, el Derecho Ambiental tutela un bien jurídico, "una entidad objetiva, con existencia propia, separada e independiente de un sujeto, y jurídicamente relevante".

La doctrina ha coincidido en que el objeto de tutela del Derecho Ambiental lo es el AMBIENTE, "como conjunto de elementos naturales objeto de una protección específica".

Con ello, siguiendo la doctrina citada, se abarcan además la problemática ecológica y presupuesto, el tema trascendente resulta ser el de la utilización de los recursos naturales que se encuentran a disposición del hombre.

Principios generales

'Ubicuidad: el derecho ambiental se dirige a todos los sujetos en cuanto usuarios o productores de residuos contaminantes, pero al mismo tiempo, víctimas de la contaminación que globalmente se produce.

El carácter multidisciplinario e interdisciplinario del Derecho Ambiental obliga a reconocer la interrelación física y económica que existe dentro de cada ecosistema, de las diferentes especies de recursos naturales entre sí, y con los demás elementos ambientales, entre los distintos usos benéficos y efectos nocivos de cada recurso y elemento ambiental y entre todos ellos y el ser humano.

Sostenibilidad: se refiere al crecimiento económico, el bienestar social y la elevación de la calidad de vida, sin agotar los recursos naturales renovables, fundamento y causa de su relación, esto es sin deteriorar el medio ambiente o los derechos de las generaciones del futuro.

En el desarrollo sustentable, los fines buscados están dotados en términos de bienestar y se relacionan con las necesidades del ser y no tener, reconociéndose que el hombre requiere satisfacer necesidades psicológicas, afectivas, fisiológicas, además de las económicas. En esta medida su ambiente debe estar dispuesto para la vida, su arquitectura, el paisaje, la fábrica, las mercancías, los remedios, el turismo, la atmósfera, etc. Es decir, el desarrollo debe reflejar la diversidad en lo natural y lo cultural, que al interrelacionarse se influyen naturalmente.

Integralidad: ante el tema ambiental debe conducirse, en primer lugar, a un cambio de actitud mental para que se pueda actuar, globalmente, y que la actuación local y regional que mejore las condiciones ambientales beneficie a todos aunque la acción operativa sea local.

Subsidiariedad: el término viene de subsidiario, supletorio o secundario y subsidio es socorro, ayuda.

En acepciones más jurídicas significan que el criterio local o regional de cada país o región tiene preeminencia, pero en el supuesto de que no se actúe o los remedios que se interpongan no sean efectivos, entonces será factible resolver con los postulados y soluciones acordados comunitariamente.

Fuentes del derecho ambiental

Según la terminología jurídica la palabra FUENTE tiene tres acepciones, las cuales deben ser distinguidas, teniendo en cuenta que al hablar de ellas nos referimos a las fuentes formales, reales e históricas.

Las *fuentes formales* del Derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Las *fuentes reales* son los factores y los elementos que determinan el contenido de tales normas.

Las *fuentes históricas* se aplican a documentos, libros, archivos oficiales y particulares que encierran el texto de una ley, conjunto de leyes a los que se puede recurrir para resolver en la materia correspondiente.

Así como en todo sistema jurídico, la formación del Derecho Ambiental se halla basado en las siguientes fuentes:

Fuentes Formales del Derecho: la fuente más importante es la Constitución Nacional, la cual tiene primacía ante todas las demás leyes. Es decir que la Constitución Nacional tiene jerarquía con respecto a las demás leyes, tratados y convenios internacionales.

Fuentes formales indirectas o casuales: teniendo en cuenta que el Derecho Ambiental es una disciplina común tiene como fuente, según la materia, una gran cantidad de normas según la materia, así el Derecho Civil, Penal, Laboral, Comercial, Agrario, Procesal etc.

Fuentes formales directas: en los últimos años numerosos países han adoptado ya nuevos Códigos Ambientales, o leyes generales sobre el medio ambiente etc, teniendo todas ellas como objetivo principal la prevención, conservación, rescate y desarrollo sostenible de los componentes ambientales.

Otras fuentes:

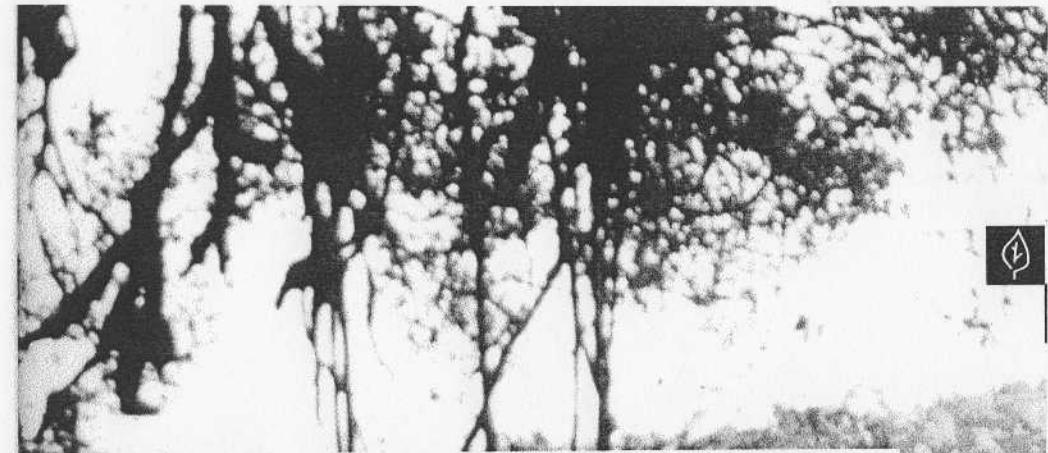
La Doctrina, la que se produce a través de estudios científicos que los juristas realizan acerca del derecho, cuando su propósito es principalmente teórico, didáctico o informativo, lo cual no lo constituye en una fuente normal, pero el poder jurisdiccional puede referirse a ella para fundamentar sus resoluciones, especialmente en caso de lagunas de la ley.

La Jurisprudencia, el Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional, conoce y resuelve asuntos vinculados con la materia ambiental, basándose en la jurisprudencia para realizar una mejor interpretación de las normas, creando de esta manera una jurisprudencia Ambiental.

La costumbre, ante todo la ley desempeña un papel preponderante como fuente y en menor grado la costumbre, aunque ésta es ampliamente aceptada en el Derecho ambiental.

Fuentes materiales: con la evolución del Derecho Ambiental y debido a su carácter multidisciplinario esto hace que esta nueva disciplina jurídica forme a su vez un nuevo contenido normativo, teniendo en cuenta que son las ciencias extrajudiciales, las que muchas veces obligan a buscar nuevas formas que ayuden a proteger al ser humano, como individuo, como especie, como parte del ecosistema y del contexto en el cual se desenvuelve.

Así las fuentes materiales son las que han contribuido a dar al Derecho Ambiental una personalidad propia, ya que a través de ella se redimensionan los valores y los conceptos, ya que no solamente hablamos del derecho a la vida, sino que más bien a la calidad de la vida.



Capítulo 1

*Introducción
al Sistema
Jurídico*

1. Introducción al Sistema Jurídico

1.1 Estructura del Estado y Gobierno

La estructura básica del Estado y del Gobierno del Paraguay se contempla en el Art. 1 de la Constitución Nacional que establece que el Paraguay es una República que constituye un estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado y este adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

1.1.1 Del poder público

El pueblo ejerce el Poder Público mediante el sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno puede atribuirse facultades extraordinarias o la suma del poder público.

1.1.2 Del ordenamiento territorial de la República

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos.

La división política del territorio contempla la creación, fusión o modificación de departamentos atendiendo a condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas.

Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades.

De las gobernaciones

El gobierno de cada departamento es ejercido por un gobernador y por una Junta Departamental, electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos. Sin embargo al ser una República unitaria el Gobernador debe ajustar sus acciones a las políticas nacionales impulsadas por el Gobierno Central.

Es de competencia del Gobierno departamental:

Coordinar las actividades con las distintas municipalidades del Departamento, organizar los servicios departamentales comunes tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos.

Preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el plan Nacional de Desarrollo y elaborar la formulación presupuestaria anual a considerarse en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Coordinar la acción departamental con las actividades del Gobierno Central en especial la relacionado con las oficinas de carácter nacional del Departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación.

Disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental y las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

De las municipalidades

El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno propio, que tiene por objeto promover el desarrollo de los intereses locales, cuyo territorio coincide con el distrito y se divide en zonas urbana, suburbana y rural.

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

El gobierno de los municipios está a cargo de un Intendente y de una Junta Municipal, los cuales son electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

Los municipios cuentan entre sus atribuciones con la potestad de dictar ordenanzas, reglamentos y resoluciones que obligan dentro de su jurisdicción territorial.

Serán atribuciones de las municipalidades en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

La libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía.

La administración y la disposición de sus bienes.

La elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos.

La participación en las rentas nacionales.

La regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos.

El acceso al crédito privado y al crédito público nacional e internacional.

Las demás atribuciones que fijen la Constitución y la ley.

Del impuesto inmobiliario

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa.

Su recaudación será competencia de las municipalidades.

El setenta por ciento de lo recaudado por cada Municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del Departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las Municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

1.1.3 Relaciones nacionales y sub nacionales

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por ley.

La Constitución Paraguaya establece que las leyes nacionales son de observancia obligatoria en todo el territorio de la República. Los municipios a través de sus Juntas Municipales, pueden dictar ordenanzas, reglamentos y resoluciones. Estas son obligatorias solo en el municipio respectivo.

1.1.4 De los pueblos indígenas

La Constitución Paraguaya reconoce la existencia de pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo y a los cuales les queda reconocido y garantizado el derecho a preservar y desarrollar identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo a aplicar sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra

los derechos fundamentales establecidos en esta constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Además los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, e imprescriptibles, asimismo, estarán exentas de tributo.

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social política y cultural del país de acuerdo a sus usos consuetudinarios. Se atenderá además a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural. Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares.

Los derechos indígenas están regulados jurídicamente a través de la Constitución y del Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley N° 904/81. Esta misma Ley otorga al Instituto Paraguayo del Indígena, la administración de la cuestión indígena.

La promulgación de este Estatuto es el primer paso asumido por la Legislación Paraguaya, al aceptar las peculiaridades de las poblaciones indígenas y su deferencia como grupos étnicos.

Esta Ley contiene artículos en los cuales se reconoce explícitamente cuestiones esenciales para la vida de los pueblos indígenas, entre ellos se pueden citar:

- a) El reconocimiento de la existencia legal de las comunidades indígenas.
- b) El procedimiento para el reconocimiento de la Personalidad Jurídica.
- c) La garantía para la titularidad de la tierra en forma gratuita, indivisa e imprescriptible.
- d) El derecho histórico sobre la ocupación tradicional.
- e) La Defensa del patrimonio y la garantización de los recursos productivos de las comunidades indígenas.
- f) El respeto a los modos de organización tradicional.
- g) La fijación del procedimiento para el reconocimiento de líderes.
- h) El reconocimiento de los modos de organización tradicional.
- i) El reconocimiento de las normas consuetudinarias.
- j) La previsión de la reagrupación de las comunidades en estado de dispersión.

Es importante también mencionar la Ley N° 1372/88, la cual establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas, así como también la Ley N° 43/89, por la cual se modifican disposiciones de la ley citada anteriormente, la cual introduce nuevos conceptos, entre los cuales se pueden citar la prohibición de innovar, el concepto de ocupación del espacio y la participación indígena.

Con respecto a la prohibición de innovar establece cuanto sigue:

“No se admitirá innovación de hecho y de derecho en perjuicio de los asentamientos de las comunidades indígenas durante la tramitación de los expedientes administrativos y judiciales a que dieran lugar la titulación definitiva de las tierras. No se considera innovación la siembra y cosecha de frutos o productos necesarios para la subsistencia, cuando los mismos se realizan en los lugares habituales.”

En otro artículo de la misma ley se establece con respecto a la ocupación del espacio:

"La superficie de tierra afectada para cada una de las comunidades indígenas, será verificada y determinada en el terreno conforme al número de familias asentadas o a asentarse de cada comunidad, de tal modo a asegurar la viabilidad cultural, y económica, así como la expansión futura de la misma. La determinación del área será definida de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 904/81.

Por último establece entre otros artículos, la participación de comunidades indígenas de la siguiente manera:

"Declárese de interés social, y sujetas a expropiación, las tierras que resultaron afectadas por las disposiciones de la presente Ley."

1.2 Fuentes y prelación de las leyes

La Ley Suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía sancionadas en consecuencia integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. En este último rango se encuentran las ordenanzas, reglamentos y resoluciones de los órganos de gobierno local como los municipios. Es importante resaltar que además y con rango constitucional el Paraguay admite, en condiciones de igualdad con otros Estados, un orden jurídico supranacional que garanticé la vigencia de los derechos humanos, la paz, la justicia, la cooperación y el desarrollo en lo político, económico, social y cultural. Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta del Congreso.

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. El Poder Ejecutivo debe cumplir con el deber de hacer publicar las leyes, en su defecto el Presidente del Congreso o el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.

1.3 Papel del Poder Legislativo en el proceso de elaboración de las leyes

El Poder Legislativo es ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Diputados.

El Congreso dicta las leyes y puede solicitar la Reforma de la Constitución, la declaración de la necesidad de la Reforma solo será aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara del Congreso, esta sólo procederá después de diez años de la promulgación de la que rige actualmente a partir del año 1992.

Del origen y de la iniciativa

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuesta de sus miembros, a proposición del Poder Ejecutivo, a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia en los casos y condiciones previstos en la Constitución y en las leyes.

De la aprobación y promulgación de proyectos

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara. Si ésta a su vez lo aprueba el proyecto quedará sancionada y si el Poder Ejecutivo lo presta aprobación, se promulga como ley y se debe publicar dentro de los cinco días.

De la promulgación automática

Se considera aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado

ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días; si el proyecto contiene hasta diez artículos, de doce días hábiles si el proyecto contiene de doce a veinte artículos y de veinte días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

Del procedimiento para el rechazo total

En el caso, que el proyecto fuera aprobado por una de las Cámaras y rechazado por la otra volverá a la primera para una nueva consideración, si la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual sólo podrá volver a rechazarla por mayoría absoluta de dos tercios, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

Del procedimiento para la modificación parcial

Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde sólo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.

Para estos casos se establece lo siguiente:

Si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado.

Si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la Cámara revisora y si ésta se ratificare en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado, si no se ratificase quedará sancionado el proyecto o aprobado por la Cámara de origen y si parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas: el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas y si se aceptasen por mayoría absoluta o se las rechazaren el proyecto quedara sancionado en la forma resuelta por ella.

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de estas alternativas, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

De la objeción parcial

Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si ésta Cámara lo rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría la sanción primitiva quedará confirmada y el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieren sobre las objeciones el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del año. Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso ésta deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo. Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma y en idéntico plazo por la Cámara revisora.

De la objeción total

Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora, si ésta también lo aprobase por igual mayoría el Poder ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieren sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

De la sanción automática

Un proyecto de ley presentado por una Cámara u otra y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo en el término de tres meses, cumplido el cual y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

De la Comisión delegada

Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión. No podrán ser objeto de delegación el Presupuesto General de Gastos de la Nación, los códigos, tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuvieran relación con la organización de los Poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.

De la publicación

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación.

Si el Poder Ejecutivo no cumpliese el deber de hacer publicar las leyes en los términos y las condiciones que la Constitución establece, el Presidente del Congreso o en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, debe disponer su publicación.

1.4 Papel del Poder Ejecutivo en el proceso de elaboración de leyes

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

El Poder Ejecutivo participa en la formación de las leyes pudiendo presentar al Congreso iniciativa de leyes además de participar en su aprobación pudiendo objetar parcial o totalmente un proyecto de ley en cuyo caso será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones, para luego pasar a la Cámara revisora donde sigue igual trámite. Si ambas Cámaras se pronuncian a favor el Poder Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley, en caso que las Cámaras disintieran, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del año. El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso, este tratamiento podrá ser solicitado en cualquier etapa de su trámite, dentro del período legislativo ordinario podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente salvo, que la Cámara de origen, acepte dar entrada a otros.

El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado o desistir de ellos.

El Poder Ejecutivo es el encargado de la promulgación y publicación de las leyes como también de reglamentarlas y controlar su cumplimiento.

Dicta decretos que para su validez requieren el refrendo del Ministro del ramo, además los miembros del gabinete, pueden dictar resoluciones que afecten a sus respectivas cartas.

Del veto

El Poder Ejecutivo cuenta entre sus atribuciones con la capacidad de vetar, total o parcialmente las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

1.5 Papel del Poder Judicial

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y los Juzgados.

Los miembros de los Tribunales y Juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura, que igualmente asume la responsabilidad de proponer los miembros de la Corte, elevando ternas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

El Poder Judicial es el custodio de la Constitución y las leyes. Las interpreta, las cumple y las hace cumplir.

1.6 Papel del Ministerio Público

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Goza de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. La fiscalía es ejercida por el Fiscal General y los Agentes Fiscales.

Deberes y Atribuciones

- Velar por el respeto de los Derechos y Garantías Constitucionales.
- Promover la acción penal para defender el Patrimonio Público y Social cual es el ambiente, los derechos de los pueblos indígenas y otros intereses difusos.
- Ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley.
- Recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

La amplitud de las atribuciones señaladas es en cumplimiento del programa constitucional respecto a derechos que están contenidos fundamentalmente en el Art. 6to "De la Calidad de Vida", en el Art. 7 "Del Derecho a un Ambiente Saludable", en el Art. 8 "De la Protección Ambiental", el Art. 38 "Del Derecho a los Intereses Difusos" y en el Art. 39 "Del Derecho a la Indemnización Justa y Adecuada", además del ejercicio de las acciones penales en todos aquellos delitos tipificados como tales en las leyes especiales y en el propio Código Penal.

La verificación del cumplimiento, omisión o transgresión de las normas constitucionales, las leyes y las convenciones internacionales exige la intervención del Ministerio Público a fin de generar acciones preventivas en unos casos, de protección, en otros, de restauración en los que quepan y evidentemente de ejercicio de las acciones penales en aquellos que se ha configurado un delito.

El Ministerio Público, consciente de que el cumplimiento de los objetivos enunciados precedentemente exige la estructuración de organismos que sean capaces de cumplir con dichas obligaciones con alto grado de eficiencia y economía, ha creado la Dirección de Defensa del Medio Ambiente.

La Dirección de Defensa del Medio Ambiente tiene como función coadyuvar con los Agentes Fiscales del Crimen en la investigación, a fin de verificar la veracidad de las denuncias y la obtención de elementos probatorios. Para ello cuenta con un equipo de

c) *Departamento de Control del manejo de bosques y áreas silvestres protegidas:* el cual tiene a su cargo el control de la gestión de los organismos responsables del manejo y la conservación de los bosques, las áreas silvestres protegidas y la vida silvestre, así como la verificación de políticas, proyectos y programas desarrollados por las mismas.

Este departamento cuenta con tres divisiones:

- división de control del manejo de bosques.
- división de control del manejo de áreas protegidas.
- división de control del manejo de la vida silvestre.

d) *Departamento de control del manejo de aguas y suelos:* este departamento tiene como función principal el control, la vigilancia y fiscalización de la gestión ambiental de los organismos encargados del manejo de recursos hídricos y la conservación, preservación y uso de suelos.

Este departamento cuenta con dos divisiones:

- división de control del manejo de aguas.
- división de control del manejo de suelos.

De la Defensoría del Pueblo

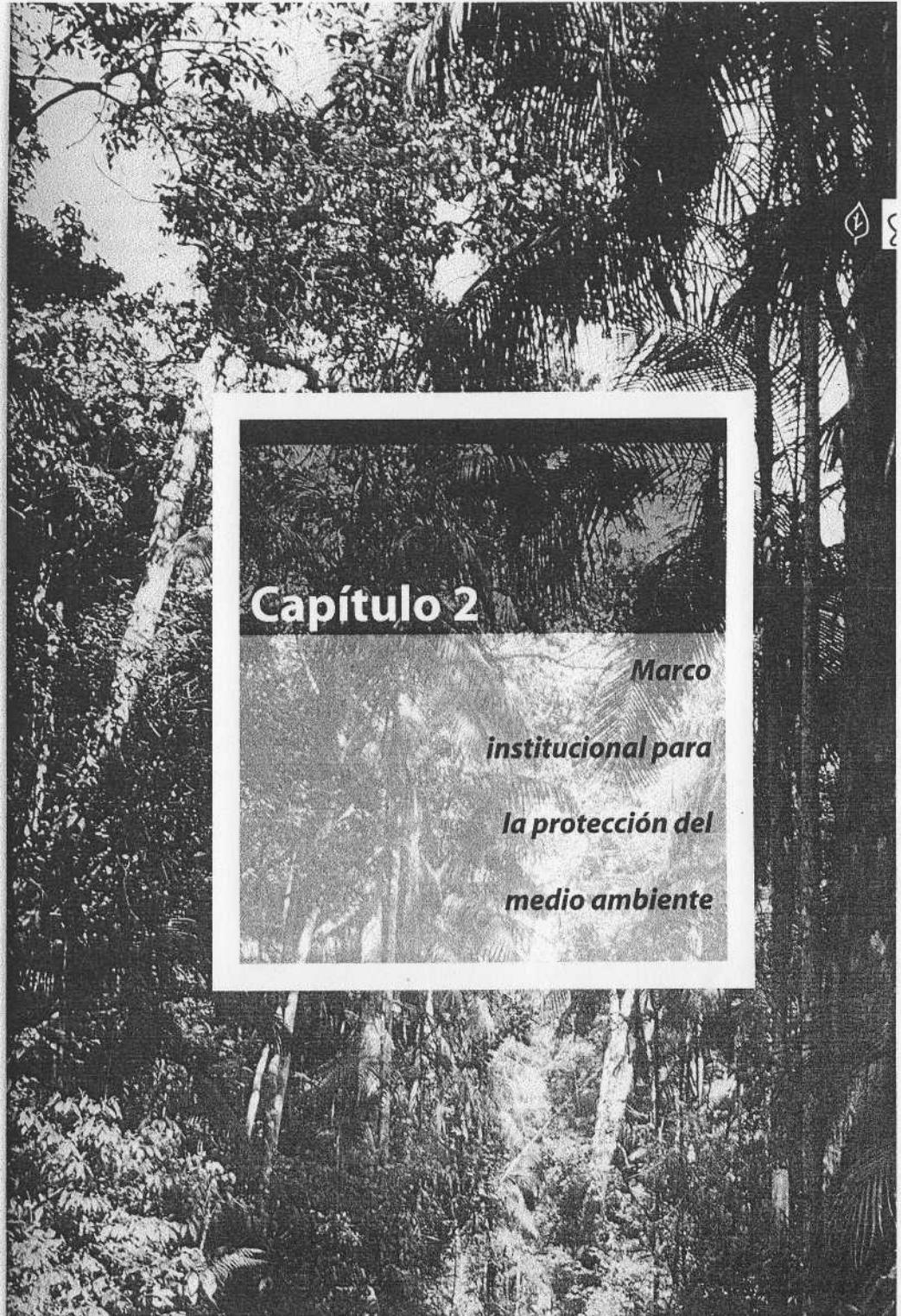
El defensor del Pueblo

Es un comisionado parlamentario, cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios.

Pueden nombrarse defensores departamentales o municipales.

1.A Textos jurídicos

- Ver Constitución Nacional: Art. 1, 2, 3 de Organización del Estado.
- Art. 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de los pueblos indígenas.
- Art. 137, de la supremacía de la Constitución.
- Art. 141, 142, 143, 144 y 145 de las relaciones internacionales.
- Art. 159, 160, 161, 162, 163 de los departamentos.
- Art. 166, 167 y 168 de los municipios.
- Ley N° 426/73 Que establece la división política del territorio de la República.
- Art. 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 215 de la formación y sanción de las leyes.
- Art. 226, 227 y 238 del Poder Ejecutivo.
- Art. 247 del Poder Judicial.
- Legislación Indígena - Esther Prieto y Enrique Bragayrac.
- Ley N° 1372/88 Que establece el régimen para la Regulación de los Asentamientos e las Comunidades Indígenas
- Ley N° 43/89 que modifica disposiciones de la Ley N° 1372/88
- Ley N° 1294/87 Ley Orgánica Municipal.
- Contraloría General de la República: Dirección General de Control del Ambiente:



Capítulo 2

Marco

*institucional para
la protección del
medio ambiente*

2. Marco institucional para la protección del Medio Ambiente

Si bien existen diversas instituciones que se ocupan de la investigación y la incorporación de conocimientos sobre la biodiversidad del país, estos esfuerzos no se realizan en forma sistemática. Además, falta contar con los mecanismos legales adecuados y un plan de acción nacional traducido en estrategias para la protección y conservación de los recursos naturales.

Entidades Gubernamentales Relacionadas al Medio Ambiente Ministerio de Agricultura y Ganadería

El Gabinete del Ministro de Agricultura y Ganadería se compone de las siguientes reparticiones:

La Dirección General de Administración y Finanzas

La Dirección Nacional de Coordinación y Administración de Proyectos

La Auditoría Interna

La Asesoría Jurídica

La Secretaría General

La Junta Consultiva del Ministerio de Agricultura y Ganadería

El Gabinete del Vice-Ministro de Agricultura está integrado por las siguientes reparticiones:

Dirección de Investigación Agrícola

Dirección de Semillas,

Dirección de Extensión Agraria,

Dirección de Educación Agraria,

Dirección de Defensa Vegetal y,

Consejo de Coordinación de Agricultura

El Gabinete del Vice-Ministro de Ganadería está integrado por las siguientes reparticiones:

Dirección de Investigación y Producción Animal,

Dirección de Normas de Control de Alimentos de Origen Animal,

Dirección de Protección Pecuaria

Consejo de Coordinación de Ganadería

El Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente se halla integrado por:

Servicio Forestal Nacional

Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre

Dirección de Ordenamiento Ambiental

Consejo de Coordinación de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA)

Marco institucional
para la protección del
medio ambiente

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Sub-Secretaría de Minas y Energía
Dirección de Recursos Minerales
Dirección de Energía
Comisión Nacional de Aprovechamiento Múltiple de la Cuenca del Río Pilcomayo.
Unidad Ambiental

Ministerio de Educación y Culto

Asesoría Técnica para la Coordinación Ambiental
Proyecto de Consolidación de Colonias

Ministerio de Defensa

Comisión Nacional de Desarrollo del Chaco
Dirección de Parques Nacionales y Monumentos Históricos
DINAMABEL - Dirección Nacional de Material Bélico
IGM- Instituto Geográfico Militar

Congreso Nacional

Una comisión bicameral con participación del sector privado creado por Ley 40/90 denominada Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales

Comisión de Población, Ecología y Vivienda de la Cámara de Senadores
Comisión de Ecología de la Cámara de Diputados

Presidencia de la República

Secretaría Técnica de Planificación

Ministerio Público

Dirección de Defensa del Medio Ambiente

Ministerio de Hacienda

Servicio Nacional de Catastro (Proyecto de racionalización del uso de la tierra)

Otras Reparticiones

CNEA- Comisión Nacional de Energía Atómica
INTN - Instituto Nacional de Tecnología y Normalización

Gobernaciones Municipalidades



3. Disposiciones constitucionales para la protección y gestión del ambiente

En la Constitución Nacional se establecen claros principios de defensa del ambiente, de la diversidad biológica, de los intereses difusos, de la salud poblacional y de la calidad de vida de la comunidad.

Estas reglas guardan a su vez vinculación directa con los demás derechos constitucionales integrados a la Ley fundamental, tales como el derecho a la vida, a la seguridad, a la igualdad, a la libertad, etc.

El Art. 6 de la Constitución manifiesta que la calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de discapacidad o edad. El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

El Art. 7 apunta que toda persona tiene derecho a habitar en un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos deberán orientar la legislación y la política gubernamental pertinente.

El Art. 8 establece que las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por ley. Asimismo, esta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. En un párrafo continúa que se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos, asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Concluye, todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

El Art. 28 reconoce el derecho a informarse de forma veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

El Art. 38 reconoce el derecho a toda persona, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salud pública, del acervo cultural y otros que por su naturaleza jurídica, pertenezcan la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y el patrimonio colectivo.

El Art. 40 otorga el derecho a peticionar a las autoridades individual y colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine.

El Art. 45 afirma que los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. Continúa diciendo que la falta de la ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

El Art. 68 estipula que el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Concluye diciendo que toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de respeto a la dignidad humana.

El Art. 72 manifiesta que el Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización.

El Art. 83 establece que los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

El Art. 109 estipula que se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por ley, atendiendo a su función económica y social a fin de hacerla accesible para todos. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinado en cada caso por la ley.

El Art. 112 otorga al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales, sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentran en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas. El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras para la prospección, la exploración, la investigación, el coteo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado. La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

En el Art. 115 que establece las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural se estipula que esta se llevará a cabo teniendo como base la defensa y preservación del Medio Ambiente previsto en el inciso 7 así como la racionalización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación.

En el Art. 145 la República del Paraguay admite en condiciones de igualdad con otros Estados la existencia de un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, la justicia, de la cooperación y desarrollo en lo político, económico y social.

En el Art. 159 se destaca que la creación, la fusión, la modificación de los departamentos y sus capitales, de los municipios y de los distritos, en sus casos, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

En el Art. 160 se da potestad a los departamentos para agruparse en regiones en busca de un mejor desarrollo de sus respectivas comunidades.

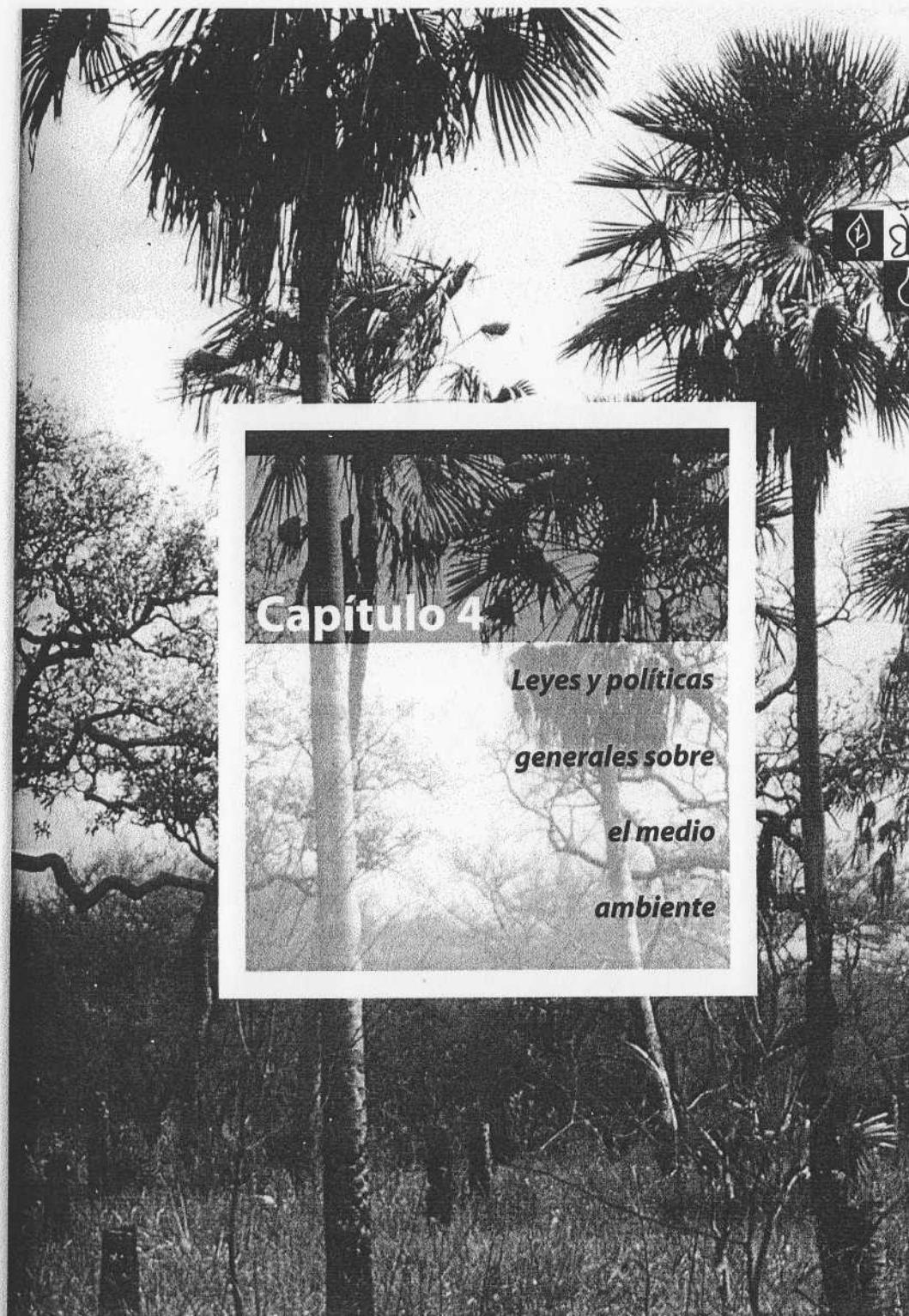
En el Art. 168 entre las atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley se estipula la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deportes, turismo, asistencia sanitaria y social, etc.

En el Art. 176 define que la política económica tendrá como fines, fundamentalmente la promoción del desarrollo económico, social y cultural. El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la

población. El desarrollo se fomentara con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

3.A Textos jurídicos

- Constitución Nacional



Capítulo 4

*Leyes y políticas
generales sobre
el medio
ambiente*

4. Leyes y políticas generales sobre el Medio Ambiente

4.1 Plan o política nacional para el medio ambiente y su desarrollo

La Constitución del Paraguay es una de las mas avanzadas de América Latina y el Caribe en lo que respecta a la protección del medio ambiente, y establece los siguientes principios rectores:

- Todos los ciudadanos tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a una mejor calidad de vida.
- El ambiente es un patrimonio público de responsabilidad colectiva e interés social.
- Ante la posibilidad de daño ambiental irreparable, la falta de información o certeza científica no puede ser utilizada para posponer medidas de protección ni para reclamar la inaplicabilidad de la Ley.
- Es deber del Estado proteger y recuperar los recursos naturales y el medio ambiente.
- Los recursos naturales y el patrimonio ambiental de los demás países deben ser respetados propendiéndose a la cooperación e integración internacional.
- El uso de los recursos naturales debe procurar un carácter sostenible a fin de garantizar su renovabilidad, el bienestar y desarrollo de las generaciones actuales y venideras.
- Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso a la información a la consulta pública y a las acciones legales de carácter ambiental.

A partir de la enunciación de estos principios en la Constitución de 1.992, se ha desencadenado la promulgación de numerosas leyes ambientales, lográndose un importante avance en el marco regulatorio ambiental del Paraguay. Sin embargo, ha sido un crecimiento desordenado, acorde a las necesidades del momento, existiendo superposiciones, vacíos y contradicciones en el conjunto de la legislación ambiental. Uno de los principales problemas es la falta de algunas leyes y que otras ya sancionadas no cuentan con sus respectivas reglamentaciones, sin las cuales la mayoría se vuelven de difícil aplicación. Existen otras absolutamente obsoletas como el Código Agrario, cuya actualización es prioritaria. Igualmente, nuevas leyes no han derogado en forma explícita normas anteriores contrapuestas, generando contradicción, confusión y dualidad en su interpretación y aplicación.

Otro de los problemas es la multiplicidad de instituciones con injerencia en el tema ambiental, faltando a todas luces un marco legal e institucional adecuado para organizar las tareas conjuntas de dicha instituciones, encontrándose unidades ambientales que actúan en forma aislada unas de las otras.

Esta situación ha llevado a la elaboración del anteproyecto de Ley del Ministerio del Ambiente y de la Política Ambiental Nacional que se encuentra en el Poder Legislativo para su estudio.

El Paraguay no cuenta con un Plan o Política Nacional para el Medio Ambiente, pero existen esfuerzos al respecto, como los siguientes:

En 1986 se aprobó el Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos y Recursos afines elaborado por expertos nacionales y consultores de FAO para la implementación del convenio firmado entre el Gobierno Nacional, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

La Sub Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, presentó en 1992 su "Política para la Conservación de los Recursos Naturales", cuyo objetivo es preservar, recuperar y mejorar la calidad ambiental y de los recursos naturales renovables que la integran, a fin de asegurar condiciones estables al desarrollo socioeconómico del país, en el marco de una vida digna a la cual todos los habitantes tienen derecho. Atendiendo a ello, elaboraron las siguientes líneas maestras:

- Que el ambiente es un patrimonio público de interés social.
- Que el uso de los recursos naturales renovables debe disponer de un marco de planificación y control para poder darse con racionalidad.
- Que dicho uso racional debe procurar un carácter sostenido y sostenible de los recursos, a fin de asegurar su renovabilidad permanente.
- Que el estudio e investigación de tecnologías apropiadas a la conservación y desarrollo son herramientas claves.
- Que los recursos renovables requieren un monitoreo y seguimiento sistemáticos.
- Que las áreas degradadas deben ser recuperadas y las áreas amenazadas protegidas.
- Que la educación y capacitación ambiental coadyuven a desarrollar una conciencia pública conservacionista.
- Que el usuario directo de los recursos naturales es co-responsable en contribuir a su utilización racional como también a la reparación de los daños causados.
- Que es deber del Estado preservar los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

También en 1.992 la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre (DPNVS) publica una "Política para la Conservación de la Biodiversidad", que a su vez señala los objetivos, estrategias y planes de acción para detener los procesos de degradación de la diversidad biológica que se verifican en el país.

Actualmente, la Sub Secretaría viene desarrollando el Proyecto "Estrategia Nacional para la Protección de los Recursos Naturales", por sus siglas ENAPRENA, que cuenta con apoyo del gobierno alemán a través de un convenio de cooperación técnica y financiera. El proyecto tiene como objetivo principal, elaborar y poner en práctica un Plan de Acción Nacional traducido en estrategias para la protección y conservación de los recursos naturales.

Sus áreas de acción son: atender la problemática ambiental, coordinar e interactuar los intereses de los diversos sectores como son agricultura, ganadería, forestal, biodiversidad, áreas silvestres protegidas, contaminación industrial y urbana e indígenas.

Este es el esfuerzo más importante hecho en el país hasta el momento para dotarlo de un Plan Ambiental Nacional.

4.2 Contravenciones y Sanciones

Además de las normas constitucionales de protección del Ambiente, el "Código Penal" y la ley 716 "Que sanciona los delitos contra el medio ambiente" son las más importantes herramientas que regulan la responsabilidad ambiental en el ámbito penal.

El Nuevo Código Penal: y de reciente promulgación en junio de 1997, contempla en el Capítulo "Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana" diferentes actividades susceptibles de sanciones de pena privativa de libertad o multa.

Una de las características importantes en este tipo de delitos es que se castiga la tentativa.

La conducta culposa (es decir la persona que no ha tenido la intención de producir el daño pero aún así lo ha causado) es también castigada aunque con pena atenuada.

Se consideran agravantes pudiendo elevar las penas hasta diez años de penitenciaría cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública.

Estos hechos están enumerados y descritos bajo las siguientes categorías:

Ensuciamiento y alteración de las aguas (Art. 197): Prevé sanciones contra aquellos que indebidamente ensucian o alteran las cualidades de las aguas, entendiéndose como "indebida" la alteración producida por el derrame de petróleo o derivados o cuando fuera producida en violación de disposiciones legales o decisiones administrativas de la autoridad competente.

Contaminación del aire (Art. 198): Considera los casos en que, por utilización de instalaciones o aparatos técnicos, se contaminara el aire o se emitieran ruidos capaces de dañar la salud de las personas. Comprende los casos en que no se hayan cumplido las exigencias de autoridad competente respecto a las instalaciones y/o aparatos, se hayan violado las disposiciones legales sobre preservación del aire o se hayan excedido los valores de emisión establecidos por autoridad competente.

Maltrato de suelos (Art. 199): Hace referencia a los casos de utilización de abonos, fertilizantes, pesticidas u otras sustancias agresivas al suelo, en violación de las disposiciones legales o administrativas.

Procesamiento ilícito de desechos (Art. 200): Castiga a aquellos que traten, almacenen arrojen, evacuen o de otra forma echen desechos fuera de las instalaciones previstas para ello o apartándose de los tratamientos previstos o autorizados; entendiéndose como desechos las sustancias venenosas o capaces de causar enfermedades, aquellas explosivas, inflamables, radioactivas o las que por su género, cualidades o cuantía sean capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.

Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional (Art. 201): Prevé sanciones contra los que ingresaran residuos o desechos peligrosos, o basuras tóxicas o radioactivas; o recibiera, depositara, utilizara o distribuyera dichas sustancias.

Perjuicio a reservas naturales (Art. 202): Considera aquellos casos en que dentro de un área natural, parque nacional o zonas de igual protección, se perjudicara la conservación de partes esenciales de dichos lugares.

Ley N° 716/96 "Que sanciona los Delitos contra el Medio Ambiente": Esta ley protege el medio ambiente e introduce penas de penitenciaría para quienes ordenen, ejecuten, permitan o autoricen actividades contra el equilibrio de los ecosistemas, la sostenibilidad de los recursos naturales y la calidad de la vida humana.

Agregando a esta pena carcelaria, un instrumento económico, el de la multa como medida de ir incorporando la valuación material al daño suscitado y otros anexos como el decomiso

la inhabilitación, destitución en el caso de los funcionarios del Estado, como medios de disuasión.

La ley tipifica los siguientes delitos como pasibles de pena: en un contexto urbano, los que implican la fabricación, montaje, importación comercialización o uso de armas nucleares, biológicas o químicas. La manipulación, disposición o comercialización de residuos tóxicos o desechos peligrosos, la emisión de gases tóxicos por parte de las industrias, el vertido de efluentes, la contaminación sonora, lumínica, calórica, ionizante, radiológica, la disposición de desechos hospitalarios, la disposición inadecuada de la basura, los que promuevan obras de infraestructura eludiendo o adulterando las evaluaciones de impacto ambiental o eluden las obligaciones legales referentes a la medida de mitigación, los escapes de gases provenientes de automotores.

En el contexto de la propia base de recursos se tipifican: los daños al patrimonio forestal, a la vida silvestre, daños a la fauna ictícola, la violación de las vedas o cuarentenas sanitarias, los que realicen obras hidráulicas que alteren el régimen natural de los cursos de aguas y humedales, los que introduzcan en el país especies o plagas bajo restricción fitosanitaria, los que practiquen manipulaciones genéticas sin el permiso correspondiente, los que infrinjan la preservación del hábitat de especies endémicas o en peligro de extinción.

Es importante destacar que se contempla también una sanción para aquellos que se negaren a cooperar en impedir o prevenir violaciones de las regulaciones ambientales, incorporando la omisión como acto posible de enfrentar un castigo.

También se prevén incentivos para el cuidado y protección del ambiente que deberán ser reglamentados promoviendo comportamientos deseados, como también compensaciones al daño ambiental producido.

Como se puede observar, se tienen en cuenta en los procesos productivos y de transformación, la responsabilidad empresarial por los daños al ambiente. Area esta de escaso desarrollo en la legislación ambiental y que implica necesariamente el establecimiento de parámetros o estándares de calidad y emisión tanto en el caso del agua como en el del aire. Con ello se abre también las puertas para el tan esperado ordenamiento territorial que ofrezca reglas claras de localización industrial. Es importante destacar además la herramienta que ofrece la evaluación de impacto ambiental, para intentar asegurar el cumplimiento de las normas ambientales y garantizar la ejecución de la política ambiental.

También en el Código Civil se regula la responsabilidad civil para los casos en que se comete un acto ilícito y donde se crea una obligación de resarcir el daño, y si no mediare culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley.

Previniendo que existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión.

Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos:

- Cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido.
- Si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocurrirlo.

- Siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se trate de una simple contravención.

4.A Textos jurídicos

- Documentos - Proyecto ENAPRENA- Estrategia Nacional para la Protección de los Recursos Naturales.
- Ley N° 716- Que sanciona los delitos contra el Medio Ambiente.

Capítulo 5

Información

sobre el

medio

ambiente



5. Información sobre el medio ambiente

5.1 Acceso público a la información sobre el medio ambiente

El derecho de las personas a acceder a la información ambiental, es establecida en forma genérica por la Constitución.

El Art. 28 de la Constitución Nacional reconoce el derecho a informarse en forma veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos y la ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

El Paraguay no cuenta con una ley general sobre el derecho público al acceso a la información, sin embargo existen leyes específicas que contemplan el acceso público a cierto tipo de información como por ejemplo la Ley N° 294 del año 1993 de Evaluación de Impacto Ambiental que en su artículo octavo afirma que deberá ponerse a disposición del público en general las evaluaciones de Impacto Ambiental.

Además existen otras fuentes de información sobre el ambiente como la Gaceta Oficial que es responsable de la promoción y divulgación de las leyes sancionadas en la República, los registros oficiales como el Registro Sanitario, Registro de Bosques, Registro de Minas, Registro de propietarios de inmuebles, etc.

También es importante destacar los informes técnicos, documentos e informes especiales de las diecisiete dependencias gubernamentales que atienden la cuestión ambiental y que son generalmente publicados y están al alcance del público.

Decreto que reglamenta la Ley N° 294/93

A su vez el Decreto Reglamentario N° 14281 de la Ley N° 294 establece en su Art. 16 lo siguiente:

El RIMA quedará a disposición del público para su revisión y consulta por el plazo de 15 (quince) días hábiles en la DOA o en el lugar que ésta disponga, lo cual se comunicará a través de publicaciones por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y por medio de una emisora radial de alcance nacional. Los gastos publicitarios quedarán a cargo del titular del proyecto.

A su vez dicho Art. establece que el RIMA debe ser ampliamente divulgado en las áreas afectadas. Para el efecto, el titular del emprendimiento deberá presentar suficiente número de copias del relatorio a la intendencia municipal, gobernación departamental y a la DOA para consideración del público.

Sin embargo el mismo Art. en otro párrafo establece que: los interesados podrán solicitar a la DOA que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada a los documentos y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial e intereses lícitos de naturaleza mercantil.

5.2 Requisitos para informes de la industria

El Paraguay cuenta con un régimen de requisitos por parte de la industria en cuanto a la protección del ambiente, que no se encuentra debidamente reglamentado y desperdigado en diferentes cuerpos de leyes, se trata de un aspecto generalmente derivado por la legislación a la competencia de los municipios.

También, la Ley N° 836/80 que establece el Código Sanitario regula lo referente a

límites de tolerancia para la emisión o descarga de contaminantes, desechos industriales, ruidos, etc. y establece las normas a que deben ajustarse las actividades industriales.

Sin perjuicio de las normas de delimitación y caracterización de las zonas industriales, corresponde a la industria previamente a instalarse, obtener la autorización o licenciamiento correspondiente.

Los referidos establecimientos deberán estar dotados de los recaudos que acrediten la correspondiente inspección, los que deberán ser actualizados toda vez que lo exijan las oficinas competentes en la materia.

Será necesario la presentación de este expediente para otorgar los permisos de habilitación, instalación y modificación. No se otorgarán los permisos sin la constancia en el expediente correspondiente de estos requisitos.

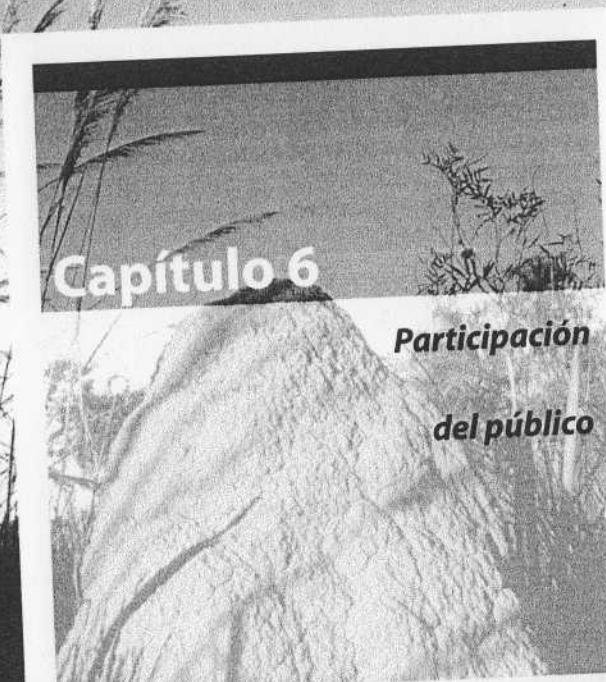
El incumplimiento de los requisitos establecidos se penará de la siguiente manera: en el ámbito administrativo las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves y van desde amonestaciones, multas y clausura parcial o total, temporal o definitiva; y en el ámbito penal son sanciones de tipo penitenciarias hasta diez años y multas que pueden ir hasta dos mil jornales mínimos para actividades no especificadas; pudiendo ser aplicadas las sanciones en ambos ámbitos a la vez y tramitándose ambos expedientes el administrativo y el judicial al mismo tiempo.

Existen además otros requisitos en cuanto a la presentación de informes en lo que concierne a seguridad del trabajo, plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Ver en el capítulo de Agricultura.

5.A Textos jurídicos

- Ver Constitución Nacional - Art. 28
- Ley de Impacto Ambiental N° 294/93
- Código Sanitario Ley N° 836/80



6. Participación del público

Los mecanismos que se refieren al ejercicio de la consulta pública se inscriben dentro de lo que usualmente se denomina participación ciudadana en la toma de decisiones. Se trata de involucrar activamente a los ciudadanos en la defensa de los intereses comunes.

6.1 Participación en la formulación de leyes

En el Art. 123 de la Constitución Nacional reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidas en la ley.

El Art. 121 de la Constitución Nacional establece la figura del referéndum, que debe ser decidido por ley, pudiendo o no ser vinculante, además en el Art. 122 se refiere a las materias que no podrán ser objeto de referéndum, como ser: las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales, las expropiaciones, la defensa nacional, la limitación de la propiedad inmobiliaria, las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de Gastos de la Nación y las elecciones nacionales, departamentales y las municipales.

6.2 Participación en la aplicación y cumplimiento

El Art. 38 de la Constitución Nacional reconoce el derecho a toda persona, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas, medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salud pública, del acervo cultural y otros que por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y el patrimonio colectivo.

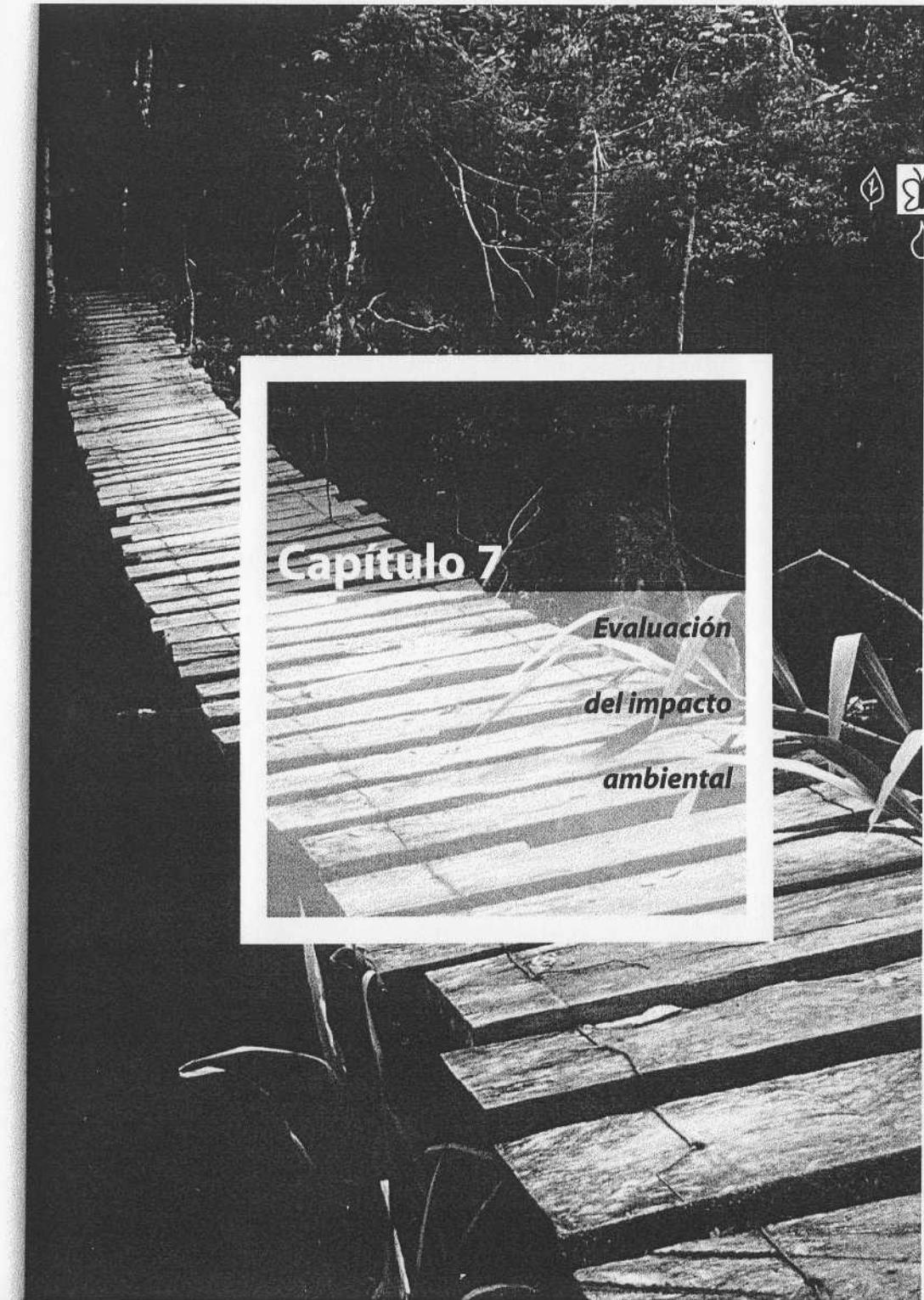
El Art. 40 también de la Constitución de la República otorga el derecho a peticionar a las autoridades, individual y colectivamente y sin requisitos especiales, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine.

6.A Textos jurídicos

Ver Constitución Nacional - Art. 121,122 y 123 de los derechos y deberes políticos.

Art. 38 y 40 - Capítulo II - Constitución Nacional.

Bases para la armonización de exigencias ambientales en el Mercosur -
Estudio analítico - grupo YGUAZU-.



7. Evaluación de impacto ambiental

Se entenderá por Evaluación de Impacto Ambiental a los efectos legales el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales en toda obra o actividad proyectada o en ejecución.

La Ley N° 294 del año 1993 analiza y define cuando es obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental estableciendo que toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural y los medios de vida legítimos entrañará la necesidad de llevar a cabo ésta.

El Decreto Reglamentario de la Ley N° 294 define, entre otros, los siguientes términos:

- *Evaluación de impacto ambiental (EIA)*: es un instrumento de política ambiental, formado por un conjunto de procedimientos capaces de asegurar, desde el inicio del proceso un examen sistemático de los impactos ambientales de una acción propuesta (proyecto, programa, plan o política) y de sus alternativas.
- *Impacto Ambiental*: es toda alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente afectan: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población; b) las actividades socioeconómicas; c) los ecosistemas; d) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente; e) la calidad de los recursos naturales.
- *Estudio de Impacto Ambiental (EIA)*: es uno de los instrumentos del proceso de evaluación de impacto ambiental, consistente en un documento técnico-científico de análisis de los métodos, procesos, obras y actividades capaces de acusar significativa degradación ambiental, puesto a consideración de la autoridad competente con el propósito de decidir sobre la Declaración de Impacto Ambiental.
- *Relatorio de Impacto Ambiental (RIMA)*: es un instrumento del proceso de evaluación de impacto ambiental, que debe ser presentado en forma de documento escrito, de manera sencilla y comprensible por la comunidad, con empleo de medios de comunicación visual y otras técnicas didácticas. Deberá contener el resumen del EIA, aclarando sus conclusiones y será presentado separado de éste.
- *Declaración de Impacto Ambiental (DIA)*: es el pronunciamiento de la autoridad administrativa, en el que de conformidad con la Ley N° 294/93, se determina la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada, respecto a los efectos ambientales previstos, y en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- *Efecto negativo*: es aquél que se traduce en pérdida de productividad ecológica y pérdida de valor socioeconómico, histórico cultural y paisajístico, o en aumento de los perjuicios derivados de la degradación ambiental del área de influencia del proyecto.
- *Efecto irreversible*: es aquél que supone la imposibilidad, o la dificultad externa, de retornar a la situación anterior a la acción que lo produjo.
- *Efecto continuo*: es aquél que se manifiesta a través de alteraciones regulares en su permanencia.

• **Plan de gestión ambiental (PGA):** es una parte del EIA y su respectivo RIMA que contiene los programas de acompañamiento de las evoluciones de los impactos ambientales positivos y negativos causados por el emprendimiento (en las fases de planeamiento, implantación, operación y desactivación cuando fuera el caso). Deberá presentar los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán y las medidas mitigadoras y/o compensatorias de los impactos negativos.

• **Residuo:** cualquier material excedente o de desecho que ya no es útil ni necesario y que se destina al abandono.

• **Residuo peligroso:** cualquier *residuo* que contenga cantidades significativas de una sustancia que puede presentar peligro: a) para la vida o la salud de los organismos vivos cuando se libera al medio ambiente, b) para la seguridad de los seres humanos o el equipo en las plantas de vertido si se manipula incorrectamente.

Nótese que los materiales peligrosos también pueden referirse a sustancias que no son necesariamente residuos, como los combustibles, productos químicos, pesticidas, etc.

• **Sustancia tóxica:** cualquier sustancia que produzca un efecto nocivo, sobre los organismos vivos por contacto físico, ingestión o inhalación. Las propiedades tóxicas incluyen envenenamiento agudo y crónico, efectos cancerígenos y mutagénicos, efectos alérgicos, desfiguración de la piel y otros.

7.1 Analizar y definir cuando se requiere una EIA

Especificamente la ley previene que se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas.

La Ley N° 294 establece que se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas:

a) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes, directores y reguladores.

Desarrollos urbanísticos, con una población propuesta superior a 2.500 habitantes o con una extensión de más de 20 has. o menores a éstos cuando estén situados en áreas de interés ambiental.

Desarrollos turísticos que ocupen áreas superiores a las 10 has.

Asentamientos humanos organizados en colonias, conforme a la intensidad del uso de la tierra que se proyecta desarrollar.

b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera.

Ejplotaciones agrícolas y ganaderas con superficies mayores a 1.000 has,

Ejplotaciones forestales cuando tengan lugar en terrenos con extensión superior a 50 has. de aprovechamiento.

Ejplotaciones horti-granjeras con más de 25 has. de extensión.

c) Los complejos y unidades industriales de cualquier tipo.

Estos serán calificados por la DOA, la cual analizará caso por caso la necesidad o no de exigir la presentación del EIA.

d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos.

Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras y/o materiales pétreos, superior a 10. 000 metros cúbicos, y/o cuando estas explotaciones se desarrolle a distancias de 300 metros o menos de cursos fluviales y/o en pendientes superiores a 10 %, o en las cercanías de comunidades indigenas.

Explotaciones situadas a distancias inferiores a dos kilómetros de núcleos urbanos con 1.000 o más habitantes.

Explotaciones de materiales de préstamo, con movimiento total de tierras y/o materiales pétreos inferior a los 10.000 metros cúbicos, no necesitará estudio de impacto ambiental, pero las mismas deben estar ajustadas a las normas legales referentes a la materia.

La prospección, exploración y explotación de minerales metálicos, sin excepción.

Las plantas trituradoras de roca.

e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos.

Los trabajos de prospección, exploración y explotación de combustibles fósiles, sin excepción, requerirán de un estudio de impacto ambiental.

Los proyectos de instalación de refinerías de petróleo.

f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general,

Estarán sujetos al proceso de EvIA los sistemas de abastecimiento de agua y red cloacal.

g) Obras hidráulicas en general.

Las presas con áreas de embalse superior a las 5 has. y/o que estén proyectadas en cercanías a áreas de protección de la vida silvestre y/o afecten a poblaciones situadas aguas abajo.

h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica.

Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia nominal de al menos 100 HW.

Líneas de transmisión eléctrica con una potencia superior a los 100.000 voltios.

i) La producción de carbón vegetal y otros generadores de energía así como las actividades que lo utilicen.

k) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales.

l) Obras viales en general.

Los EIAs para esta materia estarán sujetos a los procedimientos y normas de la Construcción de obras viales.

m) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos.

Puertos comerciales, vías navegables y puertos de navegación que permitan el acceso a todo tipo de embarcaciones.

n) Depósitos y sus sistemas operativos.

Depósitos de sustancias peligrosas y otros que por su envergadura puedan tener efecto en el medio ambiente. La DOA determinará en cada caso la realización o no del EIA.

ñ) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en exterior.



Tendrán el mismo tratamiento que las instalaciones industriales.

- o) Obras de construcción, desmontes y excavaciones,
 - p) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general,
- Estarán sujetas al proceso de la Ley, sin embargo la DOA determinará si la actividad contará o no con un EIA.
- q) Producción, comercialización y transporte de substancias peligrosas,
 - La DOA determinará caso por caso la necesidad o no de realizar un EIA.
 - r) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, la pesca comercial,
- Estarán sujetas al proceso de la Ley, sin embargo la DOA determinará si la actividad contará o no con un estudio de impacto ambiental. En relación con la fauna silvestre y la pesca comercial, estas actividades estarán sujetas a las leyes que regulan su explotación y que establecen los preceptos para su protección.
- s) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales.

7.2 Alcance del proceso de EIA

El alcance de la Evaluación de Impacto Ambiental a los efectos legales será dado por el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales en toda obra o actividad proyectada o en ejecución.

Las reglamentaciones de la Ley de EIA establecen las características que deberán contener los proyectos desarrollados en área urbana que no requieren EIA.

Ellas son:

- pavimentación asfáltica de calles empedradas
- repavimentación de calles asfaltadas,
- empedrados de calles de tierra,
- remoción y reposición de empedrados,
- centros comerciales, con construcciones menores a 5. 000 m².
- Plazas y parques recreacionales municipales

Excepto cuando son realizadas en áreas significativas desde el punto de vista ambiental, histórico, cultural y paisajístico.

El Art. 6 del Decreto Reglamentario de la Ley No. 294 establece que:

"cualquier actividad que implique efectos negativos a los recursos naturales y el medio ambiente, o requiera, según las disposiciones contenidas en Leyes, Reglamentos y Normas Técnicas, la consideración de la variable ambiental para ser autorizada, podrá ser objeto de la exigencia de un EIA/RIMA/ y/o UN Plan de Control Ambiental (PCA), de acuerdo a la evaluación del cuestionario ambiental básico contenido en este reglamento, que deberá ser analizado y dictaminado por la DOA".

Por otro lado el Art. 7 del mismo Decreto establece que son proyectos excluidos de la evaluación de impacto ambiental, los proyectos de obras y actividades directamente vincula-

das con la Defensa Nacional.

La Dirección de Ordenamiento Ambiental y el Ministerio de Defensa Nacional establecerán, en forma conjunta, cuales obras y actividades quedan comprendidas dentro de esta categoría.

Una vez culminado el estudio de cada Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad administrativa expedirá una Declaración de Impacto Ambiental, en el cual se consignará los fundamentos:

- Su aprobación o reprobación del proyecto, la que podrá ser simple o condicionada
- La devolución de la EIA para complementación o rectificación de datos y estimaciones.
- Plazo de validez.

7.3 Contenidos de un documento de EIA

La Evaluación de Impacto Ambiental y sus relatorios, así como sus ampliaciones y modificaciones deberán ser realizados por las personas, empresas u organismos especializados que estén debidamente autorizados e inscriptos para el efecto y deberán ser costeados por los responsables del proyecto, quienes lo suscribirán en tantos ejemplares como exija cada reglamento.

Toda declaración de Impacto Ambiental será presentada por su o sus responsables ante la Autoridad Administrativa junto con el proyecto de obra o actividad y los demás requisitos que esté determine.

La autoridad administrativa con facultad para examinar y dictaminar acerca de la EIA y sus relatorios es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial.

Toda Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener, como mínimo:

- a) Una descripción del tipo de obra o naturaleza de la actividad proyectada con mención de sus propietarios y responsables su localización; sus magnitudes; su proceso de instalación, operación y mantenimiento; tipos de materia prima e insumos a utilizar; las etapas y el cronograma de ejecución; número y caracterización de la fuerza de trabajo a emplear.
- b) Una estimación de la significación socioeconómica del proyecto, su vinculación con las políticas gubernamentales, municipales y departamentales y su adecuación a una política de desarrollo sustentable, así como a las regulaciones territoriales, urbanísticas y técnicas.
- c) Los límites del área geográfica a ser afectada, con una descripción física, biológica, socioeconómica y cultural, detallada tanto cuantitativamente como cualitativamente, del área de influencia directa de las obras o actividades y un inventario ambiental de la misma, de tal modo a caracterizar su estado previo a las transformaciones proyectadas, con especial atención en la determinación de las cuencas hidrográficas.
- d) Los análisis indispensables para determinar los posibles impactos y los riesgos de las obras o actividades durante cada etapa de su ejecución y luego de finalizada; sus efectos positivos y negativos, directos e indirectos, permanentes o temporales, reversibles o irreversibles, continuo o discontinuo, regulares o irregulares, acumulativos o sinérgicos, de corto, mediano o largo plazo.

e) Un Plan de Gestión Ambiental que contendrá la descripción de las medidas protectoras o de mitigación de impactos negativos que se prevén en el proyecto ; de las compensaciones e indemnizaciones previstas ; de los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentaciones ;

f) Una relación de las alternativas técnicas del proyecto y de las de su localización, así como una estimación de las circunstancias que se debían si el mismo no se realizase; y

g) Un Relatorio en el cual se resumirá la información detallada de la Evaluación De Impacto Ambiental y las conclusiones del documento. El Relatorio deberá redactarse en términos fácilmente comprensibles, con empleo de medios de comunicación visual y otras técnicas didácticas y no deberá exceder de la quinta parte del Estudio de Impacto Ambiental.

La ley especifica que en caso de ausencia de parámetros, de fijación de niveles o de estándares referenciales oficiales, a los efectos del cumplimiento de la obligación de la Evaluación de Impacto Ambiental, se recurrirá a los Tratados Internacionales y a los principios generales que rigen la materia.

7.4 Vigilancia del proceso de toma de decisiones y su período posterior

La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación de la elaboración y cumplimiento de un Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírselle una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, ocurrencia de efectos no previstos, ampliaciones posteriores o potenciación de los efectos negativos por causa subsecuente. La autoridad administrativa podrá efectuar inspecciones, verificaciones, mediciones y demás actos necesarios para comprobar esto. Sin embargo, tendrá que dictar una resolución para poder llevar adelante el proyecto, en donde conste una fundamentación. Es también la encargada de asegurar el cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental por los medios idóneos que estime convenientes.

La Declaración de Impacto Ambiental será requisito ineludible en las siguientes tramitaciones relacionadas con el proyecto:

- a) Para la obtención de créditos y garantías
- b) Para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos
- c) Para obtención de subsidios y de exenciones tributarias

Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en la EIA, así como las alteraciones en la ejecución del proyecto, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley serán sancionadas con la cancelación de la validez de la Declaración de Impacto Ambiental y la inmediata suspensión de la obra o actividad.

El artículo 5to de la Ley 716/96 "Que sanciona los delitos contra el Medio Ambiente" establece sanciones de penitenciaría de uno a cinco años y multa para quienes empleen

datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales.

7.5 Participación del público

La autoridad administrativa tiene la obligación de poner a disposición del público y de los organismos afectados en el ámbito nacional, departamental y municipal, la EIA por los medios y en el término a establecerse en las reglamentaciones de la ley 294, donde también se asegurará un procedimiento que permita la consideración de las observaciones, denuncias e impugnaciones de datos efectuados por los interesados.

DECRETO N° 14281/96 "Por el cual se reglamenta la ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental"

Art. 16: El RIMA (Relatorio de Impacto Ambiental) quedará a disposición del público para su revisión y consulta por el plazo de 15 (quince) días hábiles en la DOA o en el lugar que ésta disponga, lo cual se comunicará a través de publicaciones por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y por medio de una emisora radial de alcance nacional. Los gastos publicitarios quedarán a cargo del titular del proyecto.

El plazo de 15 (quince) días hábiles deberá computarse a partir del día siguiente de la última publicidad. El mismo podrá ampliarse si las alegaciones y formulaciones presentadas merezcan una mayor consideración a criterio de la DOA.

El RIMA debe ser ampliamente divulgado en las áreas afectadas. Para el efecto, el titular del emprendimiento deberá presentar suficiente número de copias del relatorio a la intendencia municipal, gobernación departamental y a la DOA para consideración del público.

El responsable del estudio deberá agregar al mismo suficiente constancia que acredite el cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo Primero: Los interesados podrán solicitar a la DOA que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada a los documentos y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial e intereses lícitos de naturaleza mercantil.

Parágrafo Segundo: Antes de efectuar la DIA, la DOA a la vista de las alegaciones y observaciones formuladas en el período de información pública y a la terminación de dicho trámite comunicará al titular del proyecto los aspectos en que, en su caso, el estudio ha de ser modificado y/o complementado, fijándose un plazo de 15 (quince) días hábiles para su cumplimiento. Los plazos previsto en el presente artículo no tendrán carácter perentorio, pudiendo ampliarse los mismos cuando las circunstancias del caso y a criterio de la DOA requiriése uno mayor.

Parágrafo Tercero: Las observaciones o comentarios de los interesados a dichos estudios deberán consignarse por escrito, incluyendo fundamentos técnicos, científicos y jurídicos que los sustenten. Las observaciones podrán ser incorporadas total o parcialmente al EIA de acuerdo a su evaluación técnica.

Parágrafo Cuarto: La DOA, si juzgare necesario, podrá llamar a una reunión o audiencia pública para escuchar la postura de la comunidad. Las modalidades en que serán realizadas estas, deberán ser establecidas por la DOA mediante reglas específicas.

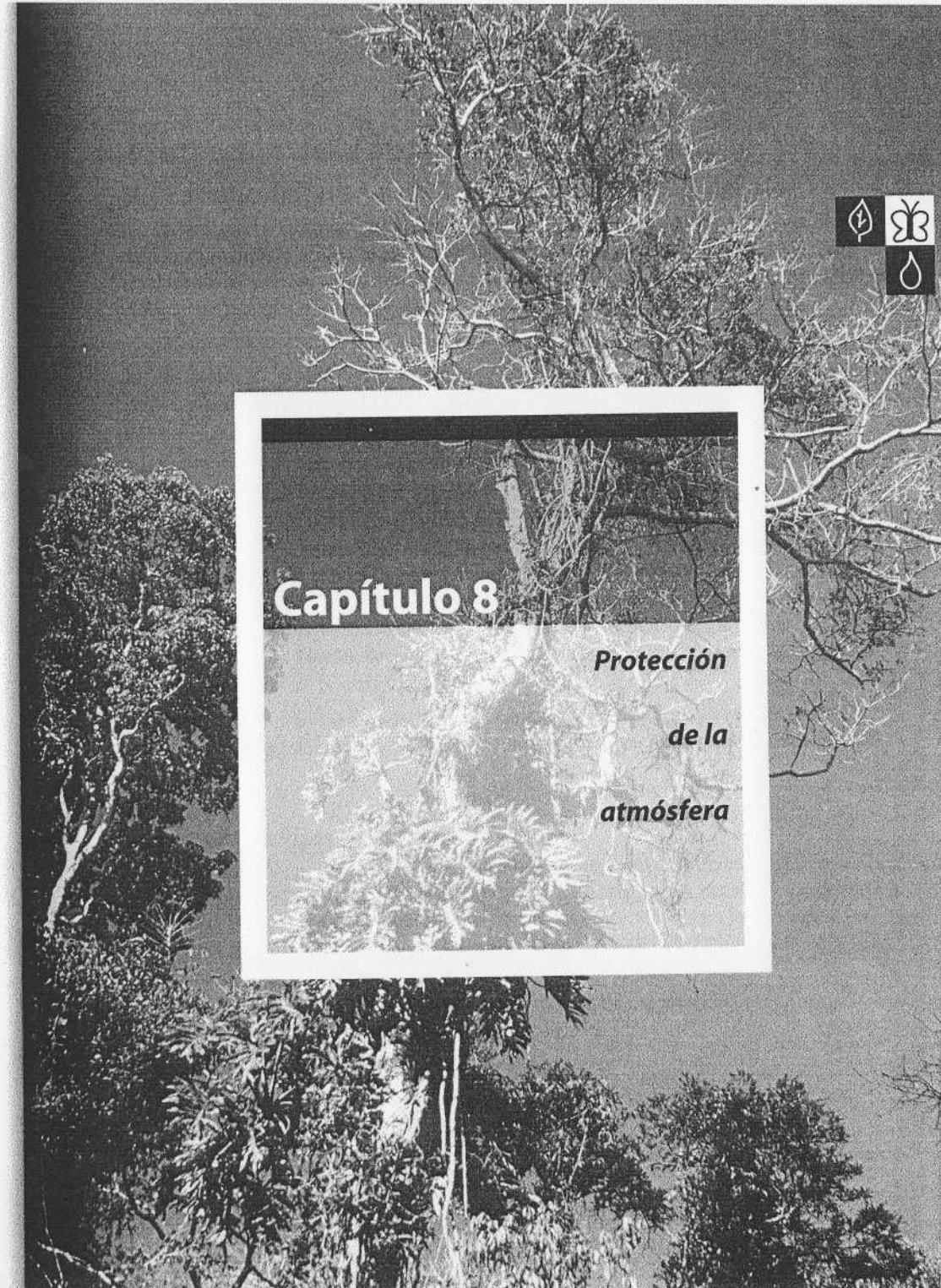
7.A Textos jurídicos

- Ley N° 294/93 De evaluación de impacto ambiental.
- Decreto N° 14281/96 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental".



Capítulo 8

Protección
de la
atmósfera



8. Protección de la atmósfera

8.1 Establecimiento de normas para la calidad del aire.

La Institución encargada de establecer los límites que servirán de parámetros de descarga de contaminantes al aire es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; el cual establecerá las normas a que deben ajustarse las actividades laborales, industriales, comerciales y del transporte, para preservar el ambiente de deterioro.

Criterios establecidos en el Código Sanitario de la República:

"Se protegerá el medio ambiente y la calidad de vida humana de toda acción atentatoria contra el equilibrio del ecosistema, que deteriore el medio ambiente natural, disminuyendo su calidad y tornándolo riesgoso para la salud"

Se prohíbe descargar desechos industriales en la atmósfera, ...que causen o puedan causar contaminación o polución del aire, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud de la población o que impida sus efectos perniciosos.

Niveles máximos permisibles: Hasta la fecha no se cuenta con parámetros de descarga de gases y desechos a la atmósfera para fuentes fijas pero el Paraguay a través de la Ley N° 251 /93 aprobó el convenio sobre cambio climático adoptado durante la Conferencia de la Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, "La Cumbre para la Tierra", celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil; así como también se aprobó el Protocolo de Montreal sobre la protección de la capa de ozono.

La legislación del Paraguay permite aplicar ante la ausencia de parámetros a nivel nacional aquellos establecidos en tratados y acuerdos internacionales debidamente ratificados y canjeados.

8.2 Fuentes Fijas:

Una fuente fija se define como toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales y de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera. Los municipios podrán otorgar permisos y regular las fuentes fijas bajo su jurisdicción local.

A Nivel Municipal

La Junta Municipal de la Ciudad de Asunción aprobó en el año 1997 el Proyecto de Ordenanza sobre el control de la contaminación del aire.

En ella se definen los siguientes términos entre otros:

- *Aire en estado natural:* es el aire que posee los componentes normales en una proporción determinada.
- *Aire en radio urbano:* es el aire que contiene diferentes concentraciones de componentes producidas por las actividades humanas.
- *Contaminantes del aire:* partículas sólidas, líquidas, vapores o gases contenidos en el aire que no forman parte de la composición normal o están presentes en él en cantidades anormales.

- **Emisiones:** lanzamiento de materiales al aire, éstas se dividen a su vez en:
 - a) industriales: producida por las distintas actividades industriales
 - b) vehiculares: producidas por la utilización de los vehículos de combustión interna
 - c) diversas: otras fuentes productoras
- **Humos:** partículas en suspensión de tamaño inferior a una micra procedentes de la condensación de vapores, de reacciones químicas (humos industriales) o de procesos de combustión (humos de combustión)
- **Aromas y olores:** sustancias con baja tensión de vapor, volátiles o aromáticas producidas por materiales orgánicos (animales o vegetales) o inorgánicos (solventes)

Límites de inmisión y emisión

Los límites de inmisión serán fijados en la reglamentación de la presente ordenanza, los mismos serán reglamentados de acuerdo al tipo de actividad y sobre la base de las recomendaciones de las normas internacionales, del Código Sanitario, de otro organismo responsable o por Resolución de la Intendencia Municipal.

Medición de los parámetros de inmisión y emisión

La Municipalidad de la Ciudad de Asunción monitoreará los valores de inmisión de los contaminantes cuyos niveles presentes en el medio ambiente puedan llegar a sobrepasar los máximos valores tolerables y tomará las medidas necesarias para mantenerlos por debajo de los niveles dañinos para la salud.

La Municipalidad controlará los valores de las emisiones procedentes de diversas fuentes de acuerdo a las condiciones ambientales de la zona donde éstas se producen y no permitirá que las mismas provoquen niveles de inmisión perjudiciales en el área de influencia.

Respeto a los parámetros de emisión

Todas las personas físicas o jurídicas responsables del manejo de fuentes de emisión, deben respetar los parámetros fijados en los niveles de emisión ya que éstos se fijan como criterios de calidad del aire.

Emisiones de carácter industrial

Los niveles de emisión de los humos industriales se controlarán según la opacidad de los mismos. El límite máximo será el de densidad 40 %.

No se contemplarán las emisiones puntuales por puesta en marcha o paradas y por cargas de combustibles.

No se permitirá la emisión al ambiente de sólidos en suspensión sedimentables.

Olores producidos en los procesos industriales

En ningún caso se podrán realizar emisiones al ambiente de olores o aromas que puedan causar molestias, como también emisiones de solventes y otros productos químicos, dañinos o perjudiciales a la salud humana.

Controles industriales

Las industrias que presentan emisiones de partículas u olores deben tener dispositivos de

recogida o de absorción que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente y deben ser depurados antes de su disposición final.

Vehículos de combustión interna

Las emisiones de gases producidas por vehículos de combustión interna deberán encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la reglamentación. Los propietarios de vehículos deberán mantener en buenas condiciones los motores de sus vehículos.

El control periódico de vehículos lo hará la Municipalidad de la Ciudad de Asunción para detectar la emisión de gases y de los compuestos presentes en los mismos, dependiendo del tipo de combustible utilizado.

Otras Emisiones

Esta estrictamente prohibida la combustión o quema en las calles o domicilios de cualquier material que produzca emisiones al ambiente que puedan realizar los ciudadanos y afectar a los vecinos.

Esto comprende: la quema de materiales combustibles o de desecho (basuras de cualquier tipo: restos vegetales, papeles, restos de fibras naturales y plásticos en general)

Equipos de incineración

Se permitirá el uso de incineradores solamente con autorización y control de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción, los cuales son restringidos exclusivamente para la incineración de los residuos patológicos o residuos peligrosos.

Sanciones

La Ordenanza Municipal de la Ciudad de Asunción a su vez establece que la no implementación de los mecanismos determinados por la misma, y a las cuales deben adaptarse las instalaciones industriales, los vehículos y otras fuentes de emisión dentro de los plazos establecidos, serán penadas con multa, a ser abonada en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles.

En caso de incumplimiento se otorgará un nuevo plazo, y cumplido éste, en caso de que el incumplimiento persista, la Municipalidad estará facultada a aplicar una nueva multa por el doble del valor de la primera, otorgándosele un nuevo plazo, el cual a su vez en caso de no ser cumplido, será clausurado en caso de ser un establecimiento y prohibida su circulación en caso de ser un vehículo.

Monto de las multas.

La misma Ordenanza Municipal establece que serán aplicadas según la siguiente escala:

- Las industrias que no estén adecuadas a los niveles máximos de emisión de humos industriales serán pasibles de pena de multa equivalente a 500 hasta 1000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

- La emisión al ambiente de sólidos en suspensión y/o sedimentables, será sancionada con multa equivalente a 500 hasta 1000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

- Las industrias que emitan al ambiente olores o aromas que puedan causar molestias o solventes u otros productos químicos, serán penadas con multa equivalente a 100 hasta 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

- Las industrias que no se adecuen a la exigencia de contar con dispositivos de recolección o de absorción que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente y depurarlos antes de su disposición final, serán sancionadas con multa equivalente a 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

- Los propietarios de los vehículos que emitan humos producidos por motores de combustión interna en contravención con los parámetros permitidos, serán sancionados con multa equivalente de 30 hasta 100 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

- Los infractores de vehículos de motor de combustión interna que emitan gases, así como aquellos que realicen quema en calles o domicilios serán sancionados con multa equivalente de 10 a 50 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. A su vez aquellos que utilicen equipos de incineración no autorizados serán sancionados con multa del equivalente de 100 a 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Normativa para fuentes fijas:

Las fuentes fijas tienen la obligación de presentar una evaluación de impacto ambiental para la construcción, instalación y puesta en funcionamiento que deberá contener como mínimo:

- la descripción del tipo de obra o naturaleza
- una estimación del impacto socioeconómico del proyecto en los límites del área geográfica a ser afectada
- los análisis indispensables para determinar los posibles impactos y los riesgos de las obras
- un plan de gestión ambiental, alternativas técnicas del proyecto.

La licencia para la iniciación o ejecución de la obra o actividad se le concederá una vez aprobada la evaluación de impacto ambiental siendo esta la principal herramienta para el control de emisiones a la atmósfera.

Los parámetros de descarga de desechos y gases contaminantes a la atmósfera para las fuentes fijas deberán ser establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través del Servicio de Saneamiento Ambiental SENASA, entidad encargada del monitoreo y control del funcionamiento de los sistemas de tratamiento.

8.3 Fuentes Móviles:

Podemos definir a las fuentes móviles como todos aquellos vehículos terrestres, aéreos y marítimos, equipos y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Transporte público:

Los servicios de transporte Público se autorizan mediante concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Centros de verificación de transporte público:

Actualmente este servicio se halla tercerizado. Es realizado por talleres privados con posterioridad a un llamado a concurso. Estos centros miden los niveles de emanaciones de hidrocarburos a la atmósfera.

Ley de Protección a los no fumadores

En Paraguay ya se cuenta con una Ley de Protección a los no fumadores, la Ley No. 825/96.

Esta ley prohíbe el consumo de tabaco o sus derivados en lugares tales como:

- coliseos cerrados, salas de cine, teatros, bibliotecas, museos y cualquier otro recinto cerrado destinado a actividades públicas,
- en las unidades de transporte público de pasajeros, tanto terrestre como aéreo, ferroviario, marítimo y fluvial,
- en los espacios cerrados de los centros de enseñanza, tales como aulas y salones de conferencias, las áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro, etc.,
- las áreas de atención al público y espacios destinados a reuniones en oficinas estatales,
- dentro de instalaciones cerradas que sirven de expendio al detalle de alimentos, abastos, supermercados y afines,
- en restaurantes, bares o similares se establecerán áreas o zonas separadas para los fumadores, y en los ambientes cerrados de trabajo, como minas, fábricas y talleres.
- en las áreas y sitios descritos anteriormente deberán fijarse en lugares visibles el texto "Prohibido fumar" o el símbolo que exprese la prohibición del consumo de tabaco o sus derivados. Los carteles que señalen dicha prohibición deberán tener un tamaño no menor a 30 cm de largo por 14 cm de ancho.

La violación a dicha ley será sancionada con multas que irán de 2 (dos) a 10 (diez) jornales mínimos diarios.

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley son las autoridades municipales a través de la Policía Nacional, la cual labrará actas o boletas de infracción para la aplicación de las sanciones.

Los afectados tendrán un plazo de 10 días para el cumplimiento de la sanción establecida, en caso de no hacerlo serán sancionados con el doble de lo establecido.

8.4 Responsabilidades y cumplimiento:

Las responsabilidades administrativas por violaciones a disposiciones de vertidos de desechos o gases a la atmósfera se establecen en el Código Sanitario.

- Amonestaciones
- Clausura

- Suspensión
- Cancelación de Registro

Ley 716/96 "Que sanciona los delitos contra el Medio Ambiente"

Los propietarios de vehículos automotores cuyos escapes de gases o de niveles de ruidos excedan los límites autorizados, serán sancionados con multas de 100 a 200 jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.

La Ley 1160/97 "Código penal"

El Art. 198 establece:

1º) El que utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente:

1. contaminara el aire; o
2. emitiera ruidos capaces de dañar la salud de personas fuera de la instalación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º) Se entenderá como indebida la medida de la contaminación o del ruido, cuando:

1. no se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos;
2. se hayan violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire, o
3. se hayan excedido los valores de emisión establecidos por la autoridad administrativa competente.

3º) Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4º) El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Demandas públicas:

Ante alguna infracción de las señaladas más arriba, el afectado podrá solicitar la intervención de las autoridades nacionales o municipales con jurisdicción, intentando que los daños y/o perjuicios sean revertidos o subsanados.

Otra vía es la presentación de una denuncia ante el Ministerio Público (Dirección de Defensa del Medio Ambiente), solicitando la iniciación de acciones penales por daños al ambiente, que serán impulsadas por el propio Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales del Crimen. La presentación de las denuncias puede realizarse directamente ante los Jueces del Crimen de cada jurisdicción.

Una vez comprobado y cuantificado el daño, pueden iniciarse las acciones civiles para el

resarcimiento económico por daños y perjuicios.

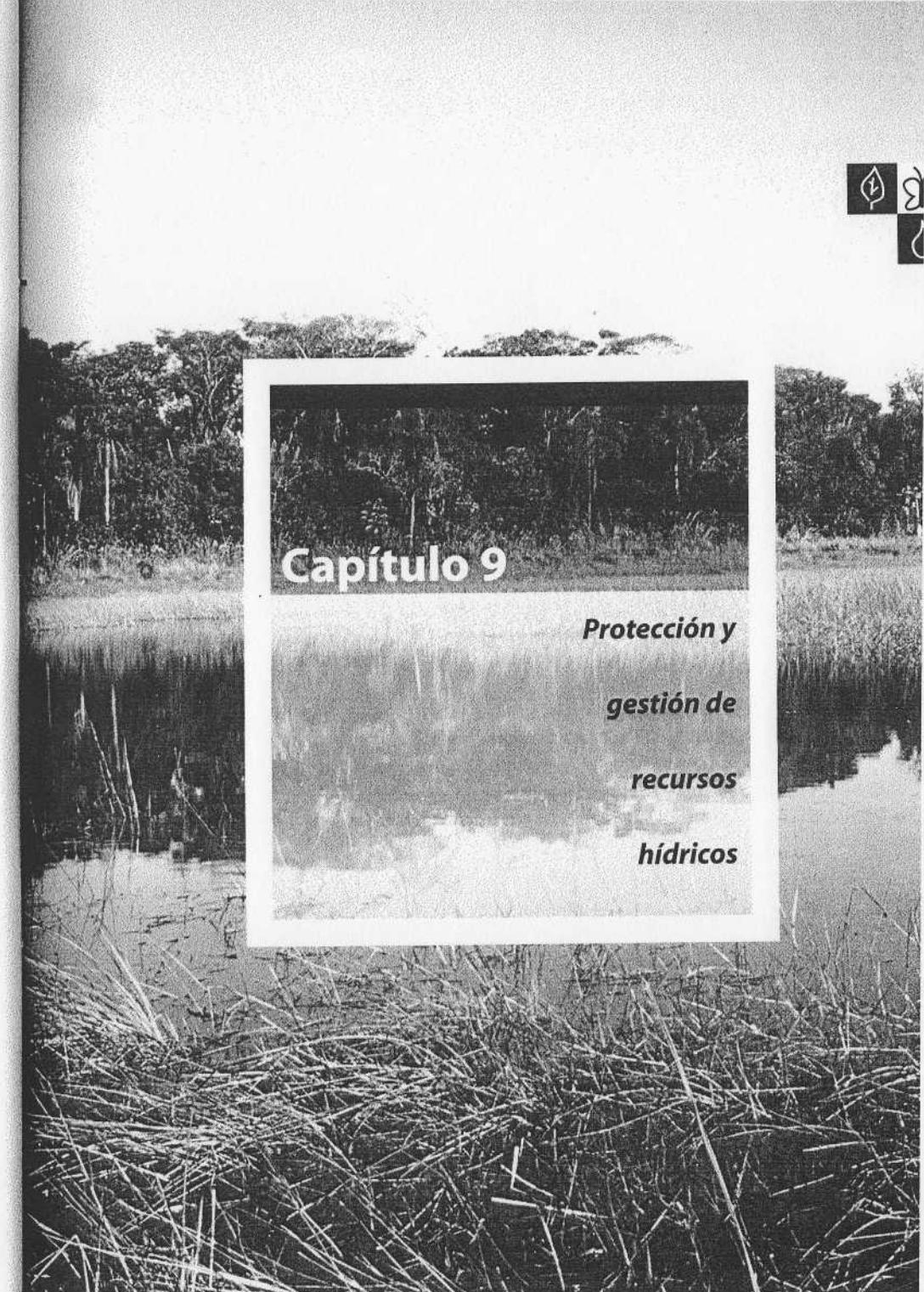
8.A Textos jurídicos

- Constitución Nacional
- Ley N° 836 Código Sanitario
- Ley N° 251/93 que aprueba el convenio sobre cambio climático
- Ley N° 294/93 de evaluación de impacto ambiental
- Ley N° 716/96 que sanciona delitos contra el medio ambiente.



Capítulo 9

*Protección y
gestión de
recursos
hídricos*



9. Protección y gestión de recursos hídricos

9.1 Establecimiento de normas para la descarga en aguas

La Institución encargada de establecer los límites que servirán de parámetros de descarga de contaminantes al agua es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental.

En la Resolución 585 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el control de la calidad de los recursos hídricos se establece que los recursos hídricos serán clasificados según los usos preponderantes en:

- *Clase N° 1:* Aguas destinadas al abastecimiento para consumo humano, sometidas al simple proceso de desinfección para su potabilidad.
- *Clase N° 2:* Aguas destinadas al abastecimiento para consumo humano después de ser sometidas a tratamiento convencional para su potabilidad, para la recreación por contacto primario.
- *Clase N° 3:* Aguas destinadas al abastecimiento para consumo humano después de ser sometidas a tratamiento convencional para su potabilidad, para la preservación de la vida acuática, para consumo por animales.
- *Clase N° 4:* Aguas destinadas al abastecimiento para consumo humano después de ser sometidas a tratamiento avanzado para su potabilidad, para uso industrial y a otros destinos menos exigentes.

Para la determinación de la clasificación de un recurso hídrico, no se tendrá en cuenta la existencia eventual de contaminación o desnaturalización de las condiciones prístinas de dicho recurso.

En los recursos hídricos protegidos o declarados en estado de emergencia, el SENASA podrá fijar parámetros más restrictivos a fin de preservar el equilibrio natural de las comunidades acuáticas y la salud humana.

En las aguas de Clase N° 1 no se tolerará la descarga de efluentes ningunos, aún cuando éstos hayan sido tratados y cumplan las normas de descarga. Los parámetros de calidad de estas aguas son los siguientes:

1) DBO	3 mg/l O ₂
2) Oxígeno disuelto	>6 mg/l O ₂
3) Túrbidos	<40 U.T.N.
4) Color	15 mg Pt/l
5) PH	6.0 a 9.0
6) Coliformes totales	<1250 N° col./100 ml
7) Coliformes fecales	<250 N° col./100 ml
8) Materiales flotantes, espumas, etc.	Virtualmente ausentes

Aguas Clase N° 2

1) DBO	5 mg/l O ₂
2) Oxígeno disuelto	>5 mg/l O ₂
3) Túrbidos	<100 U.T.N.
4) Color	75 mg Pt/l

5) PH	6.0 a 9.0
6) Coliformes totales	<1250 N° col./100 ml
7) Coliformes fecales	<250 N° col./100 ml
8) Materiales flotantes, espumas, etc.	Virtualmente ausentes

Agua Clase N°3:

1) DBO	10 mg/l O2
2) Oxígeno disuelto	>4 mg/l O2
3) Túrbidos	<100 U.T.N.
4) Color	75 mg Pt/l
5) PH	6.0 a 9.0
6) Coliformes totales	<20.000 N° col./100 ml
7) Coliformes fecales	<4.000 N° col./100 ml
8) Materiales flotantes, espumas, etc.	Virtualmente ausentes

Agua Clase N° 4:

1) DBO	15 mg/l O2
2) Oxígeno disuelto	>2 mg/l O2
3) Túrbidos	<100 U.T.N.
4) Color	100 mg Pt/l
5) PH	6.0 a 9.0
6) Coliformes totales	<20.000 N° col./100 ml
7) Coliformes fecales	<5.000 N° col./100 ml
8) Materiales flotantes, espumas	Virtualmente ausentes

9.2 Fuentes puntuales

La Resolución SG N° 585 por la cual se modifica el Reglamento sobre el control de la calidad de los recursos hídricos, relacionados con el saneamiento ambiental; en su Capítulo 2º establece: "Queda prohibido efectuar la descarga directa o indirecta de cualquier tipo de residuo que contamine los recursos hídricos dañándolos o poniendo en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o comprometa su empleo para otros usos.

Los parámetros de descarga de desechos y contaminantes en los cursos de agua para las fuentes fijas son establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través del Servicio de Saneamiento Ambiental, que es la entidad encargada del monitoreo y control del funcionamiento de los sistemas de tratamiento.

Toda persona física o jurídica requiere autorización del SENASA para utilizar los recursos hídricos, como cuerpo receptor de efluentes. Las autorizaciones de vertidos de efluentes, serán otorgadas por el SENASA y no podrán exceder de 1 año de validez.

Las entidades responsables de la descarga deberán renovar su autorización presentando la solicitud correspondiente y los documentos que el SENASA determine por resolución.

Toda descarga a cualquier recurso hídrico deberá ser subfluvial y el emisario deberá

alcanzar el canal principal del mismo en el punto de descarga a fin de reducir al mínimo los efectos sobre las aguas receptoras, y su régimen máximo de descarga no podrá exceder al 50% del caudal mínimo del recurso hídrico en época de estiaje.

La entidad responsable de la descarga deberá contemplar en el proyecto de sistema de tratamiento de efluentes, que las instalaciones del mismo sean diseñadas de manera que se puedan obtener las muestras representativas de las aguas residuales que lleguen y del efluente tratado antes de efectuar la descarga en las aguas receptoras.

El SENASA solo autorizará a aquellas entidades en los siguientes casos:

Caso A: entidades establecidas con anterioridad a la presente resolución deberán cumplir cuanto sigue:

- Proyecto de sistema adecuado de tratamiento de efluentes.
- Cronograma de obras.
- Cumplimiento de parámetros para ser descargados a cualquier curso de agua.

Caso B: entidades establecidas con posterioridad a la presente Resolución 585.

Cumplimiento total de los parámetros para DBO, DQO, OD, temperatura, PH, sólidos sedimentales, grasas y aceites y sólidos en suspensión.

Para el cumplimiento de estos, la Res. 585/95 del MSPBS, "Por la cual se modifica el reglamento sobre el control de calidad de los recursos hídricos" establece las siguientes etapas y plazos (Art.32):

1º Etapa: por la cual las entidades contaminantes deberán instalar sistemas de tratamiento primario. El plazo de presentación del proyecto total definitivo del sistema de tratamiento de efluentes será de 3 meses. El plazo de implementación del sistema de tratamiento primario será de 6 meses contados a partir de la aprobación del proyecto.

2º Etapa: por la cual las entidades contaminantes deberán instalar sistemas de tratamientos secundarios. El plazo de implementación del sistema de tratamiento secundario será de 6 meses contados a partir de la fecha de finalización de la etapa anterior.

3º Etapa: por la cual las entidades contaminantes deberán instalar sistema de tratamiento terciario. Para esta etapa el plazo será de 6 meses.

Toda entidad deberá dar aviso por escrito al SENASA, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones (Art. 55 Res. 585/95 MSPBS):

- Necesidad de suspender en forma parcial o total un sistema de control de descarga, para el mantenimiento rutinario periódico que dure mas de veinticuatro horas.
- Falla en el sistema de control de descarga cuya reparación requiera mas de veinticuatro horas.
- Emergencias o accidentes que impliquen cambios substanciales en la calidad o cantidad de la descarga. Este aviso se realizará a los efectos de que el SENASA controle el plan operativo de emergencia.

De la vigilancia y el control:

La fiscalización del cumplimiento será ejercida por funcionarios del SENASA, quienes debidamente identificados, podrán ingresar a cualquier establecimiento público o privado y permanecer por el tiempo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, cualquier hora y día.

9.3 Fuentes no puntuales

La Ley 123/91, de protección fitosanitaria, establece las atribuciones, obligaciones y las medidas fitosanitarias que deben ser consideradas por la Dirección de Defensa Vegetal, que es la autoridad de aplicación.

Entre las atribuciones más importantes contempladas en esta Ley están las de: prevenir y combatir la contaminación que pueda derivarse de la aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines agrícolas y otros elementos o sustancias utilizadas en las tareas de control de plagas, sin perjuicio de la obligación de otras instituciones públicas y privadas competentes, para la preservación del medio ambiente y la salud humana.

9.4 Protección de la seguridad del agua potable

El SENASA controlará la calidad de los manantiales y aguas subterráneas destinadas al consumo humano y animal, así como de las aguas superficiales disponiendo cuanto fuere necesario para evitar la contaminación y declarando en caso necesario zonas de protección en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos hídricos podrá ser limitada, condicionada o prohibida, así como determinando los estados de emergencia de los recursos hídricos al constatar su deterioro por la incorporación de contaminantes al cuerpo receptor (Res.585/95, Art.4).

Se prohíbe efectuar descargas directas o indirectas de cualquier tipo de residuos que contaminen los recursos hídricos, dañándolos o poniendo en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o comprometa su empleo para otros usos (Res.585/95, Art.5). Igualmente, está prohibido acumular residuos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se depositen, que constituyan o que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno (Res.585/95, Art.6).

Por otra parte, la Resolución 397/93 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por la cual se establecen normas técnicas respecto a la calidad del agua potable y su distribución, define "agua potable" como aquella que reúne las condiciones adecuadas para el consumo humano, uso doméstico habitual e higiene personal.

Los puntos de muestreo para determinar la calidad del agua potable se establecerán según el tipo de sistema que puede ser cerrado, abierto o mixto. Considerándose primordialmente los siguientes sitios (Res.397/93, Art.6):

- El punto de salida del agua tratada que alimenta el sistema de distribución.
- Los puntos representativos del anillo o ramal principal.
- Los puntos representativos del anillo o ramal secundario.
- Los puntos representativos al final del sistema.
- Los puntos de mayor posibilidad de contaminación.

La misma resolución establece normas de calidad microbiológica y fisicoquímica del agua potable, para lo que se tendrán en cuenta los valores máximos permisibles de organismos hallados en la misma. Así también, se establecen los valores máximos para componentes inorgánicos que influyen sobre la salud sean de origen natural o adicionados deliberadamente, y establece los máximos de componentes orgánicos, la calidad organoléptica (Res.397/93, Art.18).

La ejecución de los análisis laboratoriales para determinar la calidad del agua potable está sujeta a las siguientes frecuencias mínimas de muestreo (Res.397/93, Art.21):

- Menos de 4.000 habitantes 1 muestra al mes
- De 4.000 a 100.000 una muestra al mes por cada 5.000 personas
- Más de 100.000 una muestra al mes por cada 10.000 personas

En cuanto a la operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua potable, la Resolución N°397/93 prescribe:

- "La entidad administradora de sistemas de abastecimiento elaborará un plan de operación y mantenimiento, y control interno de calidad del agua potable..." (Art.35).
- "Toda persona encargada del manejo, operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua potable, deberá someterse a exámenes periódicos de control médico, a fin de asegurar la ausencia de enfermedades infecto contagiosas o transmisibles..." (Art.36).
- "La entidad administradora de cualquier sistema de abastecimiento que tenga planta de tratamiento, deberá presentar la información de las características de sus descargas líquidas a SENASA, tales como agua de lavado de filtros y sedimentos..." (Art.37).

El Código Sanitario (Ley 836/80), establece que deben contar con la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, los proyectos de construcción o modificación de toda obra pública destinada al aprovechamiento o tratamiento de agua en poblaciones, lugares de trabajo o concurrencia de personas (Art.69 C.S.)

Igualmente señala que el MSPBS controlará el estado higiénico sanitario de todas las plantas de tratamiento de agua, así como la calidad del líquido suministrado (Art. 72 C.S.), y establecen sanciones para quienes dañaren u obstruyeren los sistemas de abastecimiento de agua potable (Art. 75 C.S.). También se prohíbe arrojar en las aguas de uso doméstico y de aprovechamiento industrial, agrícola o recreativo, sustancias que produzcan su contaminación polución y que pueden perjudicar, de cualquier modo, la salud del hombre y de los animales (Art.83 C.S.). Además, toda área destinada a nuevos asentamiento humanos deberá disponer d condiciones naturales capaces de abastecer de agua potable a la población (Art.73 C.S.).

La SENASA tiene a su cargo la promoción y gestión de las Juntas de Saneamiento creadas con la finalidad de obtener la participación comunitaria en la elaboración y ejecución de los programas locales de saneamiento y en el gobierno y control de las obras que se realicen. Estas juntas están conformadas por vecinos que sean usuarios o beneficiarios de las obras de saneamiento y provisión de agua potable y miembros de la Junta Municipal y además se promoverá la formación de juntas filiales en las zonas rurales. Estas Juntas tendrán a su cargo administrar los sistemas de agua potable.

Por ordenanza 4453/61 de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción se establece obligatoriedad de uso de agua proveniente de CORPOSANA (ente encargado de la provisión de agua potable) a hoteles, restaurantes, heladerías, fiambrierías, fábricas de productos alimenticios, licorerías, fábricas de gaseosa, despensas, almacenes y copetines.

9.5 Protección de aguas subterráneas

Está prohibido descargar desechos industriales en cursos de aguas superficiales o subterráneas, que causen o puedan causar contaminación o polución, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud de la población o que impida sus efectos perniciosos (Art.82 Código Sanitario).

El SENASA cuenta con atribuciones para controlar la calidad de las aguas subterráneas destinadas al consumo humano y animal, disponiendo cuanto fuera necesario para evitar la

contaminación y teniendo potestad para declarar en caso necesario zonas de protección en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos hídricos podrá ser limitada, condicionada o prohibida (Res.585/95, Art.4).

En el Código Sanitario (Ley 836/80) se establece que en los lugares donde no existiere red de alcantarillado, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social asesorará a los propietarios u ocupantes, para que cada vivienda cuente con adecuada disposición de excretas (Art.77 C.S.).

El Ministerio promocionará, ejecutará y controlará la construcción de alcantarillados en las poblaciones de menor concentración (Art.78 C.S.).

Los programas de vivienda rural, asentamiento humano, desarrollo regional y de urbanizaciones, deben prever la disposición sanitaria de excretas y sus proyectos requerirán aprobación previa del MSPBS (Art.79 C.S.).

Las Juntas de Saneamiento, constituidas por vecinos usuarios de las obras de SENASA, tiene entre sus fines la administración de los sistemas de agua potable y las obras de disposición de excretas y basuras y vigilar el correcto uso y funcionamiento de los pozos de agua y de las letrinas sanitarias (Decreto 8.910/74)

9.6 Cantidad de Agua y su Uso

La Ley 1183/85 Código Civil, establece que las aguas pluviales pertenecen a los dueños de las heredades donde cayesen, o donde entrasen, y pueden disponer libremente de ellas, o desviarlas, en detrimento de los terrenos inferiores, si no hay derecho adquirido en contrario (Art.2.004 C.C.).

Así también, los dueños de terrenos en los cuales surjan manantiales, podrán usar libremente de ellos y cambiar su dirección natural, sin que el hecho de correr sobre terrenos inferiores conceda derecho alguno a sus propietarios. Cuando sean aguas que corran naturalmente, pertenecen al dominio público, y el dueño del terreno sobre el cual corran no podrá cambiar su dirección. Le será permitido, sin embargo, usar de tales aguas para las necesidades de su heredad. (Art. 2.005 C.C.)

La Ley 1248/31 del Código Rural

Todas las aguas que nacen en terrenos particulares y que salgan del predio donde nacieran, son públicas, siempre que los propietarios de aquellos no las utilicen. Co

Por Decreto N° 3729/49 se establece que el Consejo de Aguas Públicas que está integrado por un representante del Dpto. de Agricultura, otro de la Dirección General de Ganadería y otro de la Dirección General de Industria, es la autoridad competente para cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Código Rural.

Para otorgar el aprovechamiento del agua, se tendrá presente:

- Si el curso del agua o depósito donde ha de hacerse la toma fuera abundante, se acordará el aprovechamiento que se solicite, siempre que no perjudique a terceros.
- Si el curso de agua o depósito no fuera abundante; podrá acordarse el uso de un volumen limitado, por segundos y por hectáreas, y aun podrá prorrinar el agua.
- Si aún esta distribución fuera inconveniente, podrán establecerse el turno de los ribereños.

Siempre que dos o más personas aprovechen el agua del mismo cauce, elegirán una comisión representativa de aguas públicas, pudiendo el afectado apelar sus decisiones ante

el Consejo de Aguas Públicas del distrito.

Las aguas conseguidas para un aprovechamiento determinado no podrán aplicarse a otro diverso, sin formar previamente el expediente respectivo, como si se tratare de una nueva concesión. El derecho de aprovechamiento del agua se pierde por el abandono de su ejercicio durante más de 3 años.

En ningún caso podrá hacerse concesión para el aprovechamiento de un manantial corriente o depósito de que se abastezca una población si por causa de ese aprovechamiento debiera reducirse el de la población a menos de un caudal normal de 200 litros diarios por habitante.

En la concesión de aprovechamientos especiales se observará el siguiente orden de preferencia:

1. Abastecimiento de poblaciones.
2. Abastecimiento de ferrocarriles.
3. Irrigación.
4. Abrevaderos para ganados.
5. Usos industriales.
6. Estanques para viveros o criaderos de peces.
7. Canales de navegación.

El Poder Ejecutivo, en épocas de extraordinarias sequías, podrá resolver la apropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población.

Nadie podrá levantar mas de la mitad del agua que lleve el río o arroyo a la altura de sus tomas, a menos que se lo permita una Ley especial.

Podrá negarse permiso para levantar agua cuando se demuestre por los dueños de terrenos inferiores que no hay ningún sobrante después de satisfacer sus concesiones. Una vez concedidos, los permisos no podrán ser retirados pero podrán ser restringidos y reglamentados por disposiciones generales.

9.7 Protección de ecosistemas de agua dulce

El Código Civil prohíbe a los ribereños alterar la corriente natural o el cauce o efectuar derivaciones sin permiso de la autoridad (Art.2.012).

En lo que hace particularmente a la contaminación, la Resolución 585/95 del MSPBS, sobre control de calidad de los recursos hídricos en su Anexo 1, establece que un medio es zona sensible si se incluye en uno de los siguientes grupos:

a) Lagos de agua dulce naturales, otros medios de agua dulce, arroyos y ríos que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección. Podrán tenerse en cuenta los siguientes elementos en la consideración de nutrientes que deban ser reducidos con un tratamiento adicional:

I) Lagos y arroyos que desemboquen en lagos, embalses o bahías cerradas que tengan un intercambio de agua escaso y en los que, por tanto, puede producirse una acumulación. Para vertidos de grandes aglomeraciones urbanas, deberá considerarse la eliminación de fósforo y de nitrógeno.

II) Bahías y otras aguas que tengan un intercambio de aguas escasas o que reciban

gran cantidad de nutrientes. Para vertidos de grandes aglomeraciones urbanas, deberá incluirse igualmente la eliminación de fósforo y de nitrógeno.

b) Aguas dulces de superficie destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener concentraciones de nitrógeno superiores a 9,0.

En cuanto a las cuencas de ríos y arroyos la Ley 422/73 "Forestal", clasifica como bosques protectores a los que cumplan con el fin de:

- regularizar las aguas
- proteger el suelo, orillas de los ríos, arroyos, lagos, caudales y embalses
- prevenir la erosión o inundaciones

Siendo susceptible de expropiación los bosques y tierras forestales que sean necesarias para:

- regulación y protección de las cuencas hidrográficas y manantiales
- controlar la erosión del suelo

Queda prohibido el aprovechamiento forestal, como así también el corte, dañado o destrucción de árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cursos de aguas, siendo declaradas estas áreas como bosques protectores

9.8 Responsabilidad y cumplimiento

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, siendo LEVES cuando cualquier descarga confiera al recurso de agua alguna característica que impida su aprovechamiento según su clasificación por un período de tiempo no mayor a 15 días, después de ser efectuadas; GRAVES –ídem- por un período de tiempo no mayor de 30 días después de ser efectuadas y MUY GRAVES cuando cualquier descarga ponga en inminente peligro la salud humana y ambiental por su toxicidad o concentración sin atender a período de tiempo alguno.

Las sanciones administrativas aplicables son las contenidas en el Código Sanitario y van desde amonestaciones, multas y clausura parcial o total, temporal o definitiva.

Sanciones penales: la Ley N° 1160/97 Código Penal, en el Art. 200 "Procesamiento ilícito de desechos" establece penas de hasta 5 años de penitenciaría o multa para aquel que tratará, almacenara, arrojara, evacuara o de otra forma echara desechos:

1. fuera de las instalaciones previstas para ello; o
2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas,

Se entenderán como desechos las sustancias que sean:

1. venenosas o capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas a seres humanos o animales;
2. explosivas, inflamables, o, en grado no bagatelario, radioactivas; o
3. por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.

5º El hecho no será punible cuando un efecto nocivo sobre las aguas, el aire o los suelos esté evidentemente excluido por la mínima cuantía de los desechos.

9.A Textos jurídicos

- Ley N° 369 que Crea el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental
- Ley N° 836 de Código Sanitario

- Resolución 585 que modifica el reglamento de control de la calidad de los recursos hídricos relacionados con el saneamiento ambiental
 - Ley N° 1.183 del Código Civil
 - Ley N° 1248/31 Código Rural
 - Decreto N° 3729/49 que establece el Consejo de Aguas Públicas
 - Resolución N° 13.861/96 por la cual se reglamenta el uso y manejo de productos fitosanitarios establecidos en la Ley N° 123/91
 - Resolución N° 447 por la cual se prohíbe la importación, formulación, distribución, venta y uso de insecticidas a base de organoclorados.
- Ley N° 1160/97 "Código Penal".

Capítulo 10

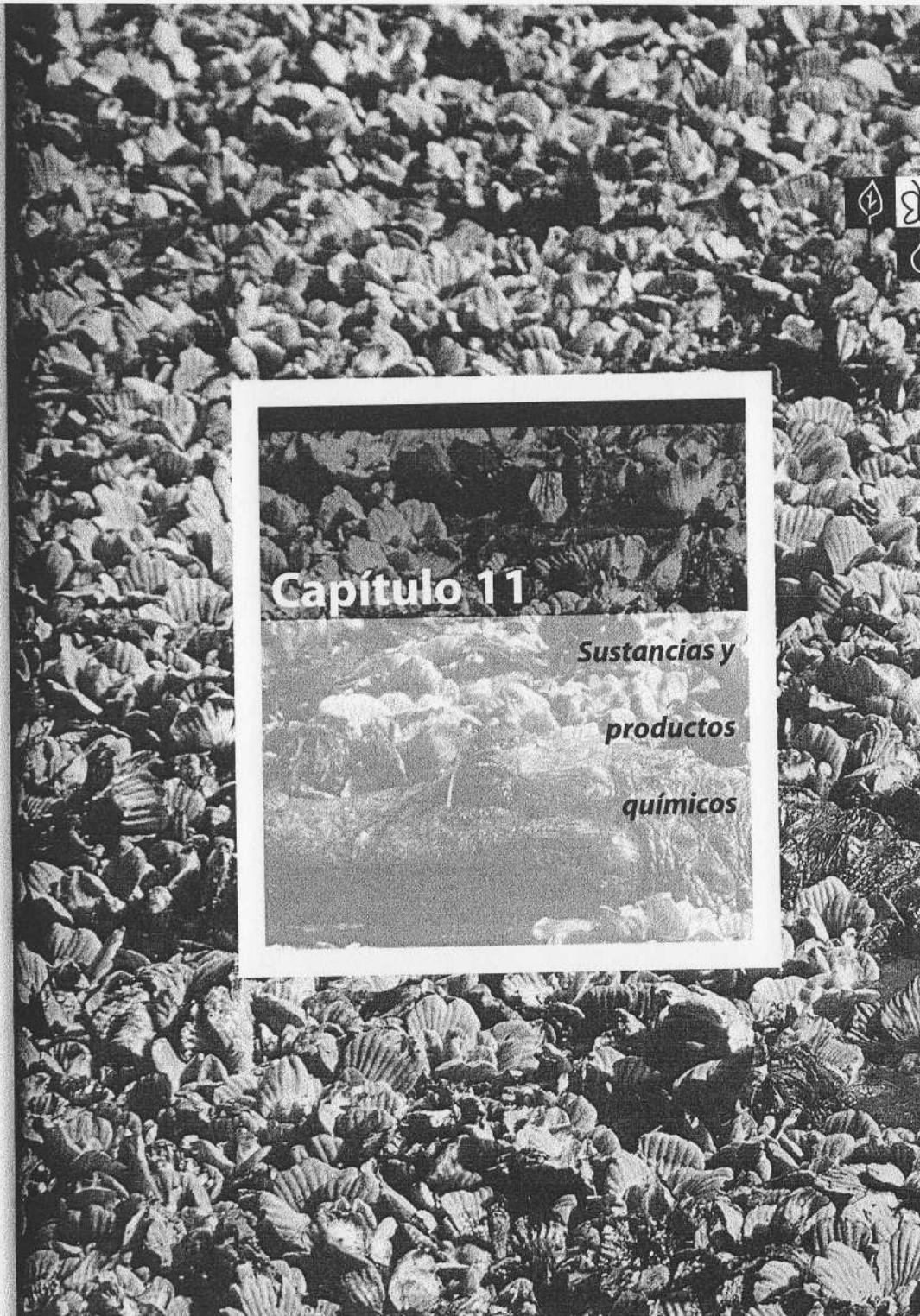
*Protección de
océanos y
áreas costeras*



10. Protección de océanos y áreas costeras

El Paraguay no cuenta con costas sobre el mar, pues es un país mediterráneo.

Sin embargo es signatario de la Convención sobre el Derecho del Mar de Montego Bay.



Capítulo 11

*Sustancias y
productos
químicos*

11. Sustancias y productos químicos

11.1 Registro de los productos, laboratorios y empresas importadoras y/o exportadoras, y requisitos pertinentes.

La Res. N° 1.000/94 del MAG "Por la cual se reglamenta el registro de los productos fitosanitarios y plaguicidas de uso agrícola", establece que todas las personas físicas o jurídicas que se dedican a la fabricación, síntesis, importación, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, exportación y/o comercialización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, o que se dediquen a su aplicación comercial, están obligadas a registrarse en la Dirección de Defensa Vegetal del MAG (Art. 8º)

Para obtener el registro como importador y/o exportador de productos fitosanitarios, las empresas deberán presentar a la DDV la siguiente información:

- Nombre o razón social y dirección, presentada por el dueño o representante legal,
- Registro Único de Contribuyentes.

Las empresas importadoras y/o exportadoras de productos fitosanitarios deberán contar con el asesoramiento profesional permanente de un Ingeniero Agrónomo, o Profesional Químico, debidamente registrado en la Dirección de Defensa Vegetal (Art.10º). Por otra parte, aquellas empresas que formulan, producen o fraccionan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico o su equivalente, debidamente registrado en la Dirección de Defensa Vegetal (Art.12º).

Para la inscripción de laboratorios de síntesis deberán presentar una solicitud escrita, con los siguientes datos (Art.12º in fine):

- nombre o razón social,
- dirección,
- equipos mínimos disponibles,
- tipos de análisis que puede realizar,
- disponer de instalaciones adecuadas, equipos de protección y medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes.

Las empresas deberán registrar en las oficinas de la Dirección de Defensa Vegetal, dependiente del Ministerio de Agricultura, las materias primas, ingredientes activos, solventes, coadyuvantes y otros que sean necesarios para la aplicación y/o formulación de plaguicidas, fertilizantes y otros.

Existen tres tipos de registros (Art.13º):

- *Definitivo*: se otorgará a aquellos productos fitosanitarios formulados con ingredientes activos que hayan sido verificados o usados en el país. Este registro le será otorgado por el plazo de 5 años
- *Provisional*: será para aquellos productos fitosanitarios a base de ingredientes activos sobre los que existe poca experiencia a nivel nacional; pero de los cuales se presentan experiencias internacionales de uso y efectividad, hasta tanto registrante demuestre con la supervisión de la DDV su eficacia. Estos productos podrán ser comercializados por un espacio de un año renovable hasta dos.
- *Experimental*: se otorgará por dos años para aquellos productos cuyo principio activo no haya sido utilizado en el país, y necesiten ensayos, a nivel nacional quedando prohibida su comercialización.

La Ley 836/80 "Código Sanitario" en su Libro III, Título I, Cap. II establece que para

fabricar, importar o exportar plaguicidas y fertilizantes o hacer su publicidad, los interesados deben declarar su composición y antídoto e inscribirse en el registro del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Art.196 C.S.).

Los rótulos o etiquetas de los envases de plaguicidas y fertilizantes deben advertir, claramente, los peligros que implica el manejo del producto, la forma en que debe usarse, sus antídotos en caso de intoxicación, y la disposición de los envases que los contengan o hayan contenido (Art.197 C.S.).

11.2 Prohibiciones

La Ley 123/91 "Que adopta nuevas formas de protección fitosanitaria" contempla las prohibiciones en su Título III, Cap. IV, estableciendo:

Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación (Art.29)

"Las autoridades de aplicación prohibirán la importación, exportación, formulación, fabricación, distribución y/o venta en el país de sustancias y productos utilizables en los cultivos, como plaguicidas, fertilizantes o medios de combate de enfermedades o plagas, equipos para su aplicación, cuando los mismos carezcan de registro y/o permiso de libre venta en su país de origen o hayan sido severamente restringidos o prohibidos por los organismos nacionales competentes debido a que su uso resulte nocivo a los cultivos, a las personas, animales o al medio ambiente, o no respondan a la realidad técnica y socioculturales del país o puedan crear resistencia a tratamientos posteriores u originar impedimentos justificados para la comercialización de los productos vegetales tratados" (Art. 30).

Se prohibirá la importación, utilización y/o venta de productos vegetales que estuviesen contaminados con residuos de plaguicidas en niveles de tolerancia superiores a lo establecido por el Codex Alimentarius (FAO-OMS) y se dispondrá su destrucción o comiso (Art.32).

Por Resolución N° 447/93 del MAG, se prohíbe la importación, síntesis y formulación de insecticidas a base de organoclorados.

Por la misma resolución, desde el 1º de agosto de 1993 está prohibida la comercialización y uso de los insecticidas organoclorados: aldrín, dieldrín, endrín, heptacloro, clordano, metoxicloro, canfecloro (tozafeno), DDT, HCH (Gamezane), lindano y pentaclorofenol, solo o en mezcla con otros plaguicidas.

Igualmente, está prohibido el uso de los pentaclorofenados u otros productos que posean como ingredientes activos los órganos clorados en tratamientos de la madera.

Niveles de toxicidad (Res.440/94)

Existe una clasificación toxicológica diseñada por la OMS para los plaguicidas de uso agrícola, como sigue:

CATEGORIA I	Extremadamente tóxico.
CATEGORIA II	Altamente tóxico.
CATEGORIA III	Moderadamente tóxico.
CATEGORIA IV	Ligeramente tóxico.

El grado de toxicidad está dado por la dosis letal (LD por sus siglas en inglés). Se hace la clasificación por el tipo de formulación (líquida o sólida), y por el modo de intoxicación, (oral o dérmica). Así como ejemplo, tenemos que para la Categoría I en formulación líquida, la LD 50 oscila entre el 1 y 20 para la intoxicación oral y entre 1 y 40 para la dérmica, mientras para la formulación sólida 1 a 5 para la oral y de 1 a 10 para la dérmica.

Por otro lado, el color del envase tiene relación con el grado de toxicidad, así se tiene que para:

- CLASE I Color rojo,
- CLASE II Color amarillo intenso,
- CLASE III Color azul intenso,
- CLASE IV Color verde

11.3 Almacenamiento, transporte y manejo

Durante el proceso de elaboración, manipuleo y transporte de los plaguicidas y fertilizantes, se prohíbe su contacto o proximidad con alimentos y otras sustancias cuya contaminación representan riesgos para la salud.

Se prohibirá la fabricación, almacenamiento, transporte o venta de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, en locales o vehículos en que puedan contaminarse productos vegetales o cualquier otro producto que este destinado al consumo de hombres o animales (Art.31, Ley 123/91).

El Decreto 13.861/96 "Que reglamenta el uso y manejo de productos fitosanitarios", prescribe que toda fumigación realizada por pulverización aérea en actividades agrarias podrá ser fiscalizada por la Dirección de Defensa Vegetal, siendo obligación de los responsables comunicar a las instituciones públicas y privadas con antelación de la labor a efectuarse e indicando por medios visibles el área de tratamiento; debiéndose suspender inmediatamente las operaciones cuando personas y/o animales que no participan en una operación se vean expuestos a la acción de los productos fitosanitarios o cuando se produzca o exista algún riesgo de contaminación para la salud humana, vegetación, cursos de agua, animales o bienes fuera del área objetivo, por causa de deriva ocasionados por condiciones atmosféricas desfavorables.

11.4 Protección del consumidor

El Paraguay como parte integrante del Mercosur, se encuentra adherido a la normativa emanada del Sub-Grupo de trabajo No. 3 que ha elaborado una lista general armonizada del Mercosur sobre aditivos.

La Entidad normatizadora es el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

El Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), dependencia del Ministerio de Salud Pública, fue creado en el año 1996 (Res. 250/96 MSPBS), con el objetivo de dar a la población orientación, información y capacitación sobre alimentos sanos e inocuos, siendo sus dependencias:

- Dirección de Alimentación y Nutrición
- Dirección de Protección de Alimentos: La cual es responsable de:
 - registros de alimentos y bebidas que se comercializan en el país

- habilitación de establecimientos de alimentos y bebidas mediante inspecciones en su aspecto higiénico sanitario

• *Dirección de laboratorio:* Que se ocupa de realizar los análisis de micronutrientes, bromato físico-químico, microbiológico, investigación de prevalencia de bacterias en ciertos alimentos y brindar asesoría técnica a industrias de alimentos.

Por otra parte, la Municipalidad de la Ciudad de Asunción cuenta con una oficina de Defensa al Consumidor, encargada de recibir las denuncias sobre violaciones a las resoluciones municipales.

La Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario, Nº 1.334/98, establece en sus disposiciones generales las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, estableciendo que quedarán sujetos a la misma todos los actos celebrados entre proveedores y consumidores, relativos a la distribución, venta, compra o cualquier otra forma de transacción comercial de bienes y servicios.

Así también, define entre otros los siguientes conceptos:

El Consumidor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final, bienes o servicios de cualquier naturaleza.

El Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a consumidores o usuarios, respectivamente, por los que cobre un precio o tarifa,

Los Productos son todas las cosas que se consumen con su empleo o uso y las cosas o artefactos de uso personal o familiar que no se extinguieren por su uso,

Los Servicios son cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales, entre los cuales no están comprendidos los de profesionales liberales que requieran para su servicio un título universitario.

El Anunciante, por su parte, es el proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios.

El Consumo Sustentable es todo acto de consumo, destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin socavar, dañar o afectar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

La Ley del Consumidor detalla cuáles son los derechos básicos del consumidor, entre los cuales se citan:

- la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar,
- la protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos,
- la adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones,
- la información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondien-

tes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presente,

- la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios,
- la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos,
- la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean éstos públicos o privados,
- recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.

En caso de duda, se estará a la interpretación más favorable al consumidor.

La Autoridad de Aplicación de la Ley del Consumidor es el Ministerio de Industria y Comercio en el ámbito nacional, y en el ámbito local lo serán las Municipalidades.

Con respecto a las sanciones establecidas en esta ley, la misma menciona que sin perjuicio de las atribuciones de las reparticiones públicas y de las penalidades determinadas por las otras leyes, y de la reparación de los daños y perjuicios normadas por la legislación común, los jueces a petición de parte podrán:

- prohibir la exhibición, circulación, distribución, transporte o comercialización de productos, que infrinjan esta ley,
- ordenar la incautación de productos cuando ellos sean peligrosos o dañinos para la salud,
- con audiencia previa, ordenar la clausura temporal de un establecimiento, negocio o instalación,
- aplicar multas comunitarias tendientes al cumplimiento de lo ordenado en sentencias definitivas o en medidas cautelares,
- ordenar la publicación de sentencias definitivas o partes de ella, a costa del condicione, en diarios, revistas, en radiodifusoras o teledifusoras.

11.5 Responsabilidad y cumplimiento

La Ley 123/91, "Que adopta nuevas formas de protección fitosanitaria" establece las siguientes sanciones:

- Apercibimiento si se tratase de un error u omisión simple.
- Multa de 10 a 100 jornales mínimos.
- Suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad o del producto registrado, en los casos de reincidencia a las infracciones, considerando el hecho como causa agravante.

El Código Penal establece en su Art. 201: "el que en el territorio nacional

1. ingresara residuos o desechos peligrosos o basuras tóxicas o radiactivas, o
2. recibiera, depositara, utilizara o distribuyera dichas sustancias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

En estos casos, será castigada también la tentativa. Cuando el autor actuara con la intención de enriquecerse, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

El Art. 209 del Código Penal trata sobre la comercialización y uso no autorizados de sustancias químicas:

1º El que en el marco de las actividades de un establecimiento industrial o mercantil, y sin que la entidad encargada de la comprobación de la seguridad lo haya autorizado, pusiera o interviniera en la circulación de sustancias químicas, en especial las destinadas a la limpieza, protección de plantas o combate de pestes y plagas que, utilizadas en la forma indicada o usual el cuerpo humano pueda absorber, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º Con la misma pena será castigado el que, en un establecimiento agropecuario, industrial o mercantil, utilizara las sustancias señalas más arriba sin que éstas hayan sido autorizadas o que en caso de haber sido autorizadas, lo hiciera incumpliendo la condiciones establecidas para el efecto.

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con la pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

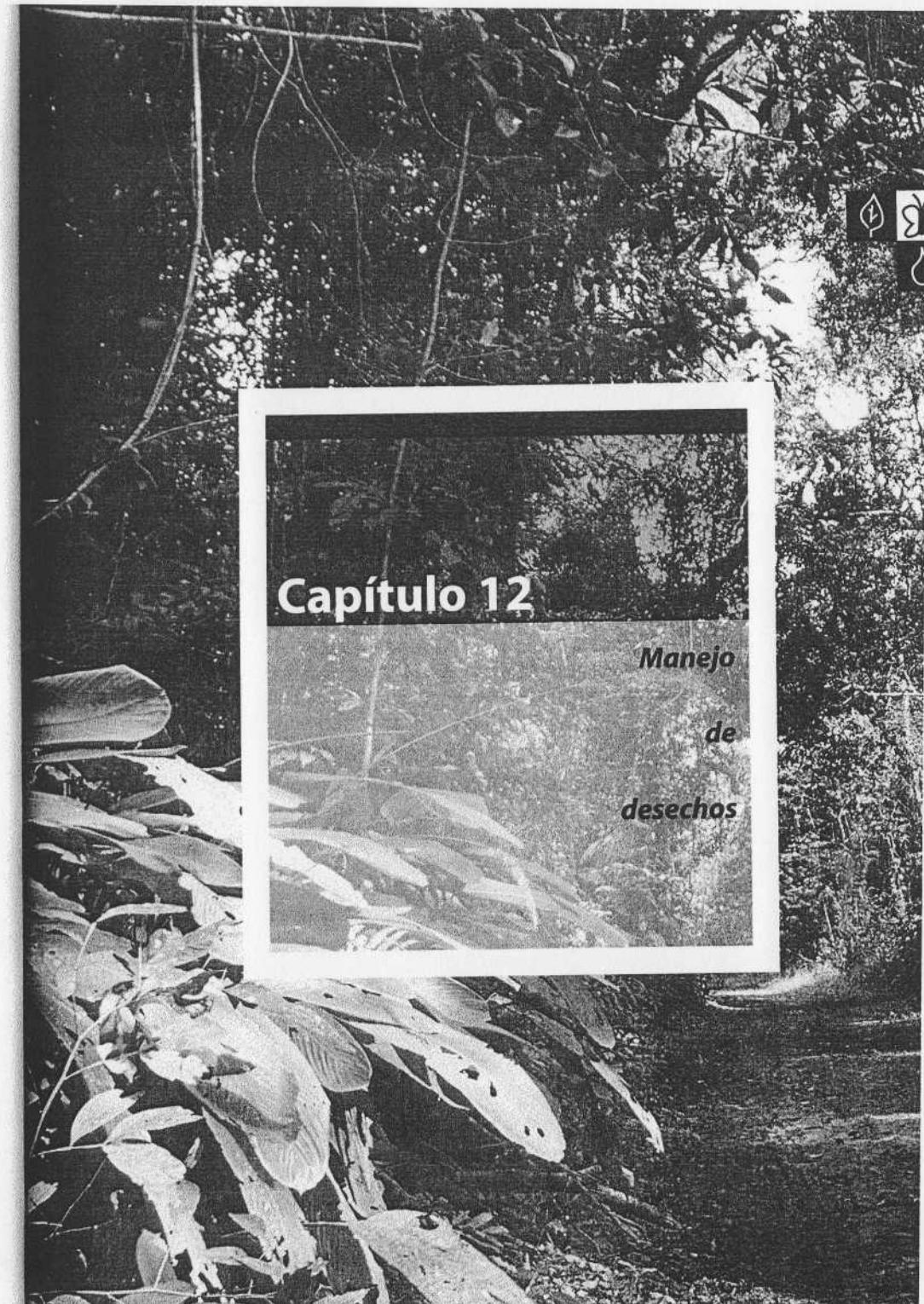
A su vez, en la Resolución N° 1000 establece que se decomisarán aquellas partidas que:

- se comercialicen sin estar debidamente registradas por la Dirección de Defensa Vegetal,
- que no posean el N° del certificado de libre venta expedida por la Dirección de Defensa Vegetal,
- que se compruebe que su composición ha sido adulterada,
- que se comercialicen después de haber caducado el registro en más de 60 días y de no haber sido renovada la inscripción,
- que se comercialicen en envases sin etiqueta y/o etiquetas no registradas en la Dirección de Defensa Vegetal.

El importe de las multas percibidas, se destinarán al Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

11.A Textos jurídicos

- Ley N° 836 Código Sanitario
- Ley N° 123/91 que establece normas de protección fitosanitaria.
- Ley 1160/97 "Código Penal"
- Resolución 1000/94 por la cual se reglamenta el registro de productos fitosanitarios y plaguicidas del Ministerio de Agricultura y Ganadería
 - Resolución 440/94 por la cual se establece la clasificación toxicológica de los productos fitosanitarios
 - Resolución 448/93 por la cual se prohíbe el uso de los pentaclorofenatos y otros productos organoclorados en tratamientos de la madera
 - Resolución 447 por la cual se prohíbe la importación, formulación, distribución, venta y uso de insecticidas a base de organoclorados
 - Régimen Normativo Municipal de Asunción de Gustavo Laterza y Soledad Villagra de Biedermann



12. Manejo de desechos

12.1 Desechos domésticos y desechos sólidos

A nivel Nacional

El Código Sanitario (Ley 836/80) establece que en los lugares donde no existiere red de alcantarillado, el Ministerio de Salud promocionará y asesorará a los propietarios u ocupantes, para que cada vivienda cuente con adecuada disposición de excretas. El Ministerio promocionará, ejecutará y controlará la construcción de alcantarillados en las poblaciones de menor concentración.

Los programas de vivienda rural, asentamiento humano, desarrollo regional y de urbanizaciones, deben prever la disposición sanitaria de excretas y sus proyectos requerirán aprobación previa del Ministerio de Salud. Se prohíbe descargar en las aguas de uso doméstico, substancias que produzcan su contaminación o polución y que puedan perjudicar de cualquier modo la salud del hombre y los animales.

Consecuentemente con el Código Sanitario, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ha dictado la Resolución No. 548, por la cual se establecen normas técnicas que reglamentan el manejo de desechos sólidos. En esta Resolución se define "desechos sólidos" como los residuos sólidos o semisólidos, putrescibles o no, con excepción de las excretas de origen humano. Se comprenden en esta definición las excretas de origen de animal, los restos, cenizas, productos del barrido de la calle, residuos industriales, de establecimientos hospitalarios, bares, plazas, mercados y los desperdicios mineros y agrícolas, entre otros (Res.548, Art.4, a)). A su vez, los residuos sólidos municipales o basuras incluyen todas las basuras que se producen en las áreas urbanas y rurales, con excepción de los residuos de procesos industriales (Res.548, Art.4, b)).

Disposición de residuos domiciliarios

Los residuos sólidos domiciliarios son aquellos generados por actividades propias realizadas en viviendas o en cualquier establecimiento asimilable a aquellas (Res.548, Art.4, b), 1)

El almacenamiento de basuras dentro del domicilio o predio particular, la presentación y la colocación de las mismas en lugares establecidos por la Institución Municipal para su posterior recolección, será responsabilidad del propietario del inmueble (Res.548, Art.16).

Los usuarios del servicio ordinario de aseo están obligados a almacenar las basuras en forma sanitaria, a no depositar sustancias líquidas, excretas ni basuras contempladas para el servicio especial, en recipientes destinados para su recolección en el servicio ordinario y colocar los recipientes para su recolección de acuerdo al horario establecido por la entidad de aseo (Res.548, Art.53). Los recipientes utilizados para el almacenamiento de basura en el servicio ordinario, deberán ser de tal forma que evite el contacto de las basuras con el medio y podrán ser retornables o desecharables (Res.548, Art.54).

Reducción de residuos.

El tratamiento de residuos sólidos es el proceso de transformación físico, químico o biológico de los residuos sólidos, para modificar sus características o aprovechar su potencial y en el cual se puede generar un nuevo residuo sólido de características diferentes (Res.548, Art.4, f)).

En las plantas de tratamiento de basuras se realizan todas aquellas actividades que tengan como fin la recuperación (reutilización o reciclaje), incineración, compostaje.

producción de biogas, producción de combustible derivado de desechos, planta reductora de basuras (compactadora, trituradora o molinera), solidificación o cualquier otra actividad que involucre el manejo o la gestión de los residuos sólidos, previo a su disposición final (Res.548, Art.88).

Para el reciclaje y la reutilización se requieren permisos especiales, siendo la autoridad competente el SENASA y para la EIA la Dirección de Ordenamiento Ambiental. El servicio de aseo que comprende el almacenamiento y presentación, recolección, transporte, transferencia, tratamiento, recuperación (reutilización y reciclaje) y la disposición final sanitaria será responsabilidad de las Municipalidades correspondientes, pudiendo ser ejecutado por la propia administración o mediante la contratación o concesión de alguna unidad ejecutora privada.

Transporte

En cuanto al transporte de desechos sólidos, tierra, escombros o cualquier otro material que pueda ser esparcido por el viento, los vehículos deberán ser cerrados o cubiertos totalmente. Estos deberán ser habilitados para dicho servicio por SENASA, la cual dará un número como matrícula de habilitación. Deberán tener la salida del escape de gases de combustión hacia arriba, y por encima de la altura máxima del vehículo (Res.548, Art.81). Igualmente, deberán llevar logotipo bien visibles, por lo menos en ambas puertas laterales y de ser posible en la parte trasera del vehículo (Res.548, Art.82).

Incineración

Los incineradores ya sean de dependencia privada o pública u otro tipo, deberán contar con la autorización sanitaria de funcionamiento para su operación (Res.548, Art.113). Para el pedido de la Autorización Sanitaria de Funcionamiento, los responsables de la operación deberán presentar a SENASA: la documentación de localización del incinerador expedido por la Municipalidad correspondiente, el registro del personal técnico de operación y mantenimiento, una declaración de Impacto Ambiental expedida por la Autoridad Administrativa correspondiente, especificación técnica del incinerador. (Res.548, Art.114).

En cualquier caso los incineradores deberán garantizar la total destrucción de los residuos sólidos y la buena calidad de los gases que se produce en el proceso, de modo que no contaminen el medio ambiente (Res.548, Art.115 in fine).

Sitios de disposición final

Las municipalidades o entidades de aseo deberán establecer un área de terreno para el tratamiento y/o la disposición final de las basuras. Los estudios para la selección del sitio, así como el EIA deberán someterse al análisis de SENASA, quien expedirá la Autorización Sanitaria de Funcionamiento. Igualmente, el sitio deberá cumplir con las disposiciones relacionadas a la protección de los recursos naturales renovables y realizarse de acuerdo a la técnica del relleno sanitario, reuniendo los siguientes requisitos:

- El sitio deberá estar al menos a 5 kilómetros del radio urbano y 500 metros de cualquier asentamiento humano.
- Tener señales y avisos que lo identifiquen, y prohibición expresa de acceso a personas distintas a las comprometidas con las actividades ahí realizadas.
- Contar con los servicios mínimos de agua, energía, comunicación y drenaje.

A nivel Municipal

La Ley 1294/87 Orgánica Municipal establece en Art. 18 que son funciones municipales:

- c) la regulación y prestación de servicios de aseo y especialmente la recolección y disposición de residuos.

- b) recolección y tratamiento de residuos.

Municipalidad de la Capital:

La Ordenanza Municipal 25.838/90 establece normas para el control de la contaminación ambiental y disposición final de residuos domiciliarios.

- En ésta, se establece que las tareas de limpieza, en los predios particulares y en las aceras correspondientes así como la recolección, almacenamiento y presentación de los residuos para su traslado, hasta los sitios donde se hará la disposición final de los mismos, quedan a cargo de los propietarios u ocupantes de los mismos.

- El servicio de recolección y disposición final de los residuos domiciliarios así como la limpieza de las áreas públicas, esta a cargo de la Municipalidad, la cual podrá realizar esta tarea por medio de sus servicios propios o por concesionarios.

- Cualquier sistema de disposición final domiciliaria de basuras, con excepción de la incineración, podrá ser autorizada por la Municipalidad, siempre que satisfagan las normas técnicas correspondientes.

- Por su parte la Intendencia Municipal adopta para la disposición final de la basura, el sistema de relleno sanitario, en lugares conocidos con el nombre de vertedero municipal, cualquier otro sistema de disposición final de la basura podrá ser autorizado previo estudio del mismo por parte de las autoridades municipales.

- Las plantas de tratamiento de residuos de propiedad privada deberán contar para su funcionamiento con la correspondiente autorización del municipio.

- Los edificios de vivienda de más de 24 unidades habitacionales, deberán tener equipos de compactación de basuras.

Las sanciones establecidas son :

1a. vez: suma equivalente a 2 salarios mínimos para obreros no calificados en la Capital.

1a. reincidencia: el doble que en el caso anterior.

2a. Reincidencia: el cuádruple de la suma indicada para la 1a. vez.

Responsabilidad y sanción

La Ley N° 716 "Que sanciona los Delitos Contra el Medio Ambiente" establece sanciones desde 100 a 1000 jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas a quienes depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo en las rutas, caminos o calles, cursos de aguas o adyacencias.

Ley N° 1160/97 "Código Penal"

Artículo 200.- Procesamiento ilícito de desechos

- 1º El que tratara, almacenara, arrojara, evacuara o de otra forma echara desechos:

- 1. fuera de las instalaciones previstas para ello; o
- 2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por

disposiciones legales o administrativas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderán como desechos en el sentido del inciso anterior las sustancias que sean:

1. venenosas o capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas a seres humanos o animales;

2. explosivas, inflamables, o, en grado no bagatelario, radioactivas; o

3. por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

4º El que realizará el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

5º El hecho no será punible cuando un efecto nocivo sobre las aguas, el aire o los suelos esté evidentemente excluido por la mínima cuantía de los desechos.

12.2 Residuos peligrosos

El Art. 8 de la Constitución Nacional establece que las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique como peligrosas. A seguir, se establece la prohibición de la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos, regulando igualmente el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología a fin de precautelar los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Este artículo de la Constitución Nacional concluye señalando que todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

La República del Paraguay, a través de la Ley 567, aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

La Ley N° 42/90 prohíbe la importación, depósito y utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes en caso de su incumplimiento. Así, el Art. 1 reza: "Prohibíbase a toda persona física o jurídica importar productos calificados como residuos o desechos industriales peligroso o basuras tóxicas; o facilitar por cualquier medio su ingreso, recepción, depósito, utilización o distribución en cualquier lugar del territorio nacional".

Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social; Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio, y la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales y Preservación del Medio Ambiente, tendrán a su cargo proponer normas de control necesarias para hacer efectiva la prohibición establecida.

La transgresión a lo dispuesto en el Art. 1 será considerada un delito contra la salud humana y ambiental. Sus autores, cómplices y encubridores, financiadores o beneficiarios serán pasibles de pena de penitenciaría de dos a diez años y además, según sea el caso, con pena de destitución de los funcionarios implicados y la inhabilitación para ejercer cargos

públicos o el comercio, hasta quince años.

La Ley 42/90 "Que prohíbe la importación, depósito y utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes para su incumplimiento", enuncia cuanto sigue:

Art. 1 "Prohibíbase a toda persona física o jurídica importar productos calificados como residuos o desechos industriales peligrosos o basuras tóxicas; o facilitar por cualquier medio su ingreso, recepción, depósito, utilización o distribución en cualquier lugar del territorio nacional".

A través de la Resolución S.G. N° 548/96 del MSPBS se establecen las normas técnicas que reglamentan el manejo de desechos sólidos resultado de actividad industrial nacional, definiendo los residuos sólidos peligrosos como "Los desechos de los procesos industriales u otros, que por sus características tóxicas, corrosivas, explosivas, reactivas, inflamables, cancerígenas, teratogénicas, mutagénicas o radiactivas, pueden causar morbilidad o mortalidad en la población viviente o producir efectos adversos al medio ambiente".

En cuanto al manejo de los mismos se establece que:

- "Los residuos generados dentro de las industrias deberán ser clasificados para su almacenamiento y tratamiento posterior, en residuos no peligrosos y peligrosos..." (Res.548, Art. 174).

- "El generador de residuos sólidos industriales peligrosos es responsable de su almacenamiento, transporte y disposición final, que estarán a su exclusiva responsabilidad, aún siendo contratado el servicio" (Res.548, Art. 175).

- "Queda prohibida la importación de residuos sólidos peligrosos" (Res.548, Art. 176).

- "La entidad de aseo no deberá efectuar la recolección, transporte ni disposición final de residuos industriales con los equipos o en las instalaciones destinadas para el manejo de residuos sólidos ordinarios" (Res.548, Art. 176).

- "Los recipientes para el almacenamiento de residuos sólido industrial deberán ser de cierre hermético y tener debidamente indicadas las medidas de seguridad a seguirse en casos de accidente" (Res.548, Art. 177).

- "Todo sistema de manejo de residuos sólidos industriales deberá ser sometido a aprobación por parte de SENASA" (Res.548, Art. 179).

- "Los operarios encargados del manejo de residuos sólidos industriales deberán contar con el equipamiento necesario dispuesto por SENASA" (Res.548, Art. 180).

La clasificación de los residuos industriales peligrosos se hará según su riesgo, toxicidad o efecto, estableciéndose en los Anexos I y II a la S.G. N° 548/96, una tabla de categoría de residuos tóxicos y peligrosos, una lista de características peligrosas y una lista de residuos industriales incompatibles.

En lo que respecta al ámbito municipal, están establecidas a través de ordenanzas, una serie de normativas como la que establece que "Se prohíbe descargar desechos industriales en la atmósfera, canales, cursos de agua superficiales o subterráneas, que causen o puedan causar contaminación o polución del suelo, del aire y de las aguas sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud de la población, o que impida sus efectos perniciosos" (Ord. 25.098/89).

Responsabilidad y sanción

El procedimiento del sumario administrativo instruido para la averiguación y comprobación de las causas que lo originan se iniciará de oficio, a solicitud o información del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva d urgencia. (Res.548, Art.224). Las sanciones serán según lo dispone el Código Sanitario

(Res.548, Art.235), considerándose agravantes: la reincidencia, realizar el hecho en pleno conocimiento y rehuir la responsabilidad atribuyéndosela a otro (Res.548, Art.233) y considerándose como atenuante procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción. (Res.548, Art. 234).

Ley 1160/97 "Código Penal"

Artículo 201.- Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional

1º El que en el territorio nacional:

1. Ingresara residuos o desechos peligrosos o basuras tóxicas o radioactivas; o
2. recibiera, depositara, utilizara o distribuyera dichas sustancias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º Cuando el autor actuara con la intención de enriquecerse, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

12.3 Residuos Radioactivos

Por Ley 1.081/65 se crea la Comisión Nacional de Energía Atómica, que tiene entre sus funciones la de dictar reglamentos para el contralor permanente de las actividades relacionadas con substancias radioactivas.

En el Decreto 9.590/74 "Por el cual se dictan normas sobre seguridad radiológica", se definen como productos o residuos radioactivos, todo material o producto de desecho que presente trazos de radioactividad. En este concepto se incluyen las aguas y gases residuales contaminados.

Así también, se enuncian unos principios generales tales como:

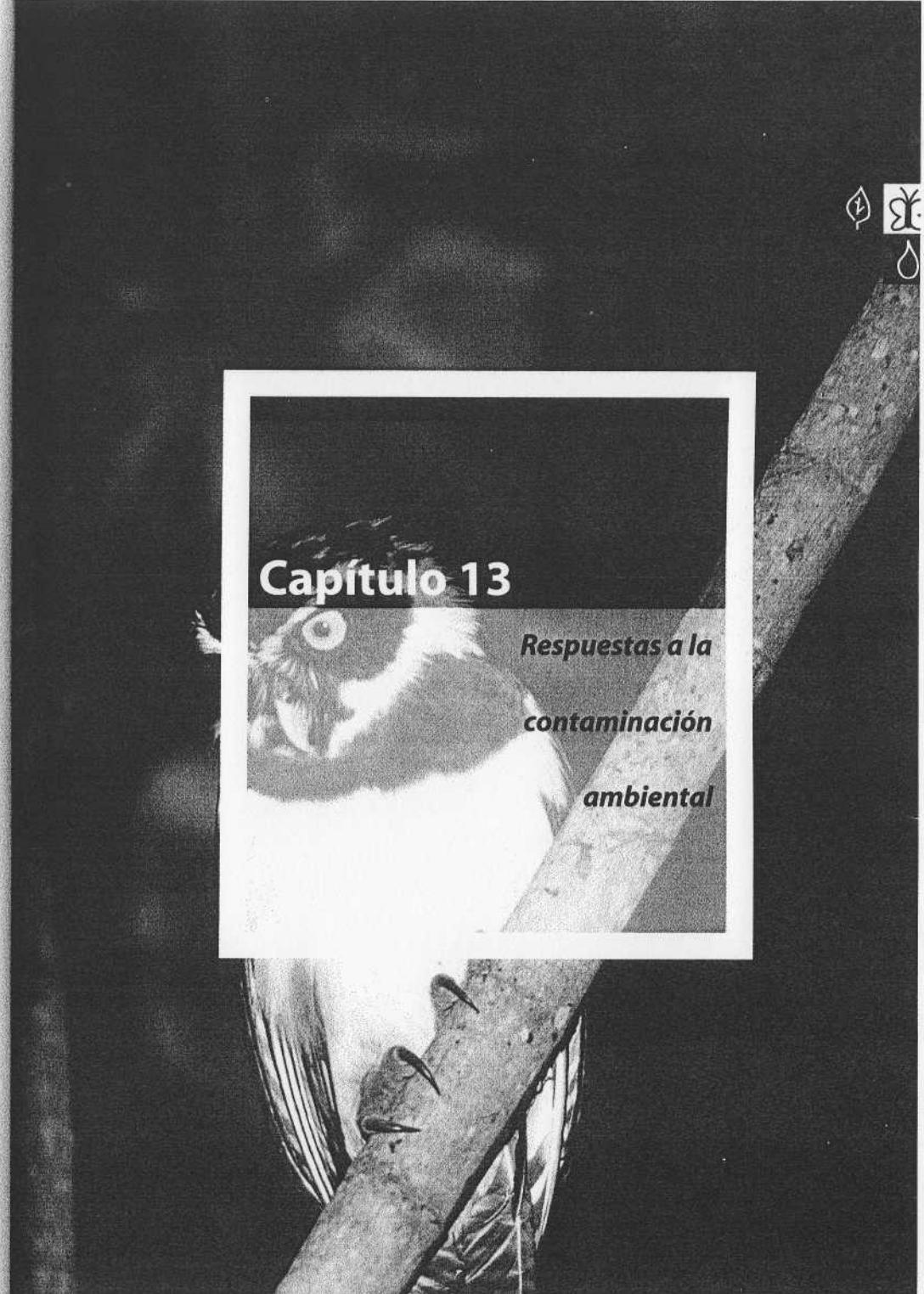
- "La construcción y montaje de instalaciones nucleares o de instalaciones radioactivas, requerirá aprobación previa de la comisión Nacional de Energía Atómica, la cual deberá tener en cuenta la ubicación de aquellas para determinar los riesgos por incidencia en el Medio Ambiente y las facilidades de eliminación de los desechos radioactivos". Así también prescribe que "en las instalaciones en donde se trabaje con materiales radioactivos, o que originan residuos radioactivos, deberán existir medios técnicos adecuados para el almacenamiento, transporte y manipulación de tales residuos radioactivos".
- "Los combustibles nucleares y los materiales radioactivos no podrán ser utilizados, embalados para transporte, ni almacenados sino por personas o entidades que estén debidamente autorizadas para ello por la Comisión Nacional de Energía Atómica, de acuerdo al decreto 13.166/65".
- "Los envíos y paquetes que contengan material radioactivo o combustibles nucleares irán debidamente protegidos y marcados y no podrán abrirse sino en el lugar de su destino y en presencia de funcionarios que conozcan los riesgos de dichos materiales o combustibles".

La reglamentación respecto a las reglas técnicas adecuadas para la manipulación, transporte y almacenamiento de residuos radioactivos está en elaboración, rigiéndose por las reglas internacionales hasta que se tenga el documento nacional terminado.

12.A Textos Jurídicos

- Ley 836/ (Código Sanitario)
- Ley 42/90 "Que prohíbe la importación, depósito y/o utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento".

- Ley N° 716/96 que sanciona los delitos contra el medio ambiente.
- Resolución del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social N° 548.
- Decreto 9.590/74 "Por el cual se dictan normas sobre seguridad radiológica"
- Ley N° 1.081/65 "Por la cual se crea la Comisión Nacional de Energía Atómica"
- Ley N° 1294/87 Orgánica Municipal
- Régimen Normativo Municipal de Asunción
- Ordenanza N° 25.838/90 "Que establece normas para el control de la contaminación ambiental y disposición final de residuos domiciliarios".
- Ordenanza N° 03145/79 de establecimiento de medidas preventivas de contaminación del alcantarillado.



Capítulo 13

*Respuestas a la
contaminación
ambiental*

13. Respuestas a la Contaminación Ambiental

13.1 Identificación, evaluación y prioridades

El criterio para la identificación de situaciones que deben ser consideradas "peligrosas" no se halla expresamente definido en la legislación vigente. Sin embargo, varios cuerpos legales incluyen referencias a la prevención y detección de la contaminación y polución ambiental.

Constitución Nacional

Toda persona tiene derecho a habitar un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental. (Art. 7)

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. Se prohíben la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar. (Art. 8).

Ley N° 836/80 "Código Sanitario"

Queda prohibida toda acción que deteriore el medio natural, disminuyendo su calidad, tornándolo riesgoso para la salud (Art. 66). El Ministerio determinará los límites de tolerancia para la emisión o descarga de contaminantes o poluidores en la atmósfera, el agua y el suelo, y establecerá las normas a que deban ajustarse las actividades laborales, industriales, comerciales y del transporte, para preservar el ambiente del deterioro (Art. 67) El Ministerio promoverá programas encaminados a la prevención y control de la contaminación y de polución ambiental y dispondrá medidas para su preservación, debiendo realizar controles periódicos del medio para detectar cualquier elemento que cause o pueda causar deterioro de la atmósfera, el suelo, las aguas y los alimentos.

Ley N° 1.183/86 "Código Civil"

El propietario está obligado, en el ejercicio de su derecho, especialmente en los trabajos de explotación industrial, a abstenerse de todo exceso en detrimento de la propiedad de los vecinos. Quedan prohibidas en particular las emisiones de humo o de hollín, las emanaciones nocivas y molestas, los ruidos, las trepidaciones de efecto perjudicial y que excedan los límites de tolerancia que se deben los vecinos en consideración al uso local, a la situación y a la naturaleza de los inmuebles. El propietario, inquilino o usufructuario de un predio tiene el derecho a impedir que el mal uso de la propiedad vecina pueda perjudicar la seguridad, el sosiego y la salud de los que lo habitan. Según las circunstancias del caso, el juez puede disponer la cesación de tales molestias y la indemnización de los daños, aunque mediare autorización administrativa. (Art. 2.000)

Ley N° 1.294/87 "Orgánica Municipal"

Dispone en su Art. 44 (f), que en lo relativo a Recursos Naturales y Medio Ambiente, corresponderá a la Junta Municipal dictar normas para la vigilancia y demás medidas

necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los arroyos, lagos, ríos y fuentes del Municipio.

Ordenanza N° 25.098/89 "Que aprueba el plan regulador para la ciudad de Asunción"

Se prohíbe descargar aguas servidas o negras en sitios públicos de tránsito o recreo (Art.356). Los programas de asentamiento humano deberán prever la disposición sanitaria de excretas en pozos ciegos, si no cuentan en la zona con red de desagüe cloacal (Art. 357).

Aguas

Como ya hemos considerado en el Capítulo 9, la Resolución 585/95 del MSPBS sobre control de calidad de los recursos hídricos, en su Anexo 1 establece que un medio hídrico es zona sensible en términos de contaminación, si se incluye en uno de los siguientes grupos:

a) Lagos de agua dulce naturales, otros medios de agua dulce, arroyos y ríos que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección. Podrán tener en cuenta los siguientes elementos en la consideración de nutrientes que deban ser reducidos con un tratamiento adicional:

I) Lagos y arroyos que desembocuen en lagos, embalses o bahías cerradas que tengan un intercambio de agua escaso y en los que, por tanto, puede producirse una acumulación. Para vertidos de grandes aglomeraciones urbanas, deberá considerarse la eliminación de fósforo y de nitrógeno.

II) Bahías y otras aguas que tengan un intercambio de aguas escasas o que reciban gran cantidad de nutrientes. Para vertidos de grandes aglomeraciones urbanas, deberá incluirse igualmente la eliminación de fósforo y de nitrógeno.

b) Aguas dulces de superficie destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener concentraciones de nitrógeno superiores a 9,0.

13.2 Limpieza de la Contaminación

En el Paraguay no existe una política para la limpieza de la contaminación a escala nacional. En lo que hace a la gestión de desechos, ésta ha sido siempre obligación de las Municipalidades.

La Ley 1.294/87 Orgánica Municipal establece en su Art. 18 que son funciones municipales:

- c) "La regulación y prestación de servicios de aseo y especialmente la recolección y disposición de residuos".
- ñ) "La preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico...".

13.2.1 Fondos Gubernamentales para la limpieza de la contaminación

No existe fondo gubernamental destinado a la limpieza de la contaminación. Sin embargo, si se tuviera intención de obtener cooperación técnica destinada a adecuar un emprendimiento a los principios de preservación y conservación del Medio Ambiente, podrá recurrir a la Secretaría Técnica de Planificación dependiente de la Presidencia de la Repúbl-

ca, donde se cuenta con una Dirección de Cooperación Técnica Internacional que se ocupa de coordinar los programas de asistencia técnica y ayuda, donde se pueden solicitar fondos.

13.3 Responsabilidad

Ya hemos señalado que la Constitución Nacional prevé en su Art. 8 in fine, que "todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar", y además en su Art. 38 "Del derecho a la defensa de los intereses difusos" enumera que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salud pública, de los intereses del consumidor y de otros, que por su naturaleza jurídica pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Por otra parte, se halla prevista la inclusión de los recursos naturales del país, dentro de las cuentas nacionales.

Todas las infracciones a las leyes ambientales están sujetas a sanciones administrativas en ocasiones penales. En el ámbito administrativo, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves y van desde amonestaciones, multas y clausura parcial o total, temporal o definitiva; y en el ámbito penal son sanciones de tipo penitenciario de hasta diez años y multas que pueden ir hasta dos mil jornales mínimos para actividades no especificadas; pudiendo ser aplicadas las sanciones en ambos ámbitos a la vez y tramitándose ambos expedientes, administrativo y judicial, al mismo tiempo.

13.4 Notificación Pública

El derecho a la información se encuentra consagrado en la Constitución Nacional en los siguientes términos "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos"

La Ley 294/93 "De Evaluación del Impacto Ambiental" establece que la Autoridad Administrativa pondrá a disposición del público y de los organismos afectados en el ámbito nacional, departamental y municipal, la evaluación de impacto ambiental. Este artículo de la ley puede considerarse un logro de gran importancia respecto al derecho constitucional de informarse pues casi toda actividad que pudiera causar algún daño al ambiente deberá ser sometida a una EIA.

Las fábricas deben comunicar inmediatamente a SENASA en caso de que sus sistemas de tratamiento se vieran averiados e impedidos para trabajar.

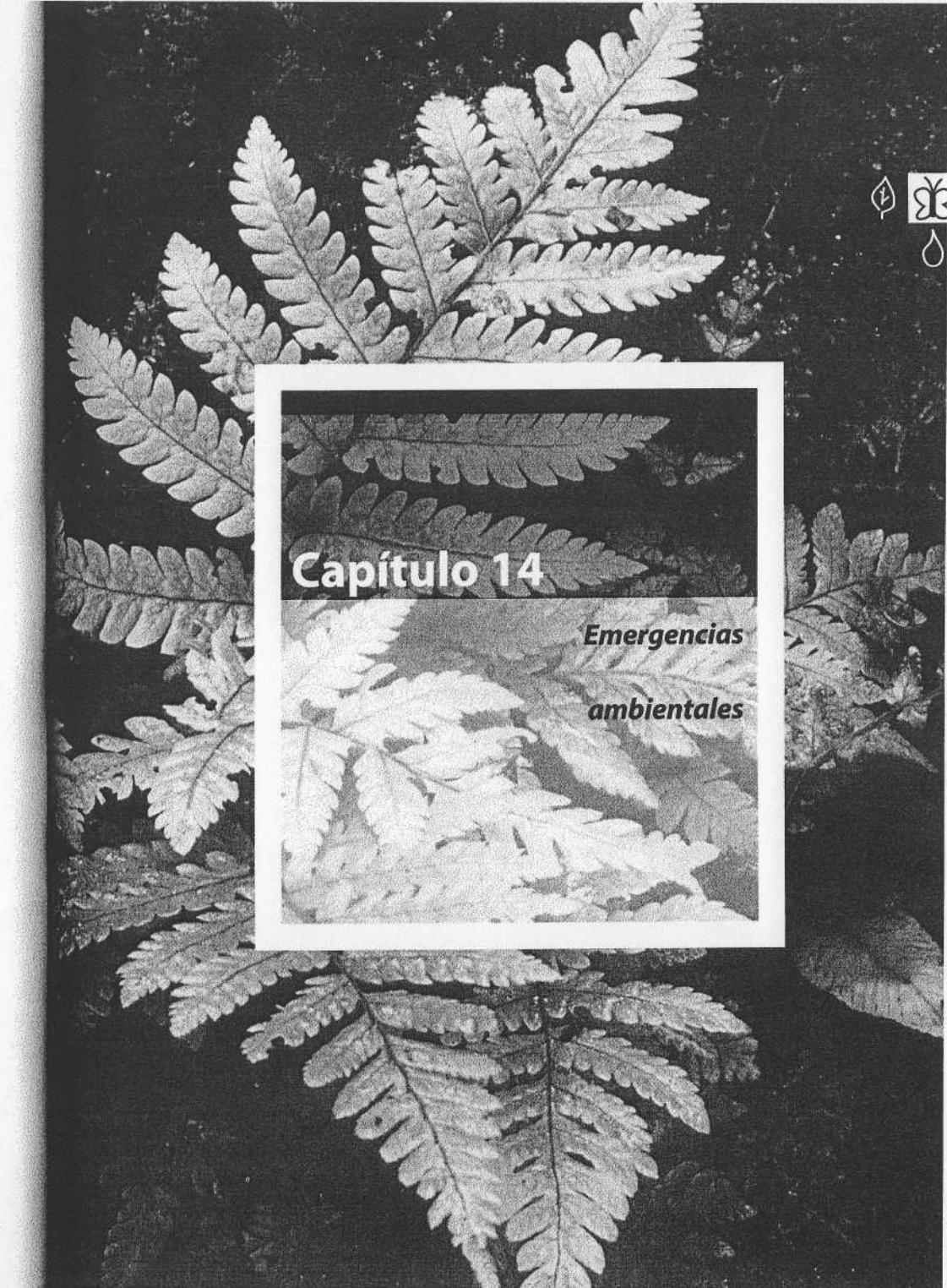
Otra normativa de importancia es la contemplada en el Decreto 9.590/74 sobre los residuos radioactivos y que dice así: "El extravío, abandono, y sustracción de materiales radioactivos o residuos radioactivos deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la comisión Nacional de Energía Atómica, directamente a través de la primera autoridad policial del lugar, sin perjuicio de que el interesado presente la correspondiente denuncia ante la autoridad competente"

13.A Textos Jurídicos

- Constitución Nacional de la República del Paraguay
- Decreto 9590/74 por el cual se dictan normas de seguridad radiológica.
- Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental
- Resolución 585 sobre el control de la Calidad de los Recursos hídricos
- Ley 153 que crea el Comité de Emergencia Nacional

Capítulo 14

**Emergencias
ambientales**



14. Emergencias ambientales

14.1 Notificación de la emergencia.

Una situación de emergencia ambiental se origina ante, por ejemplo, alguna de las siguientes ocurrencias: contaminación de recursos hídricos o la atmósfera, temporales, ciclones, inundaciones, crecientes, incendios forestales, heladas, sequías, temperaturas extremas, deslizamiento de tierra, terremotos, derrames de combustible, etc. Las situaciones mencionadas traen aparejadas en la mayoría de los casos, emergencias sanitarias importantes.

En algunos países de nuestro continente existen oficinas o instituciones directamente afectadas a la investigación, evaluación de medidas de prevención y paliativas de emergencias ambientales. Generalmente, dichas oficinas son dependencias del Ministerio del Medio Ambiente u oficinas gubernamentales similares. A cargo de las mismas se halla igualmente la comunicación y alerta de tales situaciones.

Al no estar conformada en nuestro país una organización como la señalada en el párrafo anterior, las notificaciones podrán provenir del gobierno central, de las comunidades afectadas por las situaciones de emergencias, e inclusive, a través de comisiones barriales, ONGs, u otras organizaciones comunitarias.

Una vez recibida la notificación, se recomienda a las autoridades locales la verificación de la gravedad de la emergencia. En casos que requieran de grandes inversiones, se envía un representante del Comité de Emergencia Nacional a realizar el relevamiento de datos. Se entenderá como situación de emergencia, aquella generada por la ocurrencia real o peligro inminente de eventos que exigen una inmediata atención, es decir, catástrofes o calamidades que produzcan graves alteraciones en las personas, los bienes, los servicios públicos y el medio ambiente, amenazando la vida, la seguridad, la salud y el bienestar de las comunidades afectadas.

Es importante señalar que durante el Decenio 1990-2000, fue instalado un proyecto dependiente de las Naciones Unidas, conformado bajo la denominación de "Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales" (DIRDN).

El Plan de Acción del DIRDN se basa en la evaluación de los siguientes factores y la elaboración de recomendaciones:

- Vulnerabilidad y mitigación en la infraestructura de salud.
- Políticas, mecanismos e instrumentos económicos para la prevención.
- Acciones y propuestas en la región sobre evaluación de riesgos.
- Acciones y propuestas en la región sobre planes, programas y proyectos de reducción de desastres.
- Perspectivas de Reconstrucción con prevención para desarrollo sostenible.
- Avances y propuestas en la región en materia de legislación y política.
- Ciudades vulnerables, políticas urbanas.
- Participación y experiencias comunitarias en gestión de riesgo y prevención.
- Telecomunicaciones y Prevención de Desastres.
- Programa de Alerta Temprana Hidrometeorológica y Geográfica.

Código Sanitario

Libro I

"De las acciones para la salud"

En casos de epidemias o catástrofes, el Poder Ejecutivo está facultado a declarar en estado de emergencia Sanitaria la totalidad o parte afectada del territorio nacional, determinando su carácter y estableciendo las medidas procedentes, pudiendo exigir acciones específicas extraordinarias a las instituciones públicas y privadas, así como a la población en general. (Art. 13)

14.2 Reacción a la Emergencia y Estado de Preparación

Se ha creado por Ley 153/93 el Comité de Emergencia Nacional, el cual tiene por objeto primordial prevenir y contrarrestar los efectos de los desastres originados por los agentes de la naturaleza o de cualquier otro origen, como así mismo promover, coordinar y orientar las actividades de las instituciones públicas, municipales y privadas destinadas a la prevención, mitigación, respuesta y rehabilitación de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia.

El Comité de Emergencia Nacional está dirigido por un Consejo compuesto por:

- el Ministro del Interior, quien lo preside.
- el Secretario General de la Presidencia de la República
- un Oficial General en representación de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- un representante de la Policía Nacional.
- un representante de cada uno de los Ministerios.

Entre las tareas que realiza dentro del plan de reacción a emergencias nacionales, se encuentran:

- estimular la creación y Organización de Comités de Emergencias en los departamentos, ciudades y pueblos del país de forma a permitir el fortalecimiento de la protección civil y coordinar sus actividades en respuesta a las situaciones de emergencias definidas en esta Ley.
- formar, capacitar y adiestrar a los funcionarios públicos y a los voluntarios que integran los comités departamentales y locales de emergencia.
- elaborar y ejecutar programas de educación y adiestramiento que capaciten a las comunidades a enfrentar, de ser posible por sí mismas, las situaciones de emergencia.
- procurar la ayuda y la cooperación internacional en materia de protección civil en casos de emergencia.
- realizar campañas de difusión sobre los sistemas y métodos de protección civil, basados en los informes de investigación y en los estudios realizados para reducir los peligros de la incidencia de los riesgos que, en caso de emergencia, pueden afectar a la población y sus bienes.

El Comité de Emergencia Nacional, por sus siglas CEN, solicitará al Presidente de la República la declaración de la situación de emergencia cuando la magnitud de los eventos

supere la capacidad ordinaria de respuesta del Comité de Emergencia Nacional. Decretada la situación de emergencia, la Dirección Nacional del Tesoro pondrá a disposición del Comité de Emergencia Nacional los recursos extraordinarios que demande la atención de la emergencia, con cargo a lo previsto en "Obligaciones Diversas del Estado".

El CEN podrá así mismo, solicitar la afectación de los recursos con que cuentan los organismos estatales y municipales a fin de dar cumplimiento a las acciones de asistencia que fueren necesarias.

Mientras persista la situación de emergencia, el CEN podrá contratar y adquirir, por vía administrativa directa, bienes y servicios requeridos para la ejecución de las acciones de emergencia necesaria.

Todas las instituciones del país proporcionarán al CEN la cooperación que ésta requiera para el cumplimiento de sus objetivos.

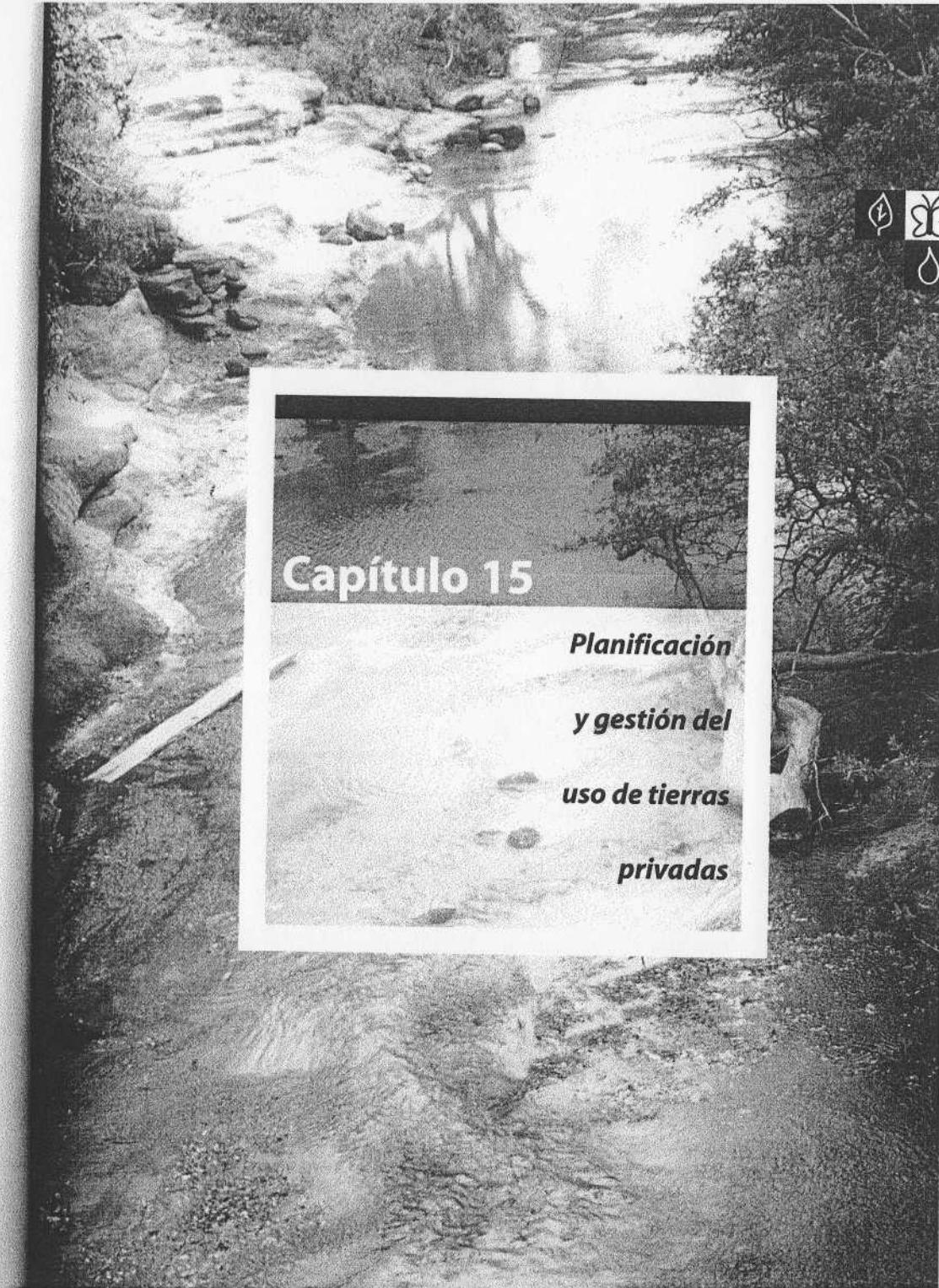
14.A TEXTOS JURIDICOS

- Ley 153 que crea el Comité de Emergencia Nacional.
- Ley Nº 836/80 "Código Sanitario"



Capítulo 15

*Planificación
y gestión del
uso de tierras
privadas*



15. Planificación y gestión del uso de tierras privadas

15.1 Zonificación y reglamentación ambiental de tierras privadas

Existen dos formas de tenencia de la tierra en el Paraguay: La propiedad privada que detenta aproximadamente el 96% del territorio nacional y las tierras bajo dominio público, que de hecho son propiedad del Estado Paraguayo.

En la actualidad no existe un ordenamiento ambiental territorial. Una ley marco fue presentada al Congreso, pero posteriormente fue retirada por el Poder Ejecutivo.

El Artículo Constitucional 115 que determina las bases de la Reforma Agraria y del Desarrollo Rural, incluye "la racionalización y regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación...", sentando de esta manera un precepto que impulsa la zonificación y reglamentación territorial.

Por otra parte, el Instituto de Bienestar Rural, encargado de la Reforma Agraria establece las condiciones básicas para la colonización, entendiéndose por esto la instalación de colonias agrícolas - granjeras, agrícolas - forestales y ganaderas.

La Ley Forestal 422/73, contempla que "Todas las propiedades rurales de más de 20 Hás. en zonas forestales deberán mantener el 25% de su área de bosques naturales. En caso de no tener éste porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al 5% del predio" (Art. 42). Así también, obliga al propietario a la conservación de bosques protectores (Art. 31) y bosques especiales (Art. 34).

Para el área urbana existen ordenanzas municipales que establecen el Plan Regulador para las ciudades y el uso de la tierra en general.

15.2 Garantía y Límites a la Propiedad Privada

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, admitiéndose la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Está garantizado el pago previo de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para expropiaciones, a establecerse por ley (Art. 109 C.N.).

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, a saber, grandes extensiones de tierras que no se encuentran racionalmente explotadas, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas agropecuarias, forestales e industriales, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la preservación del equilibrio ecológico.

El Código Rural establece que se consideran latifundio las extensiones de tierra superiores a cinco mil hectáreas en la Región Oriental del país, y a diez mil hectáreas en la Región Occidental o Chaco.

Haciendo referencia a la situación de las expropiaciones en nuestro país, se debe señalar que muchas veces se han llevado adelante con criterio populista, buscando rédito político y

sin tener en cuenta las necesidades básicas para los asentamientos humanos, como ser servicios indispensables y asistencia crediticia y técnica para la producción y el desarrollo; llevando esta situación al abandono de muchos asentamientos.

En cuanto a las restricciones de dominio, la **Ley Forestal 422/73** somete el ejercicio de los derechos sobre los bosques, tierras forestales y los recursos naturales renovables de propiedad pública o privada, a las limitaciones establecidas en esta ley y sus reglamentos (Art. 1º in fine).

En similar sentido, la **Ley 716/96 "Que sanciona delitos contra el medio ambiente"**, establece penas para aquellos que realicen tala o quema de bosques y formaciones vegetales, alteración del régimen natural de fuentes o cursos de agua, destrucción de especies animales en extinción, infracción de normas que regulan la caza y la pesca, etc., hallándose obviamente el derecho de propiedad sometido a éstas limitaciones.

Asimismo, el **Código Civil** prevé: "La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar y disponer de sus bienes, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica atribuida por la Constitución Nacional al derecho de propiedad" (Art. 1.953), y en lo que hace a las restricciones de dominio, acota: "El propietario está obligado, en el ejercicio de su derecho, especialmente en trabajos de explotación industrial, a abstenerse de todo exceso, en detrimento de la propiedad de los vecinos..." (Art. 2.000).

15.3 Políticas e incentivos para la conservación en tierras privadas

La **Ley 352/94 de Areas Silvestres Protegidas** prevé en su Art. 26 "La declaración de Area Silvestre Protegida bajo dominio privado se hará mediante Decreto del Poder Ejecutivo o Ley, teniendo como requisito previo la fundamentación en una justificación técnica que contenga el diagnóstico general de las características particulares de los recursos biológicos, físicos y culturales existentes en el área y de su importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales", y sigue diciendo en su Art. 27: "La declaración de un Area Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá ser inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos a fin de que las restricciones de uso y dominio sean de conocimiento público."

La misma ley establece que para el fomento de la conservación, las áreas de reserva y las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado declaradas de acuerdo al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, estarán exentas del pago del impuesto inmobiliario y de todo impuesto substitutivo o adicional que se creare sobre la propiedad del inmueble rural. Asimismo, serán inexpropiables durante el lapso de validez de la declaratoria (Art. 56).

En el mismo sentido, la **Ley 125/91 que establece el Régimen Tributario**, prescribe que las reservas forestales que sean inscriptas en el Registro Nacional de Bosques estarán exentas a los efectos del Impuesto a las Actividades Agropecuarias IMAGRO.

15.4 Invasiones y Ocupación de Tierras

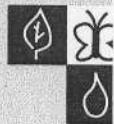
El sistema de gobierno de apertura instaurado a partir de 1989, con posterioridad al ~~15 años~~ ^{15 años dura más se prolongó por 34 años} bajo el mando de Alfredo Stroessner,

propició un sinceramiento de la difícil situación social del país. Entre las consecuencias, se halla la ocurrencia de una serie de desbordes del sector más carecido de la sociedad, desembocando en invasiones de propiedades privadas por los llamados "campesinos sin tierra", no siempre de carácter pacífico.

Además de constituir una violación al derecho a la propiedad privada, garantizado por la ley fundamental de la Nación, la invasión de tierras privadas resulta en graves daños a los recursos naturales, por cuanto los invasores castigan duramente la fauna y flora de los sitios ilícitamente ocupados.

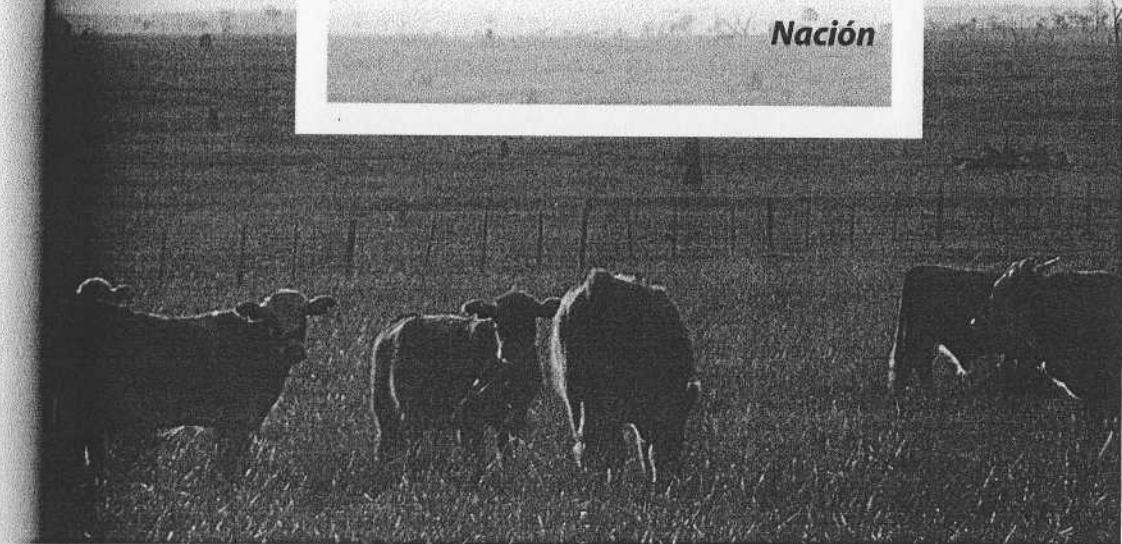
15.A TEXTOS JURIDICOS

- Constitución Nacional
- Art.109 de la propiedad privada
- Art.115 de la Reforma Agraria
- Ley 125 de Reforma Tributaria.
- Ley 422/73 del Régimen Forestal
- Ley 352 de Areas Silvestres Protegidas
- Ley 716 que sanciona el delito ecológico



Capítulo 16

*Gestión ambiental de
bienes inmuebles
propiedad de la
Nación*



16. Gestión ambiental de bienes inmuebles propiedad de la Nación

Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado pero sujetos a las disposiciones constitucionales, del Código Civil y las leyes o reglamentos de carácter administrativo.

Son bienes del dominio público del Estado:

- a) las bahías, puertos y ancladeros,
- b) los ríos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales y estos mismos cauces,
- c) las playas de los ríos, entendidas por playas las extensiones de tierras que las aguas bañan y desocupan en las crecidas ordinarias y no en ocasiones extraordinarias,
- d) los lagos navegables y sus álveos,
- f) los caminos, canales, puentes y todas las obras públicas construidas para utilidad común de todos los habitantes.

Son bienes del dominio privado del Estado :

- a) las islas que se formen en toda clase de ríos o lagos, cuando ellas no pertenezcan a particulares,
- b) los terrenos situados dentro de los límites de la República que carezcan de dueño,
- c) los minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas. La explotación y aprovechamiento de estas riquezas se regirán por la legislación especial de minas,
- d) los bienes vacantes o mostrencos y los de las personas que mueren intestadas o sin herederos,
- e) las instalaciones militares y oficinas públicas,
- f) los bienes del Estado no comprendidos en el artículo anterior o no afectados al servicio público.

16.1 Instituciones para la gestión de bienes inmuebles propiedad de la Nación

La política colonizadora está a cargo del Instituto de Bienestar Rural, que tendrá a su cargo la colonización directa de tierras de su patrimonio, a saber, tierras fiscales o aquellas sobre las cuales haya adquirido derechos de dominio por los medios idóneos; y tendrá por objeto poblar el interior del país, transformando las tierras incultas en explotaciones racionales, para lograr la mejor distribución de la población rural y su mayor bienestar económico y social, así como el aumento y mejora de la producción agropecuaria.

Corresponde a las municipalidades la administración y disposición de sus bienes. Los parques nacionales están bajo la administración de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, por sus siglas, DPNVS, que a su vez es la autoridad de aplicación del SINASIP. Los bienes del acervo cultural de la Nación son administrados por: la Dirección de Bienes Culturales, la Dirección de Parques Nacionales y Monumentos Históricos dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de Turismo y el Museo de Historia Natural.

16.2 Otros bienes inmuebles propiedad de la Nación

SINASIP

El sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas es el conjunto de Áreas Silvestres Protegidas de relevancia ecológica y social, a nivel internacional, nacional y local bajo un manejo ordenado y dirigido que permita cumplir con los objetivos y políticas de conservación establecidas por la Nación.

Se entiende por Área Silvestre Protegida toda porción del territorio nacional comprendido dentro de límites bien definidos, de características naturales o semi naturales que se somete a un determinado manejo de sus recursos para lograr objetivos que garanticen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. Las áreas silvestres protegidas podrán estar bajo administración departamental, municipal o privada.

La asignación de "Categorías de Manejo" para todas estas Áreas Silvestres Protegidas se basa en las calificaciones obtenidas en las matrices desarrolladas a través de los datos disponibles y la comprobación de campo. A saber:

- refugio de vida silvestre
- monumento natural
- monumento cultural
- reserva ecológica
- reserva de la biosfera
- reserva de recursos manejados.

16.3 Protección del patrimonio cultural de la Nación

El Ministerio de Educación y Culto, a través de la Dirección General de Bienes Culturales, es el organismo encargado de la protección, recuperación y restauración de los bienes culturales de la Nación conjuntamente con la Dirección de Parques Nacionales y la Dirección General de Turismo.

El Art. 81 de la Constitución Nacional establece que "se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, científico, así como de sus respectivos entornos físicos que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y en su caso gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguardia y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación".

La Ley N° 946/82 menciona como bienes culturales bajo protección de esta ley:

- a) los pertenecientes a la época pre colonial, colonial y al período de independencia,
- b) los monumentos, ruinas, templos, sepulcros, edificios públicos y privados de interés histórico o cultural,

- c) restos paleontológicos, arqueológicos, antropológicos, etnográficos e históricos,
- d) libros, manuscritos, periódicos, mapas, grabados, fotografías y documentos históricos y culturales,
- e) obras y colecciones científicas y técnicas, colecciones numismáticas, filatélicas, heráldicas y de armas,
- f) obras pictóricas, esculturas, muebles y otros objetos,
- g) los lugares, objetos y accidentes de la naturaleza que por valor histórico-cultural ameriten ser puestos bajo protección de esta ley,
- h) los lugares y fortificaciones históricas en particular de las batallas de Cerro Mbae y Tacuary, los de la Triple Alianza y Guerra del Chaco, así como las armas, uniformes, documentos y otros objetos que sean reliquias de ellos,
- i) las poblaciones o parte de ellas, que conserven tradiciones o aspectos peculiares de la cultura nacional y los lugares típicos, pintorescos y de belleza natural que merezcan ser mantenidos sin sufrir alteraciones.
- j) Podrán ser declarados bienes culturales las lenguas indígenas, las composiciones literarias y musicales de valor histórico artístico, las tradiciones, costumbres o creencias populares, así como los estudios e investigaciones científicas sobre ellas.

16.A Textos jurídicos

Código Civil - Libro IV de los Derechos Reales o sobre las cosas

Ley N° 352 de Áreas silvestres protegidas

Bienes Culturales:

- Art. 81 de la Constitución Nacional
- Art. 8, 9 y 42 de la Ley N° 946/82 de Protección de los Bienes Culturales
- Ver en Áreas de Asunción los artículos 53 y 124 de la Ordenanza Municipal N° 25098/89
- Ver en Bienes Culturales el Art. 18 inciso 4 de la Ley N° 1294/87 Orgánica Municipal
- Ver en Áreas de Asunción el Art. 43 de la Ordenanza Municipal N° 25098/89
- Ver en Áreas de Asunción los Art. 61,63 y 63 al 210.



Capítulo 17

*Conservación
de la
diversidad
biológica*

17. Conservación de la diversidad biológica

El término "biodiversidad" o "diversidad biológica" abarca toda la variedad de plantas, animales y microorganismos de la Tierra. Si bien la problemática actual a nivel global está dominada por la preocupación de conservar las selvas tropicales, la conservación de la biodiversidad es una cuestión mucho más amplia que abarca el medio acuático, marino y terrestre, así como las plantas cultivadas, los animales domésticos y los microorganismos. En una palabra, toda la vida de la tierra. Las decisiones que se adopten hoy determinarán en último término el éxito de los esfuerzos de conservación a largo plazo. Se podrían mejorar muchas de esas decisiones si se contara con una base más sólida de información científica.

17.1 Leyes Aplicables

La Ley 96/92 "De Vida Silvestre" es la que reglamenta la protección de las especies de flora y fauna silvestre que, temporal o permanentemente, habitan el territorio nacional. La Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente de la Sub-Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es la Autoridad de Aplicación.

Por Ley 583/76, el Paraguay ha aprobado y ratificado la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES). Esta Convención tuvo lugar en Washington, USA, en Marzo de 1973. Por la misma, los Estados signatarios (Partes), reconocen que la fauna y flora silvestres constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que debe ser protegido para esta generación y las venideras, y conscientes de que la cooperación internacional es esencial para la adopción de medidas apropiadas a este fin, acuerdan fijar listas de especies en peligro de extinción y aquellas que podrían llegar a esa situación; prohibiendo el comercio de las mismas, excepto de acuerdo con estrictas disposiciones de la Convención. Por Decreto 10.655/91 se ha creado la oficina CITES Paraguay como dependencia del MAG, con dependencia directa del Gabinete del Ministro, integrada por autoridades administrativas y científicas.

La Ley 253/93, aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra), celebrada en Río de Janeiro, Brasil en Junio de 1992. Las partes contratantes, conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de la importancia de la misma para la evolución y el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera, afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad, han acordado perseguir el objetivo de conservar la diversidad biológica, utilizar de forma sostenible sus componentes.

Paraguay ha aprobado por **Ley 350/94 la convención relativa a los humedales de importancia internacional**, especialmente como hábitats de aves acuáticas. La mencionada convención fue firmada en la ciudad de Ramsar, en Febrero de 1971, siendo modificada en 1982 y 1987. Por la misma, las partes contratantes, considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas y convencidos de que la conservación puede asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada, han convenido 12 Artículos tendientes a este fin.

17.2 Protección y gestión de la flora y fauna silvestres

Flora Silvestre:

La Ley 96/92 define a la Fauna Silvestre como: "Todos aquellos vegetales, superiores o inferiores, que temporal o permanentemente, tienen al territorio nacional como área de distribución biogeográfica"

Criterios enunciados en la Ley 96/92 para la protección de la flora (Art.24):

- La preservación del hábitat natural de las especies.
- La protección de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos.
- La protección y conservación de las especies endémicas o amenazadas a fin de recuperar su estabilidad poblacional.
- La restricción de su tráfico y comercialización.
- La creación, desarrollo y fomento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento.
- La educación comunitaria dirigida a hacer conocer y apreciar la necesidad de la consecución de los objetivos de esta Ley.
- La creación de estímulos para los propietarios de inmuebles que mantengan actividades de protección y conservación en áreas ecológicamente valiosas.
- La restricción de los derechos de dominio privado, dentro del marco legal, cuando de su ejercicio se derivara un grave daño a la supervivencia de alguna especie protegida.

Las especies de la flora silvestre utilizadas en la medicina popular o en otros usos con valores sociales relevantes estarán sujetas a regulaciones específicas.

Nadie podrá explotar industrial ni comercialmente la flora silvestre sin autorización previa de la autoridad de aplicación.

Fauna Silvestre

La Ley 96/92 define a la Fauna Silvestre como "Todos aquellos animales vertebrados e invertebrados que en forma aislada o conjunta, temporal o permanente, tienen al territorio nacional como área de distribución biogeográfica" (Art. 2)

Los criterios establecidos por dicha ley para la protección y conservación de la fauna silvestre son:

- Se adoptarán todas las medidas para preservar las especies que se hallen en peligro de extinción o en proceso de disminución de su población (Art. 34).
- Se crea una clasificación de la caza en científica, deportiva, de subsistencia, comercial y de control (Art. 36).
- Se prohíbe la caza, transporte, comercialización, exportación, importación y reexportación de todas las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos derivados que no cuenten con la expresa autorización de la autoridad de aplicación (Art. 37).
- Se prohíbe la tenencia y exhibición de todas las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos derivados que no cuenten con la expresa autorización de la autoridad de aplicación (Art. 38)

• Quedan prohibidas la caza deportiva y la comercial en las áreas de asentamiento de comunidades indígenas, excepto en el caso que realicen los pobladores indígenas de acuerdo a lo dispuesto en la ley (Art. 41).

• Queda prohibida todo tipo de caza en áreas protegidas, zoológicos, y en aquellas áreas que establezca la Autoridad de Aplicación (Art. 43)

• El funcionamiento de fincas cinegéticas privadas será reglamentado por la Autoridad de Aplicación (Art. 45).

• Quedan restringidos los derechos de dominio privado sobre la fauna silvestre (Art. 48).

• Se reglamentará la creación y funcionamiento de criaderos de especies de fauna silvestre, pudiendo habilitar o autorizar aquellos científicos o comerciales (Art. 51).

Sanciones

Las Sanciones que podrá aplicar la Autoridad de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas vigentes, serán: La suspensión temporal de autorizaciones, licencias, permisos, la clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, criaderos, zoológicos o medios de transporte, y los apercibimientos formulados por escrito. Las sanciones de suspensión definitiva solo podrán disponerse por autoridad judicial.

Es importante indicar que en defensa de la flora y fauna silvestres, la ley 716/96 "Que sanciona delitos contra el medio ambiente" señala al respecto:

Art. 4º: Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 a 2000 jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente al ecosistema.

b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores

c) Los que trafique o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados

d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

Art. 5º: Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 a 1500 jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que destruyan las especies de animales silvestre en vías de extinción y los que trafiquen o comercialicen ilegalmente con los mismos, sus partes o productos.

b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin autorización expresa de la autoridad competente, o difundan epidemias, epizootias o plagas.

c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con especies o plagas bajo restricción fitosanitaria o faciliten los medios, transportes o depósitos.

Art. 6º: Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, recolección o la preservación de hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán sancionados con pena de uno a cinco años de penitenciaría, el comiso de los

elementos utilizados para el efecto y multa de 500 a 1000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Ley 799/96 "De Pesca"

En lo que hace a la preservación de la fauna, Paraguay cuenta además con la Ley 799/96 "De Pesca", en la cual se fijan normas por las cuales se regula la misma y sus actividades conexas en los ríos, arroyos y lagos que se encuentran bajo dominio público o privado.

Se establece que toda obra que pudiera alterar el régimen hidrológico o hidrobiológico, deberá contar con una Evaluación de Impacto Ambiental que contemple las medidas y acciones adecuadas para mitigar los impactos ambientales y el cumplimiento de otras exigencias legales, en particular, las medidas para la preservación del hábitat y el movimiento migratorio de los peces.

Para un adecuado control de la actividad pesquera, la Ley de Pesca prevé la creación de las siguientes dependencias:

- El Consejo Nacional de Pesca, con la función de recomendar las acciones dirigidas a fomentar la actividad pesquera en sus diferentes fases.
- El Registro Nacional de Pescadores, donde se inscribirán las licencias anuales, los torneos deportivos pesqueros, las empresas de turismo y los guías de pesca.
- El Registro Nacional de Pesca, donde se inscribirán las concesiones, embarcaciones pesqueras, implementos de pesca, terminales pesqueras, desembarco de las especies, comercializadores de productos pesqueros, entidades de investigación pesquera y de acuicultura.
- El Fondo Especial de Desarrollo Pesquero, cuyos recursos serán utilizados para gastos de investigación y extensión pesquera, para programas de desarrollo de la actividad pesquera y para sufragar el mantenimiento de embarcaciones de la Dirección de Parques Nacionales y otras dependencias controladoras de la actividad pesquera.

Infracciones:

- Introducción en el país de ejemplares vivos de cualquier especie de flora y fauna acuática, en cualquier etapa de su ciclo biológico, sin contar con la autorización correspondiente
- Exportación comercial de especies sin el previo procesamiento industrial
- Pesca con métodos no autorizados y que pongan en peligro los recursos pesqueros.
- Realización de actividades pesqueras y de acuicultura sin la correspondiente licencia.
- Extracción, transporte o comercialización de recursos pesqueros y de acuicultura declarados en veda o de las áreas de reserva, así como de especies que no tengan el peso reglamentario correspondiente,
- Empleo de implementos de pesca diferentes a los permitidos,
- Desembarco de productos de la pesca comercial fuera de las terminales pesqueras habilitadas.

Las sanciones para las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones citadas anteriormente, según la gravedad de las mismas e independientemente de las sanciones penales serán: multa, decomiso de los productos de la pesca, embargo temporal de las embarcaciones, de los implementos de la pesca y de los medios de transporte, suspensión

temporal de la licencia, revocatoria de la licencia, cierre temporal o clausura definitiva de terminales pesqueras o establecimientos dedicados al procesamiento o comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura, y pena de hasta seis meses de penitenciaría quienes usasen explosivos como método de pesca.

Son Autoridades de Aplicación de la Ley 799/96 "De Pesca": La Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la de Ganadería, siendo ambas dependientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

En este sentido, la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente tiene las siguientes atribuciones:

- Determinar las especies, tamaños, épocas y lugares de pesca, veda y el volumen de captura de los peces, verificando su estricto cumplimiento.
 - Establecer mecanismos para la protección de los ecosistemas vitales para los peces y los lugares de desove.
 - Llevar el Registro General de Pescadores.
 - Otorgar licencias anuales de pesca.
 - Disponer medidas de protección de las especies en peligro de extinción.
- A su vez, la Subsecretaría de Estado de Ganadería se ocupará de:
- Supervisar, controlar, incentivar, organizar y promover la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura,
 - Establecer las características, requisitos y condiciones de uso de las artes de pesca y verificar su estricto cumplimiento y,
 - Administrar las áreas de pesca comercial existentes o que se habiliten en el futuro.

La infracción en que incurran las personas ya sean patrones o propietarios de embarcaciones, deberá ser comunicada a la Prefectura General Naval y a la Dirección General Portuaria.

17.3 Protección de Hábitats y Ecosistemas

Hábitat: Lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población. **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

En el punto 17.1 hemos mencionado las leyes que hacen a la conservación de la diversidad biológica, tanto de factura legislativa local, como en carácter de ratificación de convenios, acuerdos y tratados internacionales. En este sentido, dichas leyes contemplan entre sus considerandos u objetivos prioritarios la protección de hábitats y ecosistemas:

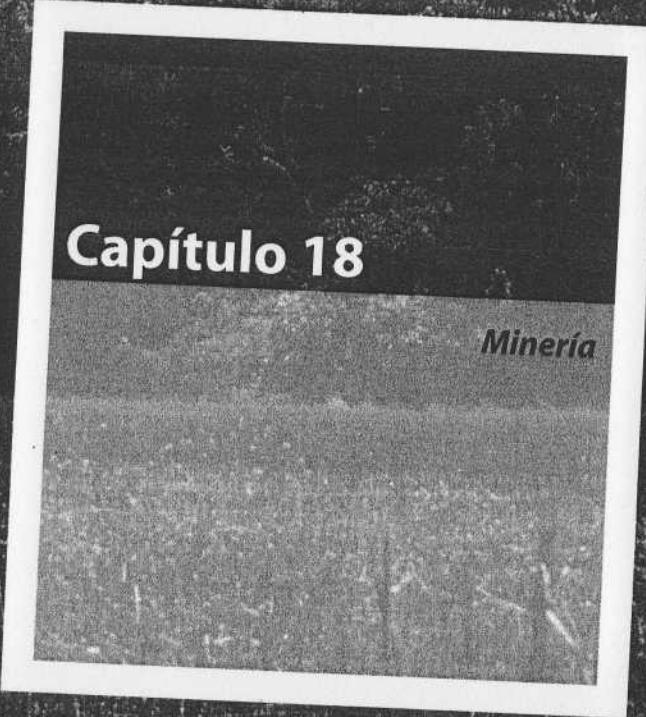
La ley 96/92 "De Vida Silvestre" considera entre los criterios para la protección y conservación de la flora y fauna silvestres: La preservación del hábitat natural de las especies y la protección de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos.

La ley 253/93, "Que aprueba el convenio sobre Diversidad Biológica", establece en el Art.8, inc. d), el compromiso de promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales, y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

GB

Capítulo 18

Minería



18. Minería

El Art.112 de la Constitución Nacional otorga al Estado el dominio de los hidrocarburos y los minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el coteo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemplé los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

La Ley de Minería N° 93/14 es la que regula los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

Como se puede ver es una legislación muy antigua, y en la actualidad se encuentra en estudio un nuevo proyecto de Ley de Minería para ser sujeto a la aprobación del Congreso Nacional.

18.1 Instituciones con autoridad sobre la Minería

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, específicamente la Sub-Secretaría de Minas y Energía es la institución con autoridad en Minería. La Dirección de Recursos Minerales, dependencia de dicha Sub-Secretaría, es el organismo encargado del otorgamiento de permisos de investigación y coteo, y el que ordena la inscripción en el Registro General de la Propiedad en el apartado de "Minas". Es también el organismo encargado de recibir las manifestaciones de hallazgo y descubrimientos de minas, ejercer el control sobre las mismas y determinar la caducidad de las concesiones.

18.2 Exploración y desarrollo de minas

La minería a los efectos de la Ley comprende:

a) Las minas de las que el suelo es accesorio y que solo pueden explotarse en virtud de concesión por parte del Estado.

b) las minas que son consideradas como pertenecientes a los propietarios del suelo y cuyo laboreo nadie puede emprenderlo sin la autorización de dichos propietarios.

En concordancia con la prescripción constitucional arriba señalada, La Ley 93/14 "De Minas", otorga al Estado la titularidad de todas las minas, excepción hecha de las de naturaleza calcárea, pétreas y terrosas y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento (Art. 3)

Son de libre aprovechamiento y pertenecen al primer ocupante, todos los minerales de cualquier naturaleza que sean, que se encuentren aislados en la superficie del suelo, en los ríos, arroyos y pláceres, no siendo dentro de una propiedad cercada o en los límites de una concesión minera (Art.4)

Las minas forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial, aunque aquellas y éste pertenezcan al mismo dueño (Art. 6).



De la investigación o cateo

Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente bienes raíces puede adquirir y poseer legalmente minas (Art. 12).

Las peticiones de cateo se presentan al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

La solicitud de explotación deberá contener los datos del particular o persona jurídica interesada con el croquis de la zona a explotarse, su demarcación de límites y referencias topográficas naturales. Además se debe contar con un informe técnico que prueba la previa explotación del lugar y los resultados certificados de los análisis del mineral a explotarse. Presentada la solicitud con los requisitos expresados, la Dirección de Recursos Minerales ordena la publicación de un edicto, y los propietarios del terreno y concesiones colindantes serán notificados por carta certificada.

Limitase a uno por vez los permisos de cateo que pueden concederse a un interesado, extendiéndose sin embargo a cuatro el número de pertenencias colindantes de 500 Has. cada uno. En el caso de las empresas dedicadas en la minería, este podrá extenderse siempre que estas acrediten poseer personal técnico para tales trabajos.

Todo beneficiario de un permiso de cateo está obligado a presentar antes del plazo otorgado para cateo un informe del desarrollo y resultado de la exploración, acompañando los planos y estudios topográficos y geológicos que hubiera ejecutado, so pena de perder el privilegio de extensión del permiso del cateo y el derecho a solicitar la concesión mineral.

El concesionario de una explotación está obligado a facilitar a los funcionarios e inspectores del MOPC el libre acceso a todas las instalaciones de la concesión y a suministrar los datos de carácter técnico y administrativo que se requieran.

La Dirección de Recursos Minerales del MOPC se encargará del control de la explotación de la mina y determinará la cantidad de material extraído que por ley le corresponde al Estado, justipreciará su valor en dinero en base al precio del mineral en el mercado, considerando los costos probables de transporte y otros gravámenes.

Los fondos provenientes del canon de explotación serán depositados en una cuenta especial cuya apertura será autorizada por la Dirección del Tesoro, a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para uso de investigaciones geomineralógicas.

El mismo procedimiento ha de observarse para los materiales de libre explotación:

- Arcillas y arenas
- Calizas y margas
- Mármoles y areniscas
- Rocas graníticas
- Rocas volcánicas

La Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, controlará periódicamente las explotaciones de estos yacimientos y fijará normas técnicas adecuadas para su explotación racional.

Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces.

18.3 Previsiones relativas a daño ambiental.

La Ley de Minas como otras legislaciones antiguas aún en vigencia, desarrolla una lógica ajena al tema ambiental, aplicando criterios claramente economicistas. Sin embargo, en algunas disposiciones podemos hallar previsiones que denotarían cierto interés en la protección del ambiente y la salud, como por ejemplo en los artículos que se transcriben a continuación:

"No podrá concederse permiso para cateo en casas, jardines, huertas, ni en ninguna otra clase de fincas de regadio, ni en terrenos de secano que contengan arboledas o viñedos..." (Art. 27)

"Antes de dar principio a la obra de socavón o labor, el que la emprende deberá reunir fianza suficiente a satisfacción del Juez para responder a la indemnización de los daños y perjuicios que se causaren..." (Art. 95).

"El concesionario de una mina es responsable de los daños y perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque ellos provengan de accidentes o casos fortuitos" (Art. 104).

El vacío que señalamos en cuanto a conceptos de protección ambiental en nuestra antigua Ley de Minas, es llenado por cuerpos legales de reciente factura, que son:

La Ley 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" define una EIA como el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales en toda obra o actividad proyectada o en ejecución, y establece en su Art. 3, inc. d), que toda EIA deberá contener como mínimo "Los análisis indispensables para determinar los posibles impactos y los riesgos de las obras o actividades durante cada etapa de su ejecución y luego de finalizada; sus efectos positivos y negativos, directos e indirectos, permanentes o temporales, reversibles o irreversibles, continuos o discontinuos, regulares o irregulares, acumulativos o sinérgicos, de corto, mediano o largo plazo". En forma específica, esta Ley prevé en su Art. 7: Se requerirá EIA para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas:

- d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos,
- e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos,
- f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general,
- p) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general.

La Ley 716/96 "Que sanciona delitos contra el medio ambiente" prevé al respecto, que los que eluden las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente los mismos, serán pasibles de sanción de penitenciaria de uno a cinco años y multa de 500 a 1.500 jornales mínimos.

18.4 Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y Otros Hidrocarburos

La ley 779/95 "Que modifica la Ley 675, de Hidrocarburos, por la cual se establece el régimen legal de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos" prevé quanto sigue:

19. Agricultura

19.1 Instituciones con autoridad sobre la Agricultura

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dependencia del Poder Ejecutivo, asume las funciones y competencias relacionadas con el ámbito agrario nacional, entre las cuales se destacan: Establecimiento de una política de desarrollo sostenible, promoción, orientación y protección de las actividades productivas agropecuarias, forestales y agroindustriales, preservación y restauración de los recursos naturales y el medio ambiente, coordinación de la política del ámbito agrario con otras instituciones, implementación de la política del uso de la tierra, promoción de la modernización del sector productivo, apoyo a los productores en transferencia de tecnología, fiscalización de la aplicación de normas sanitarias, etc.

A su vez, en directa dependencia, el Vice-Ministro de Agricultura tiene la responsabilidad de elaborar propuestas para la política gubernamental del sector agrícola, y tendrá a su cargo la aplicación y administración de la misma. Integran a su vez el Gabinete del Vice-Ministro las siguientes reparticiones: Dirección de Investigación Agrícola, Dirección de Semillas, Dirección de Extensión Agraria, Dirección de Educación Agraria, Dirección de Defensa Vegetal y Consejo de Coordinación de Agricultura.

Otras instituciones que trabajan en directa relación con el MAG en el Área de Agricultura son: El Instituto de Bienestar Rural y el Crédito Agrícola de Habilitación.

El Instituto de Bienestar Rural (IBR), tiene por objeto transformar la estructura agraria del país y la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación, mediante soluciones legales que permitan eliminar progresivamente el latifundio improductivo y el minifundio sustituyéndolos por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra. Estas soluciones propugnarán la equitativa distribución de la misma, una adecuada organización del crédito, de la producción y su comercialización, asistiendo integralmente a los productores del campo, para lograr su estabilidad económica como garantía de su libertad y dignidad y como fundamento del bienestar social.

El Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) tiene por finalidad prestar servicios de asistencia crediticia, técnica y de organización a los agricultores de bajos ingresos, con preferencia, a aquellos nucleados en cooperativas, asociaciones y otras formas de sociedades, y que no tengan posibilidades de obtener los beneficios de otras instituciones de crédito.

El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) también colabora con la actividad agrícola, hallándose entre sus funciones, el realizar análisis de los suelos con miras a la racionalización de su uso y consecuente mejoramiento de la producción agrícola.

19.2 Conservación del suelo

La Constitución Nacional en su Art. 115 enumera las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural, e incluye entre ellas:

2) la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación.

14) la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas.

El Decreto 18.831/86 "Por el cual se establecen normas de protección del medio ambiente", prevé igualmente la protección de los suelos. En este sentido, podemos mencionar los preceptos siguientes:

Se prohíben los desmontes en terrenos con pendientes mayores al 15%. En terrenos con pendientes menores, pero mayores al 5% dedicados a cultivos agrícolas, deberán realizarse

prácticas de conservación de suelos, a fin de evitar la erosión (Art.5).

Se prohíben los desmontes sin solución de continuidad en superficies mayores de 100 Hás., debiendo dejarse entre parcelas, franjas de bosque de 100 mts. de ancho como mínimo (Art. 6). Donde se hayan realizado desmontes mayores a los aquí establecidos, se procederá a su inmediata reforestación, a fin de alcanzar a mediano y largo plazo las condiciones establecidas (Art. 7).

Los suelos de las áreas adyacentes a las márgenes de carreteras y otras vías públicas, con pendientes u otras características que puedan afectar su integridad, no podrán ser utilizadas para fines agrícolas o ganaderos, ni practicar rozas, talas u otros trabajos que puedan implicar su degradación (Art. 8).

Todo propietario o tenedor que desarrolle explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, deberá: Aplicar prácticas preventivas y de lucha contra la erosión, contaminación u otra degradación causada por el hombre, evitar el sobrepastoreo, aplicar prácticas para mantener la fertilidad de los suelos y para la recuperación de las tierras que estuviesen degradadas (Art.9).

El MAG adoptará las medidas tendientes a la protección, recuperación o estabilización de tierras rurales... (Art.10).

Otras disposiciones aplicables son:

La Ley N°30/92 "Que aprueba el convenio de préstamo para financiar proyectos de racionalización del uso de tierras".

Decreto 10.845/91, "Por el que se establecen bases institucionales técnicas y operativas para el ordenamiento ambiental del territorio nacional". Este tendrá entre sus objetivos, el de proponer un proyecto de legislación ambiental nacional e implementar los mecanismos institucionales que normalicen y fiscalicen eficientemente el cumplimiento de las disposiciones relativas a la ordenación ambiental.

Resolución MAG N°31/86 "Por la cual se aprueba el Plan nacional de manejo y conservación de suelos y recursos afines" implementado a través del Convenio ATN/TF-2470-PR entre el Gobierno Nacional y el BID; y el Convenio PAR/83/006/A/01/12 con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Por otra parte, el MAG lleva adelante programas para incentivar la conservación del suelo como el de "siembra directa", otorgando asistencia integral a los agricultores.

19.3 Prevención de la contaminación agrícola

Corresponde mencionar aquí disposiciones de la Ley 836/80 "Código Sanitario", que ya hemos considerado con anterioridad, en los Capítulos dedicados a la protección de la atmósfera y de los recursos hídricos:

El Ministerio de Salud Pública determinará los límites de tolerancia para la emisión o descarga de contaminantes o poluidores en la atmósfera, el agua y el suelo, y establece las normas a que deben ajustarse las actividades laborales, industriales, comerciales y de transporte para preservar el ambiente del deterioro (Art.67).

El Ministerio promueve además programas encaminados a la prevención y control de la contaminación y de polución ambiental debiendo tomar medidas para su conservación y realizar controles periódicos del medio para detectar cualquier elemento que cause o pueda causar deterioro de la atmósfera, el suelo, las aguas y los alimentos (Art. 68).

Se prohíbe arrojar en las aguas de uso doméstico y de aprovechamiento industrial,

agrícola o recreativo, sustancias que produzcan su contaminación, o polución y que puedan perjudicar de cualquier modo la salud del hombre o de los animales (Art. 83).

Se debe considerar además, que el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), dependencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, tiene entre sus atribuciones y obligaciones, el aprovechamiento y control de las aguas subterráneas y de superficie de dominio público y privado.

19.4 Pesticidas, sustancias y productos químicos

Rogamos remitirse al Capítulo 11 de este texto, donde el tema está ampliamente desarrollado.

Adelantamos, sin embargo, que los cuerpos legales que hacen referencia al tema que nos ocupa son los siguientes:

- Ley 836/80 "Código Sanitario"
- Ley 123/91 "Que adopta nuevas formas de protección fitosanitaria"
- Decreto 13.861 "Que reglamenta el uso y manejo de productos fitosanitarios"
- Resolución 447/93 MAG "Por la cual se prohíbe la importación, formulación, distribución, venta y uso de insecticidas a base de organoclorados"
- Resolución 440/94 MAG "Por la cual se establece la clasificación toxicológica de los productos fitosanitarios"
- Resolución 1.000/94 MAG "Por la cual se reglamenta el registro de los productos fitosanitarios y plaguicidas de uso agrícola"

19.5 Tierras de cultivo

La Ley 1.248/31 "Código Rural" dedica el Libro Tercero a la Agricultura y contiene las siguientes previsiones:

Se consideran tierras de labor: Los ejidos municipales, las colonias o asentamientos y los terrenos de labranza.

Son ejidos municipales *los terrenos que por la Ley Orgánica de las Municipalidades o por leyes especiales, se declaran anexos a las ciudades o pueblos y se sujetan a las ordenanzas y reglamentos que dicten las respectivas Juntas Municipales*.

Son colonias *los terrenos que se entreguen a la labranza, divididos en concesiones que deban cultivarse independientemente unas de otras, y separadas por calles*.

Son terrenos de labranza: *todos los ocupados por cultivos de una extensión mayor de cien hectáreas y los cultivados por agrupaciones de familias cuando las tierras se exploten en común o no están divididas*.

Cuando en una o varias compañías de un departamento las tierras cultivadas abarquen una extensión apreciable, la Junta Municipal podrá declarar Zona Agrícola y solicitar del Poder Ejecutivo la declaración de tal quedando prohibido el tránsito y el pastoreo de animales en las zonas de cultivo. (Art. 307)

Ninguna autoridad de la República podrá suspender las operaciones de siembra y cosecha a no ser por orden emanada de Juez competente y salvo flagrante comisión de un delito (Art. 320).

La autoridad judicial local proveerá lo necesario para que se proceda a la cosecha de cualquier producto de un agricultor ausente, enfermo o accidentalmente impedido de hacerlo

por si mismo, cuando se reclame ese auxilio. Los gastos se abonarán con el producido en la misma cosecha (Art. 321).

En ningún caso podrá trábarse embargo, ni menos ejecución en meses no segadas o que aún se hallasen en la ara, debiendo esperarse a que los granos estén limpios y entrojados. Podrán los jueces, a petición del acreedor, nombrar un interventor si el deudor no otorgase fianza suficiente (Art. 322).

No serán embargables los animales y útiles necesarios para el trabajo personal del agricultor y su familia en la cantidad suficiente para proveer a su subsistencia (Art. 323).

El embargo de las meses debe respetar una cantidad de las mismas, que a juicio del Juez sea indispensable para las necesidades materiales de vida del agricultor y su familia hasta la próxima cosecha, siempre que carezca de otro método de subsistencia (Art. 324).

La lucha contra las enfermedades o animales declarados plagas de la agricultura es obligatoria y todo habitante de la República debe hacerla efectiva por todos los medios a su alcance o que le sean proporcionados y cumplir con las instrucciones que al respecto recibieren (Art. 325).

Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de terrenos atacados por plagas, tiene la obligación de dar parte inmediatamente del hecho a la autoridad local. (Art. 326)

Podrá ordenarse la destrucción de plantas o sembrados en los casos siguientes: Cuando se encuentren atacados de plagas o enfermedades que puedan comprometer seriamente la existencia y desarrollo de uno o más artículos de la producción nacional sin desinfección posible, cuando se trate de semillas o partes destinadas a la reproducción y que se encuentren atacadas por enfermedades o enemigos susceptibles de transmitirse a otra plantación, cuando las semillas o partes referidas se hallen en estado de deterioro o vengan acompañadas de tierras o estratificadas (Art. 328).

Los propietarios de bosques, sembrados o plantaciones cuya destrucción se ordene, tienen derecho a exigir una indemnización, la que será determinada por el Ministerio de Agricultura (Art. 330).

19.6 Dirección de Semillas

El Ministerio de Agricultura y Ganadería es la autoridad competente en materia de semillas. Así, a través de su dependencia, la Dirección de Semillas (DISE), controla el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares". Dicha ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; así como asegurar a los agricultores y usuarios la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares.

La DISE está encargada de cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

- elaborar y/o proponer planes y programas que ayuden al mejoramiento de la producción semillera nacional,
- orientar y prestar asistencia técnica a los semilleros,
- controlar la producción y comercio de semillas a los efectos de asegurar la disponibilidad de semilla de buena calidad,
- efectuar la certificación de semillas,
- estimular la obtención de variedades mejoradas y la producción y comercialización de semillas de dichas variedades,
- constituir comités técnicos calificadores de cultivares,
- coordinar las actividades que, en cumplimiento de la presente ley, desarrolle organismos e instituciones públicas o privadas,

- proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería el otorgamiento del título de obtentor y su extinción o nulidad en los casos que la ley prevé,
- expedir el certificado oficial de análisis de semillas y fiscalizar la expedición del certificado de análisis de semillas emitidos por los laboratorios de semillas registrados en la Dirección de Semillas,
- controlar la importación y exportación de semillas,
- realizar ensayos de laboratorio y de verificación de campo,
- promocionar y fomentar la utilización de semilla obtenida bajo los sistemas de certificación y/o fiscalización,
- fomentar y cooperar en la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

Producción de semillas

De acuerdo a la Ley N° 385 la producción de semillas incluye todas las actividades inherentes no sólo a la producción, sino también a la selección, el tratamiento, el envasado y todo proceso en el cual la semilla sea utilizada.

Los productores de semillas deberán ser inscriptos con carácter obligatorio en el Registro Nacional de Productores de Semillas, debiendo contar para la misma con el patrocinio de un Ingeniero Agrónomo o Forestal que a su vez se halle inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos o Forestales.

Comercio de semillas

En la DISE se encuentra también habilitado el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas, en el cual deberán ser inscriptos en forma obligatoria las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, a fin de poder realizar una fiscalización oficial de dicha actividad.

Importación de semillas

El MAG, con el acuerdo del Consejo Nacional de Semillas, es la autoridad encargada de autorizar la importación de semillas, teniendo en cuenta la defensa y promoción de la industria semillera y la producción agrícola nacional.

Exportación de semillas

Las semillas podrán ser exportadas por personas naturales o jurídicas que se hallen inscriptas en el Registro Nacional de Productores y/o Comerciantes de semillas.

Análisis de semillas

El Registro Nacional de Laboratorio de Semillas se encuentra habilitado en la Dirección de Semillas, en el mismo deberán ser inscriptos en forma obligatoria las personas naturales o jurídicas que realicen análisis de semillas con fines comerciales.

Inspección y control

Los funcionarios técnicos de la Dirección de Semillas que se encuentren debidamente acreditados estarán facultados para realizar las siguientes actividades:

- inspeccionar los campos de producción de semillas de conformidad a las normas técnicas de producción de semilla,

- inspeccionar y/o extraer muestras de semillas en establecimientos o lugares donde se encuentren semillas almacenadas, en transportes, ofrecidas o expuestas a la venta, para efectuar análisis o pruebas, de manera a determinar si cumplen con los requisitos legales y normas técnicas,
- inspeccionar documentos relacionados con la producción y comercio de semillas.

Tasas y fomento a la producción

La DISE es la institución facultada para percibir tasas adicionales, para ello ha sido creado un Fondo Nacional de Semillas así como una cuenta en el Banco Central del Paraguay, asignado al MAG.

El fondo de Semillas será administrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Semillas.

Infracciones y sanciones

La Ley N° 385 de Semillas, establece entre otras las siguientes infracciones y sanciones.

Será sancionado:

- quien produjere semilla con fines de comercialización que no se encuadre en los sistemas de producción previstos en la Ley N° 385,
- las personas naturales o jurídicas que produzcan semillas con fines de comercialización sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Productores de Semillas,
- las personas naturales o jurídicas que vendan u ofrezcan en venta semillas sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas,
- las personas naturales o jurídicas que realicen análisis o emitan certificado de análisis con fines comerciales sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, o quienes alteren o falsifiquen certificados de análisis o las informaciones contenidas en el mismo,
- quien impida u obstaculice en cualquier forma las tareas de control en la aplicación de la presente Ley,
- quien proporcione información o realice propaganda mediante anuncios, circulares o cualquier otro medio de difusión de semillas que no cumplan con los requisitos legales,
- quien produzca y/o comercialice semillas de cultivares no inscritos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

El MAG estará encargado de aplicar a los infractores las sanciones de: apercibimiento, multa, comiso y clausura parcial o total, temporal o permanente de locales.

Sanciones

Ley N° 1160 "Código Penal"

Art. 199.- Maltrato de suelos

1º El que, violando las disposiciones legales o administrativas sobre la admisión o el uso, utilizara abonos, fertilizantes, pesticidas u otras sustancias nocivas para la conservación de los suelos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Art. 209.- Comercialización y uso no autorizados de sustancias químicas.

1º) El que en el marco de las actividades de un establecimiento industrial o mercantil, y sin que la entidad encargada de la comprobación de la seguridad lo haya autorizado, pusiera o interviniere en la circulación de sustancias químicas, en especial las destinadas a la limpieza, protección de plantas o combate de pestes y plagas que, utilizadas en la forma indicada o usual el cuerpo humano pueda absorber, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º) con la misma pena será castigado el que, en un establecimiento agropecuario, industrial o mercantil, utilizará las sustancias señaladas en el inciso anterior sin que éstas hayan sido autorizadas o que, en caso de haber sido autorizadas, lo hiciera incumpliendo las condiciones establecidas para el efecto.

3º) El que realizará el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

19. Textos jurídicos

- Código Rural Ley N° 1248/31
- Estatuto Agrario Ley N° 854/63
- Proyecto de Racionalización del Uso de la Tierra - Ley 30/92
- Decreto Ley N° 10845 del 9 de septiembre de 1991 por el que se establecen bases institucionales técnicas y operativas para el ordenamiento ambiental del territorio nacional.
- Código Sanitario - Ley N° 836/80
- Ley N° 123/91 que adopta medidas de protección fitosanitaria
- Ley N° 369/72 Que crea el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental
- Legislación Ambiental Paraguaya - Una aproximación crítica Enrique Kronawetter
- Jorge Rolón Luna
- Resolución N° 585 del Ministerio de Salud Pública - Que dicta normas de control de efluentes



Capítulo 20

Bosques y
manejos de
bosques

20. Bosques y manejo de bosques

Se está dando en el país una cada vez más acentuada reducción de la masa boscosa, siendo la tasa anual de deforestación del 3,9% en los últimos 15 años, lo cual es tres veces superior al promedio de América Latina, que tiene a su vez la más alta tasa del mundo.

La ley que reglamenta y controla el aprovechamiento y manejo racional de los bosques y tierras forestales del país es la **Ley 422/73 "Forestal"**, que declara de interés público y obligatoria la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales.

Los objetivos fundamentales de esta Ley son: La protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento racional de los recursos forestales del país, la incorporación a la economía de aquellas tierras que puedan mantener vegetación forestal, el control de la erosión del suelo, la protección de las cuencas hidrográficas y manantiales, la promoción de la forestación y reforestación, protección de cultivos, defensa y embellecimiento de las vías de comunicación, de salud pública y áreas de turismo, la coordinación con el MOPC en la construcción de vías para el económico acceso a zonas de producción forestal, la conservación y aumento de los recursos naturales y el estudio e investigación de los productos forestales (Art. 2).

Se establece la siguiente clasificación de bosques y tierras forestales (Art.4):

- *De producción:* entendiéndose por aquellos cuyo uso principal posibilita la obtención de una renta anual o periódica mediante el aprovechamiento ordenado de los mismos,
- *Protectores:* aquellos que por su ubicación cumplan fines de interés para regularizar el régimen de aguas, prevenir la erosión, proteger el suelo, albergar y proteger a especies de la flora y fauna, evitar los efectos de los vientos, etc.
- *Especiales:* aquellos que por razones de orden científico, educacional, histórico, turístico, experimental o recreativo deben conservarse como tales.

Están prohibidas las devastaciones de bosques y tierras forestales, así como la utilización irracional de los recursos

20.1 Instituciones con Autoridad sobre los bosques

El Ministerio de Agricultura y Ganadería es la Secretaría del Poder Ejecutivo con autoridad sobre los asuntos forestales. Siguiendo la estructura organizativa del MAG, el Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente es la repartición encargada de elaborar, ejecutar y administrar las políticas referentes al tema.

A su vez, dos órganos directamente dependientes de esta Sub-Secretaría, tienen atribuciones en el tema que nos ocupa:

- *El Servicio Forestal Nacional:* Tendrá como atribuciones controlar y fiscalizar los recursos forestales de producción, sean naturales o implantados, y de las tierras que aún sin cobertura boscosa, sean clasificadas como tierras forestales.

La **Ley 422/73 "Forestal"**, en su Art. 18 contempla además, un Consejo Asesor del Servicio Forestal Nacional integrado por funcionarios especializados del Ministerio de Agricultura, un representante del Banco Central del Paraguay, un representante del Instituto de Bienestar Rural, uno por la Asociación Rural del Paraguay, otro por la Sociedad Nacional de Agricultura y dos por la Federación de madereros (uno del sector industrial y uno por el

sector productor).

- *La Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre:* Encargada de crear, administrar y manejar las áreas protegidas, boscosas o no, pertenecientes al dominio público y de fiscalizar y controlar las áreas protegidas bajo dominio privado.

El Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas es un organismo consultivo de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre. Su creación se prevé en el Art. 18 de la Ley 352/94 "de Áreas Silvestres Protegidas". El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Director de Parques Nacionales y Vida Silvestre, y lo integrarán: El Director del Servicio Forestal Nacional, el Director del Servicio Forestal Nacional, el Director de Ordenamiento Ambiental, un representante de la Secretaría Técnica de Planificación, un representante del Ministerio de Defensa Nacional, un representante de la Dirección General de Turismo y dos representantes electos por los propietarios de inmuebles que hayan sido declaradas Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio privado.

20.2 Manejo de bosques en tierras públicas

La Ley 422/73 "Forestal" prescribe:

El patrimonio forestal del Estado está bajo la jurisdicción administrativa del Servicio Forestal Nacional y está constituido por las tierras forestales fiscales, los bosques fiscales y los viveros fiscales (Art. 9).

Los bosques y tierras forestales que forman el dominio privado del Estado, que sean declarados zonas de reserva forestal son inalienables, salvo las tierras que por motivos de interés social se consideren convenientes para ejecución de planes de colonización (Art. 10)

Son de utilidad pública y susceptibles de expropiación los bosques y tierras forestales necesarios para control de la erosión del suelo, regulación y protección de las cuencas hidrográficas y manantiales, protección de cultivos, defensa y embellecimiento de vías de comunicación, salud pública y turismo (Art. 22).

El Servicio Forestal Nacional podrá conceder permisos de aprovechamiento de los bosques de patrimonio del Estado, por ciertos plazos y bajo determinadas condiciones a particulares, quedando sujetos a un régimen compensatorio de inversión. Los permisos serán otorgados por licitación pública (Art. 38)

Los permisos y concesiones de aprovechamiento de bosques fiscales son intransferibles (Art. 39).

20.3 Manejo de bosques en tierras privadas

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales privadas está sometido a las restricciones previstas en la ley.

Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener el 25% de su área de bosques naturales. En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al 5% de la superficie del predio.

El aprovechamiento de los bosques requerirá autorización del Servicio Forestal Nacional

que exigirá un Plan de Manejo, pudiendo disponerse la cancelación del permiso y aplicación de sanciones si no se cumpliera con el mismo.

En terrenos que se desmontan para fines de agricultura o ganadería, requerirá una autorización expedida por el Jefe del distrito forestal correspondiente. Para volúmenes de corte anual mayores a 2.500 m³, la autorización deberá ser otorgada por la Dirección del Servicio Forestal Nacional (Art. 42, Decreto 11.681/75, que reglamenta la Ley Forestal).

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al aprovechamiento, industrialización y/o comercio de productos forestales y a la reforestación con fines de producción, deberán inscribirse en los registros correspondientes a fin de ejercer control sobre los mismos.

Los bosques protectores solo pueden ser sometidos a un aprovechamiento de carácter mejorador y los bosques especiales no podrán ser sometidos a explotación alguna.

La Ley 536/94 "De Fomento a la Forestación y Reforestación", establece que los bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por el Servicio Forestal Nacional y que se acojan a las disposiciones de esta ley, no están sujetos a la Reforma Agraria ni a expropiación, salvo causa de utilidad pública para obras de infraestructura de carácter nacional. (Art.3)

El Estado bonificará en un 75% y por una sola vez para cada superficie forestada o reforestada, los costos directos de implantación en que incurran las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza y que se realicen en los inmuebles rurales, cuyos suelos sean calificados de prioridad forestal (Art.7)

Las bonificaciones señaladas se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o reforestada, mediante certificados expedidos por el Servicio Forestal Nacional (Art. 9).

Los montos totales de las bonificaciones anuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. El Ministerio de Hacienda pagará los certificados de forestación y reforestación en un plazo no mayor de 30 días desde su presentación. La demora en el pago generará a favor del forestador y reforestador intereses equivalentes al interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales con un incremento del 20% por ciento (Art. 10).

Además, el Banco Nacional de Fomento otorgará a los beneficiarios de esta Ley, créditos preferenciales a largo plazo y a bajo interés para cuyo efecto se exigirá la presentación del certificado de aprobación del plan junto a la solicitud del crédito (Art. 11).

Los productores podrán con autorización del Servicio Forestal Nacional importar material reproductor, en cuyo caso, previa sanitación por las autoridades respectivas, serán objeto de despacho inmediato, preferencial y libre de todo gravamen o tributo fiscal (Art. 12).

Los suelos de los inmuebles rurales calificados como de prioridad forestal y los bosques que en ellos se implanten, sometidos a las disposiciones de la presente Ley, están sujetos al régimen tributario que en esta ley se establece, y que consiste en declararlos exentos de cualquier otro tributo fiscal, municipal y departamental, creados o a crearse. Ninguna modificación a este régimen tributario podrá aplicarse en perjuicio del reforestador que haya ingresado al programa. El impuesto inmobiliario tendrá una exención del 50%, mientras esté sujeto al programa de forestación. Las

instituciones pertinentes, con la sola presentación del certificado otorgado por el Servicio Forestal Nacional, ordenarán la exoneración de los impuestos señalados en este artículo (Art. 13).

La explotación forestal de los inmuebles rurales sometidos a la presente Ley, tributará el Impuesto a la Renta, presumiéndose de derecho que la renta es igual al 10% del valor comercial de los árboles talados o del valor de los frutos o productos extraídos de las especies reforestadas (Art. 14).

SINASIP

Se entiende por Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas (SINASIP), el Conjunto de Areas Silvestres Protegidas de relevancia ecológica y social, bajo un manejo ordenado y dirigido.

La declaración de Area Silvestre Protegida bajo dominio privado se hará a iniciativa del propietario, mediante Decreto del Poder Ejecutivo o Ley, teniendo como requisito previo la fundamentación en un informe técnico que contenga las características particulares de los recursos biológicos, físicos y culturales existentes en el área y de su importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales.

Esta figura debe ser diferenciada de la de Area de Reserva, a toda aquella propiedad privada que haya sido declarada como tal por Decreto respectivo, y que permanecerá bajo esa denominación hasta tanto se finique el proceso de conversión en Area Silvestre Protegida bajo dominio público. Dicho proceso contemplará la comunicación al propietario, quien dispondrá de un plazo para presentar su posición respecto a la venta del inmueble. En caso de no manifestarse, se iniciarán los pasos tendientes a la expropiación.

20.A TEXTOS JURÍDICOS

- Ley Forestal 422/73 "Forestal"
- Decreto 11.681/75 "Que reglamenta la Ley 422/73"
- Ley 536/94 "De Fomento a la Forestación y la Reforestación"
- Decreto N°14.047 Por el cual se crea un régimen compensatorio de inversión al procesamiento y comercialización de productos forestales provenientes de bosques sin manejo.
- Ley 352/94 "De Areas Silvestres Protegidas"

Capítulo 21

Energía



21. Energía

21.1 Instituciones con autoridad sobre fuentes de energía

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es la Secretaría del Poder Ejecutivo encargada de elaborar, proponer y ejecutar las políticas referentes a la infraestructura y servicios básicos para la integración y desarrollo económico, correspondiendo a este Ministerio la responsabilidad sobre los bienes y servicios públicos, y entre ellos, lo referente a Energía.

A su vez, el Vice-Ministro de Minas y Energía tiene a su cargo el establecimiento y orientación de la política referente al uso y manejo de los recursos minerales y energéticos, hallándose en directa dependencia:

- *La Dirección de Recursos Minerales*, que se ocupa de fomentar las investigaciones geológicas, prospección, exploración y explotación de los yacimientos minerales existentes en el país, y de controlar y fiscalizar el cumplimiento de los contratos de concesiones de hidrocarburos o mineras.
- *La Dirección de Recursos Energéticos Primarios*, que se ocupa de:
 - Estudiar, identificar y proponer las alternativas de energía de acuerdo a las necesidades actuales y potenciales de consumo del país.
 - Considerar en todos sus aspectos el desarrollo energético nacional e internacional disponible en la materia, sean estos convencionales o no convencionales.
 - Proponer políticas, reglamentaciones y aplicaciones que sean de interés al desarrollo Nacional, orientando sobre el mejor uso de las disponibilidades al respecto.

Actualmente, casi el 100% del servicio público de energía eléctrica en Paraguay se encuentra inter-conectado, prestando servicios a alrededor del 65% de la población. El operador del sistema es el ente autárquico ANDE (Administración Nacional de Electricidad), que se abastece de energía, en su mayor parte, de la hidroeléctrica binacional Itaipú.

21.2 Consumo y eficiencia energética

Existe un "Programa Nacional de Racionalización de Energía", que tiene como objetivo principal el uso eficiente y racional de la energía, así como el mejoramiento de la calidad de los servicios y de las empresas del sector, teniendo como objetivos específicos:

- Reducción de la incidencia del costo energético en la producción de bienes y servicios.
 - Mejoramiento de los niveles de eficiencia en el uso de la energía en las principales categorías de consumo: industria, transporte, residencias y comercios.
 - Incremento de la eficiencia del consumo energético en el medio rural.
- El mencionado programa establece para su ejecución los siguientes pasos:
- Concientización social.
 - Divulgación y gestión de la información.
 - Orientación sobre medidas inmediatas en diversos sectores de consumo.
 - Estudios detallados sobre sectores industriales considerados prioritarios (cerámica, cal viva y complejo sucro-alcoholero, entre otros).

- Capacitación técnica.
- Creación de comités internos de URE en industrias.
- Elaboración de proyectos regionales, teniendo en cuenta especialmente el medio rural.
- Retroalimentación y discusión.

21.3 Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y otros hidrocarburos.

La ley 779/95 "Por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos", establece:

Los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentran en estado natural en el territorio de la República son bienes de dominio del Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado podrá conceder la prospección, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos por tiempo limitado (Art. 1).

La prospección, exploración y subsiguiente explotación de yacimientos de hidrocarburos podrán hacerse directamente por el Estado o la entidad que a tal efecto y bajo su dependencia se creare, o por los permisionarios o concesionarios, mediante permisos o concesiones otorgadas por el Estado a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley (Art.3).

La concesión para la exploración y subsiguiente explotación de hidrocarburos respecto de una superficie o área determinada será otorgada por Ley, previa suscripción de un contrato aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo. El interesado deberá suscribir con el Estado el contrato de prospección, conjuntamente con el contrato de concesión de exploración y subsiguiente explotación, sometiéndolos a la autorización del Congreso Nacional (Art. 13).

Exploración

Se define como tal a la perforación de pozos y cualquier otro trabajo tendiente a determinar las posibilidades petrolíferas de un área determinada, incluyendo la perforación de pozos estratigráficos (Art.2 inc.b)

La concesión de exploración comprende el derecho exclusivo de explorar el área concedida por el plazo de 4 años, prorrogable por un plazo que no excederá de 2 años, período durante los cuales el concesionario se obliga a cumplir un programa mínimo de trabajos e inversiones (Art. 14).

Explotación

Se entiende por tal actividad, la perforación de pozos de desarrollo, tendido de líneas de recolección, construcción de playas de almacenaje, plantas y facilidades de separación de fluidos, de recuperación primaria, de recuperación mejorada y en general, toda actividad en la superficie y en el sub-suelo, dedicada a la producción, recolección, separación y almacenaje de hidrocarburos para lograr su aprovechamiento. La recuperación primaria corresponde a todas las actividades de explotación, destinadas a la recuperación de los hidrocarburos con

la energía natural y propia del yacimiento. La recuperación mejorada implica la inyección de energía adicional en el yacimiento (Art.2 inc.d).

La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo contrato, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos, conforme a las más racionales y eficientes técnicas, dentro de tales límites y a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos, y en general, cualesquier otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades (Art. 28).

Canon, Regalías e Impuestos

Con excepción de las tasas, la prospección y la exploración quedan exentas de todo tributo fiscal, departamental y municipal, incluyendo las solicitudes de permiso de prospección y de concesiones, así como los respectivos contratos (Art. 41).

Durante el periodo de explotación el concesionario pagará al Estado (Art. 42):

- a) un canon inicial de 0.30 U\$S (Treinta centavos de dólar americano) por hectárea.
- b) un canon anual de explotación por hectárea:

Del 1º al 5º año	0.20 U\$S
Del 6º al 10º año	0.60 U\$S
Del 11º al 15º año	1.60 U\$S
Del 16º al 20º año	2.00 U\$S

En concepto de regalía y durante el periodo de explotación el concesionario pagará al Estado, sobre la producción bruta de petróleo crudo:

- a) Desde 100 (cien) barriles diarios hasta 5.000 (Cinco mil) barriles diarios el 10 %;
- b) Desde 5.001 (cinco mil un) barriles diarios, hasta 50.000 (Cincuenta mil) barriles diarios el 12% (Doce por ciento).
- c) Desde 50.001 (Cincuenta mil un) en adelante el 14% .

A los efectos del cálculo de la regalía establecida en este artículo, el barril equivale a 42 galones americanos a 15 y medio grado centígrado. Sobre hidrocarburos gaseosos comprimidos o liquefactos, el 12% sobre la producción total bruta; y sobre la producción de cualesquier otros hidrocarburos sólidos y semisólidos en estado natural, el 15% (Art.43).

La regalía prevista en el Art. Anterior, se pagará totalmente en dinero en efectivo, dentro de los 10 días de recibida la respectiva liquidación, en dólares americanos o en otra moneda de libre convertibilidad a elección del Estado. El Estado podrá optar por recibir la regalía en especie (Art. 44).

La regalía sobre el gas natural extraído, se limitará al gas natural vendido por el concesionario. La Regalía sobre el gas natural tratado en plantas para extracción de gasolina natural, o al destinado a otros tratamientos industriales, se fijará por convenio especial entre el Estado y el concesionario por un plazo fijo, que no podrá ser mayor de 15 años, tomando en cuenta los costos y tratamientos. Mientras que no se haya realizado dicho

convenio, la regalía del Estado será el equivalente del 11% del valor del producto o del subproducto del tratamiento al cual se ha sometido ya, deducidos los costos de dicho tratamiento (Art. 46).

Durante el período de explotación, el titular de la concesión de explotación estará exonerado, con excepción de las tasas, y del Impuesto a la Renta, de todo tipo de impuesto y contribución fiscal, municipal y departamental, inclusive aquellos tributos cuya exoneración requiera mención especial en la ley, conforme a las condiciones señaladas en los Arts. sgtes., y del I.V.A., siempre que sea de aplicación general y no discriminatoria para la industria petrolera (Art. 48).

El titular de una concesión de explotación estará obligado al pago del impuesto a la renta sobre las utilidades líquidas. La tasa del Impuesto a la Renta para el concesionario será del 30% anual sobre las utilidades líquidas determinadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley (Art. 49).

Finalmente, debemos señalar que la Ley 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", prevé: Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas: La extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos, extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos, construcciones y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, etc. (Art. 7 incisos d) e) y f)

21.4 Energía hidroeléctrica

En el año 1964 se crea en Paraguay el ente autárquico denominado Administración Nacional de Electricidad.

ANDE tiene por objeto satisfacer en forma adecuada las necesidades de energía eléctrica del país, y para lograr esta finalidad le deberá elaborar planes y programas de desarrollo eléctrico.

Con el fin de mantener la unidad de los planes nacionales de desarrollo eléctrico, ANDE interviene en el estudio, ejecución y explotación de toda obra de abastecimiento eléctrico en que participen el Estado o los organismos oficiales o municipales. En este sentido, se debe mencionar que ANDE tiene el monopolio del abastecimiento de energía eléctrica y alumbrado en todo el territorio de la República, y en tal carácter, goza de derecho preferencial para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

Existe un reglamento de electricidad para baja y media tensión y actualmente está en elaboración el reglamento general de la energía eléctrica, estando involucrados en la elaboración tanto la ANDE como el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Las concesiones

Las concesiones de explotación de servicio de energía eléctrica existentes a la fecha en favor de particulares o empresas privadas, serán respetadas hasta su terminación. Para ser renovadas requerirán del informe favorable de la ANDE, requiriéndose así mismo la aprobación de este ente para las ampliaciones o modificaciones de las obras existentes.

ANDE podrá delegar sus derechos exclusivos a otras empresas para atender el abasteci-

miento de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público, en aquellas poblaciones no servidas por el ente, ejerciendo un control y vigilancia.

El traspaso a manos privadas de las plantas generadoras de electricidad del Estado, se realiza por Ley de la Nación, en la cual se declara disponible el patrimonio de la ANDE y se llama a licitación internacional.

Paraguay cuenta con aprovechamientos hidroeléctricos binacionales como Itaipú, represa construida con el Brasil; la represa de Yacyretá con la Argentina y en construcción, la represa Corpus Christi, también con la República Argentina.

La disponibilidad de energía eléctrica en Paraguay arroja saldos exportables de orden considerable. Es así, que la mayor parte de la energía que corresponde a nuestro país, producida por las represas de Itaipú y Yacyretá es cedida a Brasil y Argentina en concepto de pago de deudas y de venta de energía.

21.6 Energía Nuclear

La construcción y montaje de instalaciones nucleares o de instalaciones radioactivas, requerirá aprobación previa de la Comisión Nacional de Energía Atómica, la cual deberá tener en cuenta la ubicación de aquellas para determinar los riesgos por incidencia en el medio ambiente y las facilidades de eliminación de los desechos radioactivos.

Esta comisión también tiene a su cargo expedir las patentes para la operación técnica de las instalaciones nucleares. La transferencia a cualquier título, tanto de la construcción como del permiso de funcionamiento de las instalaciones nucleares, requerirá autorización previa de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Residuos Nucleares

El Decreto 9.590/74 "Por el cual se dictan normas sobre seguridad radiológica", define como producto o residuo radiactivo, a todo material o producto de desecho que presente trazos de radioactividad. En este concepto se incluyen las aguas y gases residuales contaminados.

Las instalaciones en donde se trabaje con materiales radiactivos o que originan residuos radiactivos, deberán contar con medios técnicos adecuados para el almacenamiento, transporte y manipulación de tales residuos radiactivos.

Los combustibles nucleares y los materiales radiactivos no podrán ser utilizados, embalados para transporte, ni almacenados, sino por personas o instituciones que estén debidamente autorizadas para ello, por la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Los envíos y paquetes que contengan material radiactivo o combustibles nucleares irán debidamente protegidos y marcados y no podrán abrirse sino en el lugar de destino y en presencia de funcionarios que conozcan los riesgos de dichos materiales o combustibles.

La reglamentación respecto a las reglas técnicas adecuadas para la manipulación, transporte y almacenamiento de residuos radiactivos está en elaboración, rigiéndose por las reglas internacionales hasta que se tenga el documento nacional terminado.

La Ley 42/90 "Que prohíbe la importación, depósito o utilización de productos

calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento”, prescribe:

Art. 1 Prohibese a toda persona física o jurídica importar productos calificados como residuos o desechos industriales peligrosos o basuras tóxicas; o facilitar por cualquier medio su ingreso, recepción, depósito, utilización o distribución en cualquier lugar del territorio nacional.

Responsabilidad por daños nucleares

El Decreto 95590/74 enuncia las responsabilidades por daños nucleares así: el explotador de una instalación nuclear o de cualquier otra que trabaje con materiales radiactivos o que cuente con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes, será responsable de los daños nucleares. Esta responsabilidad será objetiva y estará limitada en su cuantía por el límite de su cobertura que señale la Ley.

Si el explotador prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por su culpa o negligencia, el Juez del conocimiento podrá exonerar total o parcialmente al explotador de su obligación de pagar una indemnización a dicha persona por los daños que hubiese sufrido.

En todos los casos de responsabilidad por accidente nuclear, aquella abarca el daño diferido que se produzca o advierta, o se conozca el responsable dentro del plazo de 10 años contados a partir de la fecha en que el accidente tuvo lugar.

21.7 Fuentes renovables, o alternativas: solar, biomasa, geotérmicas

Si bien en el Paraguay no existe una normativa al respecto de la energía solar Paraguay es integrante del proyecto multinacional del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (O.E.A.) “Evaluación y aprovechamiento de energía no convencional”.

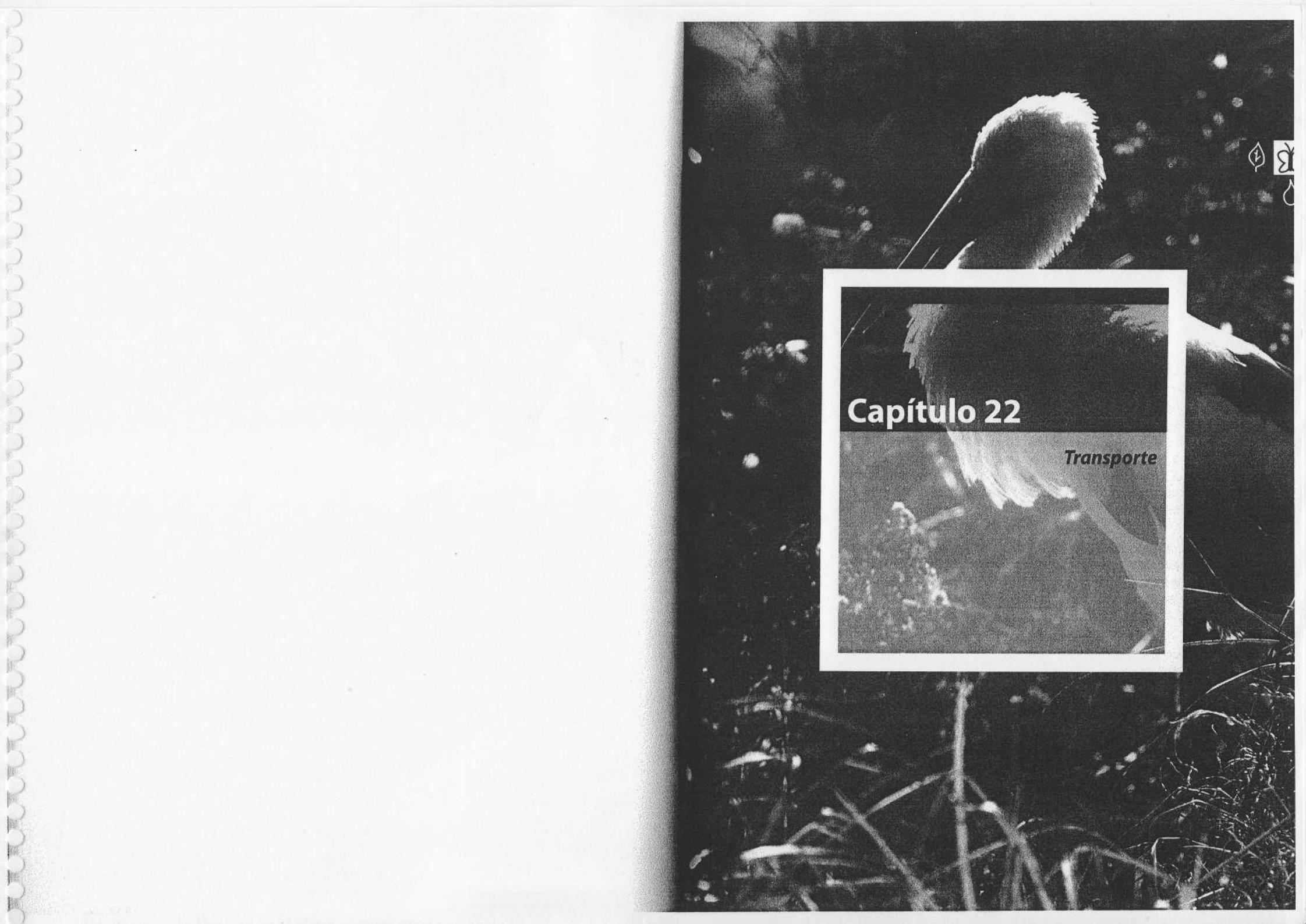
En noviembre de 1987, como consecuencia del Programa de Cooperación se instalaron en calidad de préstamo en Paraguay dos estaciones para la medición de la radiación solar global sobre un plano horizontal similares a las integrantes de la Red solamétrica de Argentina.

El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) dependiente del Ministerio de Industria y Comercio es el ente involucrado en los estudios sobre energía solar y biomasa.

En cuanto a energías alternativas como: eólicas, metanol, biogas y minihidroeléctricas existen algunas experiencias en el país. El Paraguay cuenta con varias empresas que importan equipos fotovoltaicos para uso rural y se fabrican calefactores solares de agua. Se fabrican además pequeños equipos de energía eólica para bombeo de agua y carga de baterías de corriente continua. Hay unas pocas experiencias con biogas, metanol pero no son fuentes importantes de suministro de energía.

21.A Textos jurídicos

- Ley 966/64 “Que crea la administración nacional de electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su carta orgánica”.
- Ley 779/95 “Por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.
- Ley 167/93 “Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 5/91, que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”
- Ley 1081/65 “Que crea la Comisión de Energía Atómica”.
- Decreto 9.590 “Por el cual se dictan normas sobre seguridad radiológica.”



Capítulo 22

Transporte

22. Transporte

22.1 Instituciones con autoridad sobre el transporte

Distribución de jurisdicciones:

Los servicios interurbanos son regulados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, e incluye el desarrollo y ejecución de todas las políticas y programas relacionados con los requerimientos de transporte del país, el otorgamiento de concesiones, contratos y permisos a entidades públicas y privadas con intención de realizar actividades de transporte y la promulgación de reglamentos y normas para el transporte, sea automotor, aéreo, ferroviario o fluvial.

La Ley 1.294/87 "Orgánica Municipal", establece que la reglamentación y fiscalización del tránsito, del funcionamiento de los transportes de pasajeros y demás materias relativas a la circulación de vehículos, es función municipal (Art.18, inc. i).

El mismo cuerpo legal prescribe que corresponderá a la Junta Municipal autorizar la explotación de servicios de transporte de pasajeros en la jurisdicción de la Municipalidad (Art. 39, inc. m). Igualmente, y atendiendo las disposiciones del Código Sanitario, corresponde a la J.M. dictar normas relativas a las condiciones de higiene de vehículos particulares y de transporte público (Art. 42, inc. d).

En las cuestiones relacionadas con Seguridad y Tránsito, son atribuciones de la Junta Municipal: Regular lo relativo a la seguridad y circulación de vehículos y peatones, fijar los requisitos para conducir y expedición de placas numerativas de vehículos y establecer las sanciones correspondientes; regular el régimen de transportes públicos; dictar normas para la organización y funciones de la Policía Municipal de Tránsito; reglamentar servicios contra incendios y coordinar con los organismos correspondientes lo relativo a dirección, pendientes y cruces de vías férreas, caminos y otros (Art. 46).

A su vez, la Intendencia tiene deberes y atribuciones para el cumplimiento de reglamentos, normas y regulaciones sobre transportes públicos, seguridad y circulación de vehículos y peatones, documentos para conducir vehículos, expedición de placas numerativas de vehículos, servicios contra incendios, Policía Municipal de Tránsito, coordinación con las entidades del sector público o privado en relación a cruce de vías férreas, pendientes y dirección de vías de comunicación (Art. 66)

El planeamiento del desarrollo físico municipal contendrá, entre otros, el estudio de la infraestructura general, que comprende los sistemas de comunicación y transporte, y la red vial (Art. 171, inc.c)

La Ordenanza 25.098/89 "Que aprueba el plan regulador para la ciudad de Asunción", clasifica el transporte urbano en (Art.331):

- a. Transporte público de pasajeros y privados.
- b. Transporte público en taxis.
- c. Transporte público escolar.
- d. Transporte de carga y taxi-carga.

22.2 Política del transporte público

El objetivo básico es el de desarrollar un sistema que integre, coordine y oriente los distintos medios y modos de transporte, y la acción de las empresas y organismos que en él

intervienen, de manera a obtener un sistema ágil y eficiente.

Como complemento de éste objetivo básico se encuentran los de:

- Satisfacer el desarrollo armónico y equilibrado de las diferentes regiones del país.
- Satisfacer las necesidades de transporte de la población brindando servicios seguros, ágiles y confortables, a un costo razonable.
- La utilización racional de los recursos energéticos en el sector transporte.
- Desarrollar y perfeccionar los medios públicos de transporte de pasajeros como alternativa al transporte particular, contribuyendo así a reducir el consumo de combustible y a paliar los problemas de congestión en las zonas urbanas y Suburbanas.
- Mejorar la infraestructura de transporte existente con miras a facilitar el desarrollo de las actividades internas y la expansión del comercio exterior.
- Contribuir al incremento del intercambio con los países vecinos, mejorando y fortaleciendo la integración física regional del Cono Sur.
- Lograr una mejor participación nacional en los tráficos asociados al comercio exterior.

22.3 Normas de eficiencia energética para automóviles y otros vehículos.

No existen en la actualidad normas técnicas de eficiencia de energía para automóviles y otros vehículos. Sin embargo, la eficiencia vehicular es una parte integral del Plan Nacional de Transporte.

22.4 Vehículos Ruidosos

La Ordenanza 9.928/76 "Que reprime la producción de ruidos molestos", prescribe en su Art. 12: No podrán circular vehículos cualquiera sea su clase, productores de ruidos molestos o excesivos, debido a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes u otras partes de los mismos, la carga mal asegurada, o cualquier otra circunstancia que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo.

Art. 13: Solo serán habilitados y podrán circular en la vía pública vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados.

22.5 Transporte de desechos y residuos peligrosos

Ya hemos señalado en el Capítulo 12 las reglamentaciones aplicables a éstos casos.

22.A Textos JURÍDICOS

- Ley 1.294/87 "Organica Municipal".
- Plan Nacional de Transporte Periodo 1.992- 1996 elaborado por la Oficina de Planificación integral de Transporte.



23. Instalaciones militares y federales

Legislación

El Artículo 173 de la **Constitución Nacional** establece que las Fuerzas Armadas constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los Poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de la Constitución y las leyes.

La Ley N° 832 regula la Organización General de las Fuerzas Armadas, cuya misión es la custodia y defensa de la Soberanía y la Integridad Territorial de la República y la defensa de las autoridades legítimamente constituidas.

Las Fuerzas Armadas tienen como objetivo principal:

- Mantener la inviolabilidad de las fronteras terrestres, fluviales y el espacio aéreo,
- Garantizar la seguridad interna, en coordinación con otras instituciones del Poder Nacional,
- Organizar, equipar y adiestrar fuerzas para hacer frente a cualquier tipo de agresión
- Formar y administrar reservas
- Colaborar en la Defensa Civil prestando ayuda en caso de calamidad pública
- Contribuir al desarrollo económico-social de la Nación.

El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, sin posibilidad de delegar la Comandancia.

El Ministerio de Defensa Nacional es el encargado de establecer la política de defensa del país.

El Ministro de Defensa Nacional no forma parte en la cadena de mando.

Las Fuerzas Armadas y El Medio Ambiente

Las actividades militares que potencialmente pueden afectar el Medio Ambiente son: La construcción y operación de bases militares, la producción de equipo militar y armamento, así como los ejercicios militares.

La Ley N° 294 /93 de Evaluación de Impacto Ambiental, exime de la obligación de EIA a las obras y actividades directamente vinculadas con la Defensa Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional contiene entre otras las siguientes dependencias con contenido ambiental:

La Dirección de Meteorología e Hidrología realiza la colecta, el procesamiento e interpretación de datos meteorológicos,

La Dirección del Servicio Geográfico Militar: Encargada de la preparación de cartografía oficial y el relevamiento aerofotogramétrico de todo el país,

El Departamento de Parques Nacionales y Monumentos Históricos.

Además, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), entidad autárquica descentralizada, se relaciona funcionalmente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Por otra parte, se debe señalar que en cumplimiento de su papel de custodia y defensa de la soberanía e integridad territorial de la República, integrantes de las Fuerzas Armadas de la Nación se hallan apostados en los límites más lejanos de la geografía nacional. Así,

dado que muchas veces son los únicos habitantes de zonas escasamente pobladas, minadas de recursos naturales de extremo valor (varias de ellas en vías de extinción), su función podría también ser entendida como custodios de éste valioso patrimonio.

En este sentido, su colaboración podrá ser de extremo valor en la prevención de caza y tala clandestinas, combate al tráfico fronterizo de especies, combate de incendios y otras formas de depredación.

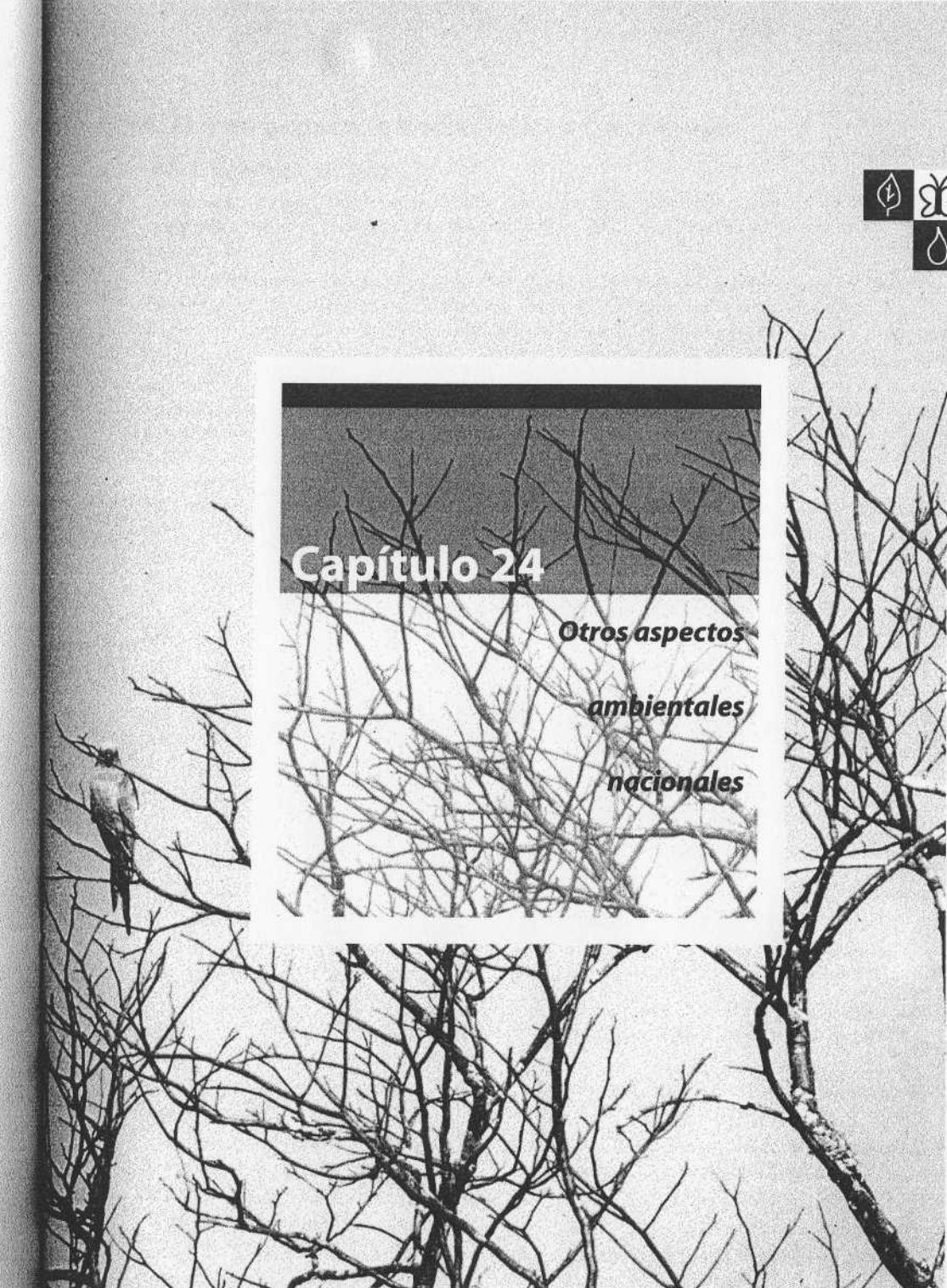
23.A Textos Jurídicos

- Ley N° 832 De Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- Ley N°847 De Estatuto del Personal Militar.
- Ley N° 916 Que amplia y modifica la Ley N°847.
- Ley N° 294/93 De Evaluación de Impacto Ambiental.



Capítulo 24

Otros aspectos
ambientales
nacionales



24. Otros aspectos ambientales nacionales

24.1 Biotecnología

Se entiende por "biotecnología" toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

La República del Paraguay por **Ley 253/93, ha aprobado el Convenio sobre Diversidad Biológica**, adoptado durante la Conferencia de las NN.UU. sobre el Medio Ambiente y Desarrollo "Cumbre para la Tierra", celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

Dicho Convenio establece que las partes contratantes tomarán las medidas legislativas, administrativas o de política según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones y cuando sea factible, en esas Partes Contratantes (Art.19, punto 2)). Las partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquier organismos vivos modificados, resultantes de la biotecnología, que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica (Art.19, punto 3).

En este contexto, y en adecuación a las determinaciones allí adoptadas, el Ministerio de Agricultura ha creado un banco de germosperma.

La Ley 716/96 "Que sanciona los delitos contra el medio ambiente", establece sanciones de penitenciaria de 3 a 8 años y multas de 500 a 2.000 jornales mínimos legales para los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas.

Para los funcionarios públicos, además de las sanciones arriba citadas, aplicará la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por 10 años.

24.2 Comisión de Bioseguridad

El Decreto 18.481/97 "Por el cual se crea una Comisión de Bioseguridad", prescribe:

Atendiendo que:

- La biotecnología moderna ofrece grandes posibilidades para el desarrollo sostenible de la agricultura,
- Resulta evidente que la ingeniería genética constituye un instrumento potencial para aumentar la oferta tecnológica disponible en materia de variedades y tecnología de producción;
- Es inminente la liberación al comercio de productos genéticamente modificados en la región del MERCOSUR,

se crea la Comisión de Bioseguridad, que tiene por objeto atender, analizar y recomendar en todo lo referente a la introducción, ensayos de campo, investigación y liberación al ambiente de plantas transgénicas en el país.

Dicha Comisión está formada por:

- Gabinete del Vice-Ministro de Agricultura: Representado por la Dirección de Investigación Agrícola, la Dirección de Defensa Vegetal y la Dirección de Semillas.

- Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente: Representado por la Dirección de Ordenamiento Ambiental.

• Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

• Facultad de Ciencias Agrarias.

- Organizaciones No Gubernamentales que realizan actividades de defensa al medio ambiente, y que se hallan relacionadas específicamente al campo de la Biotecnología.

Entre sus funciones se encuentran las de:

- Registrar y evaluar los materiales genéticamente modificados en el país, a más de autorizar la entrada de los mismos al territorio nacional.
- Dictaminar en todo lo relativo a la introducción, ensayos de campo y liberación al ambiente de materiales genéticamente modificados.
- Velar por que las personas e instituciones que trabajen con organismos genéticamente modificados cumplan con las medidas de seguridad referentes a la utilización, manipulación y liberación al medio de los mismos, de modo que estas operaciones sean compatibles con la política de protección del medio ambiente y la salud humana.
- Fiscalizar y evaluar los ensayos de campo que se realicen.
- Efectuar monitoreo de las plantas transgénicas de experimentación en el país.
- Es la encargada de registrar, evaluar y autorizar las pruebas de campo con plantas transgénicas. En ningún caso se permitirá efectuar experimentos con materiales transgénicos en el país, sin la autorización correspondiente de esta Comisión.

Por este decreto también se constituye en requisito indispensable el llenado de una solicitud para realizar actividades de este tipo, debiendo contener la identificación específica del solicitante, que tipo de permisos se requiere, primera prueba, superficie del ensayo, nombre de la variedad, origen del material, antecedentes del material, cantidad de material a ser introducido, tipo de órgano vegetal y lugar preciso del establecimiento del ensayo.

Los costos de la actividad de monitoreo, de evaluación y seguimiento de las pruebas de campo, correrán por cuenta de los interesados.

24.3 Ruido y Vibraciones

El Código Sanitario en su Cap. XIII "De los ruidos, sonidos y vibraciones que pueden dañar la salud" establece que los programas de planificación urbana, higiene industrial y regulaciones de tránsito, considerarán a los ruidos, sonidos y vibraciones, agentes de tensión para la salud, debiendo el Ministerio de Salud Pública arbitrar las medidas tendientes a prevenir, disminuir o eliminar las molestias públicas provenientes de ruidos, sonidos o vibraciones que puedan afectar la salud o el bienestar de la población, además de establecer las normas relativas a los límites tolerables a su exposición a ellos.

Por su parte, en el Código Civil se establece que especialmente en los trabajos de explotación industrial, el propietario deberá abstenerse de todo exceso en detrimento de la propiedad de los vecinos, quedando prohibidos en forma particular los ruidos, las trepidaciones de efecto perjudicial y que excedan los límites de la tolerancia. En otra parte, el mismo Código establece la prohibición a los ocupantes de edificios por departamentos de perturbar con ruidos molestos la tranquilidad de sus vecinos.

La Ley que sanciona los Delitos contra el Ambiente prohíbe a los propietarios de vehículos automotores exceder los niveles de ruido autorizados, siendo pasibles de ser sancionados.

La Ley No. 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora", tiene por objeto prevenir la polución sonora en la vía pública, plazas, parques, paseos, sala de espectáculos, centros de reunión, clubes deportivos y sociales y en toda actividad pública y privada que produzca polución sonora (Art.1).

Establece además que está prohibido en todo el territorio de la República, causar ruidos y sonidos molestos así como vibraciones cuando por razón de horario, lugar o intensidad afecten la tranquilidad, el reposo, la salud y los bienes materiales de la población (Art.2), así como también está prohibido el uso de bocinas y sirenas de automotores, salvo razón de peligro inminente, a excepción de los vehículos de la policía, ambulancias, cuerpos de bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad o ceremonial deban utilizarlas (Art.4).

Esta ley prescribe que se entienden por ruidos y sonidos molestos aquellos que por su intensidad o duración causan mortificación auditiva o que puedan provocar daños a la salud física o psíquica de las personas (Art.7).

Otro artículo menciona que en las fiestas y reuniones o cualquier otra actividad que produzca ruidos y sonidos, no se podrá exceder los decibeles establecidos por esta misma ley, salvo que se realicen en locales que posean aislación acústica adecuada, para no turbar el reposo o tranquilidad de los vecinos. Estos locales deberán ser habilitados por cada Municipalidad (Art.8).

La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) reglamentará sobre los ruidos producidos por los aviones a reacción en la vecindad de los aeropuertos de acuerdo con lo establecido por las normas y directivas internacionales.

Las Municipalidades a través de sus ordenanzas han establecido los límites de generación para motocicletas, automotores, actividades industriales, comerciales, sociales y se deberá hacer constar en el permiso de habilitación de establecimientos comerciales, industriales o de espectáculos con la firma del interesado, el conocimiento por parte de éste de los límites permitidos.

Sanciones:

Las sanciones por infracción a la reglamentación Municipal establecen multas y la obligación de tomar las medidas necesarias para ajustarse a las disposiciones pudiendo llegar hasta la clausura del local.

Por otra parte, **La Ley 1.160/97 "Código Penal"** establece:

Art.198.- Contaminación del aire

1º El que utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente:

1. contaminara el aire; o

2. emitiera ruidos capaces de dañar la salud de personas fuera de la instalación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º Se entenderá como indebida la medida de la contaminación o del ruido, cuando:

1. No se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos;

2. Se hayan violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire; o
 3. Se hayan excedido los valores de emisión establecidos por la autoridad administrativa competente.
- 3º Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.
- 4º El que realizará el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

24.4 Contaminación en Interiores

El Código Civil establece que para su instalación y funcionamiento, los lugares públicos cerrados requerirán la previa autorización sanitaria del ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Existe también una Ordenanza Municipal de la Capital sobre lugares públicos cerrados: Los locales destinados a lugares de espectáculos, juegos y casas de diversión, deberán reunir las condiciones de seguridad, comodidad e higiene para su habilitación (Ordenanza 24794/88)

La Municipalidad de la Capital establece en su **Ordenanza 1651/26** que los establecimientos industriales observaran las siguientes normas de higiene y seguridad o serán sancionados de uno a 30 jornales mínimos:

- En los locales que se trabajen con materias primas orgánicas, el piso será impermeable, nivelado y las paredes tendrán frisos de 2 metros, impermeables.
- En los establecimientos en que se produzcan indispensadamente polvos en abundancia, vapores, gases, etc. molestos o nocivos para los obreros y empleados, se adoptaran todos los medios adecuados para recogerlos y esparcirlos sin que constituyan peligro alguno a juicio de la oficina técnica respectiva. Si todas estas emanaciones fuesen nocivas para la salud y no pudiesen ser evitadas, se determinará el extrañamiento de la industria a lugares apartados.
- El trabajo en las fábricas, siempre que sea posible, se ejecutará al aire libre o en caso contrario los talleres deben ser bien ventilados, iluminados con luz solar o artificial en forma apropiada a la industria y de temperatura adecuada a la clase de trabajo y a las personas ocupadas en ellas. La capacidad del local no será inferior a 20 metros cúbicos por persona, debiendo renovarse el aire frecuentemente.
- A los obreros ocupados en la manipulación de substancias tóxicas se exigirá el uso de caretas protectoras y de guantes, etc. En las fundiciones o demás industrias donde se utilicen hornos para la fusión de metales, los obreros deberán ser provistos de visores con cristales ahumados o de color.

24.5 Salud y Seguridad Laboral

El Art.7º de la Constitución Nacional establece el derecho que tiene toda persona a habitar en un ambiente saludable.

Paraguay ha ratificado el Convenio N°115 de OIT relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. Así mismo, el Convenio N° 120 relativo a la higiene en los comercios y oficinas.

El Código Laboral establece como obligación de los empleadores adoptar conforme a las Leyes y Reglamentos, las medidas adecuadas en los establecimientos industriales y comerciales, para crear y mantener las mejores condiciones de higiene y seguridad en el trabajo previniendo en lo posible los riesgos profesionales.

El Código Sanitario en el Cap. IV "De la Salud Ocupacional y del Medio Laboral" establece que el Ministerio de Salud Pública es el encargado de determinar y autorizar las acciones tendientes a la protección de la salubridad del medio laboral para eliminar los riesgos de enfermedad, accidente o muerte (Art.86).

El Ministerio de Salud es la autoridad encargada de dictar normas técnicas y ejercer el control de las condiciones de salubridad de los establecimientos comerciales, industriales y de salud, considerando la necesaria protección de los trabajadores (Art 87). Para el funcionamiento de establecimientos industriales y otros lugares de trabajo, así como para ampliar o modificar las instalaciones existentes se deberá contar con la previa autorización del Ministerio, el cual podrá cancelarla si el funcionamiento de los lugares de trabajo representa riesgo para la salud (Arts. 88/89).

La política de prevención de riesgos ocupacionales se desarrolla a través de la seguridad e higiene, entendida como conjunto de técnicas, estudios y acciones encaminadas al perfeccionamiento de las condiciones ambientales. Así, los mencionados establecimientos deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- Conservación en perfecto estado de seguridad e higiene, para evitar riesgos de derrumbe o daños a la salud.
- Adopción de precauciones necesarias para evitar contaminaciones del ambiente en los lugares de trabajo, y que hagan infensivos los gases, vapores, polvos y demás impurezas o emanaciones nocivas.
- Cubicación de los lugares de trabajo en forma tal, que cada trabajador disponga al menos de 10 metros cúbicos, con suficiente ventilación e iluminación.
- Instalación de servicios sanitarios suficientes y adecuados.
- Abastecimiento de agua potable.
- Montaje de las maquinarias y equipos de trabajo con todos los dispositivos de seguridad.
- Instalación adecuada para eliminar desperdicios y aguas residuales.

También establece que el empleador deberá garantizar la higiene, seguridad y salud de los trabajadores en la ejecución de su actividad laboral. Para el efecto, adoptará cuantas medidas sean necesarias, incluidas las actividades de información, formación y prevención de riesgos. Estas medidas de Seguridad e Higiene en el trabajo no implicarán carga económica adicional para los trabajadores.

Por otra parte, el **Código Laboral** en su Capítulo V "De la seguridad, higiene y comodidad en el trabajo", establece que el trabajador, en la prestación de sus servicios profesionales, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo. Es decir que las fábricas, talleres o cualesquiera establecimientos de trabajo deberán estar construidos, instalados y equipados para evitar posibles riesgos a la salud.

En otra parte se establece la protección para la salud de la madre o del hijo durante la gestación o el período de lactancia comprendiéndose dentro de las labores peligrosas o

insalubres las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta y a partir de la fecha de notificación del embarazo la mujer empleada habitualmente en trabajos insalubres, peligrosos o penosos tiene derecho a ser trasladada de lugar.

Respecto al trabajo rural, el citado Código establece que los empleadores de establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales, tambos y de explotaciones similares deben satisfacer las condiciones mínimas de higiene, aireación, luz natural y espacio.

La autoridad administrativa competente es la Dirección General de Higiene y Seguridad Ocupacional. Este también tendrá la facultad de pedir el auxilio de la fuerza pública, a los fines del allanamiento, en caso de negativa de los empleadores a dicha inspección.

El incumplimiento por parte del empleador de sus obligaciones en materia de salud e higiene constituye contravenciones graves sancionadas por este Código.

Se establecen sanciones a los empleadores que no observen medidas de seguridad en el trabajo que variaran de 10 a 30 jornales mínimos por cada infracción, sin perjuicio de la obligación de cumplir las normas legales de higiene, seguridad, comodidad y medicina del trabajo, en el plazo a ser fijado en cada caso, la reincidencia duplicará la multa.

En el año 1991 se crea el Consejo Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional. Este Consejo tiene como funciones:

- Definir la filosofía y política de acción en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Coordinar inter-sectorialmente la elaboración, implementación y seguimiento de un Plan Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Promover en todos los niveles y sectores, la capacitación y el aumento de los recursos humanos necesarios para la expansión de programas y servicios de Seguridad y Salud Ocupacional.
- Incentivar cooperaciones técnicas, científicas y financieras a nivel de instituciones gubernamentales, internacionales, bilaterales y no gubernamentales.
- Implementar leyes, reglamentos, normas y otras medidas que faciliten la defensa y promoción de la seguridad y salud de la población trabajadora.

24.6 Medios Económicos para proteger el Ambiente

Los instrumentos económicos ambientales que actualmente se utilizan son los de incentivos fiscales, exoneración de pagos de impuestos, pagos por inscripciones, licencias, permisos, fiscalizaciones y prestaciones de servicios, tasas y contribuciones.

La Ley 60/90 "Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero" otorga beneficios fiscales a las inversiones que tengan por objeto la incorporación de tecnologías que permitan aumentar la eficiencia productiva y posibiliten la mayor y mejor utilización de materias primas, mano de obra y recursos energéticos nacionales.

Algunos de los beneficios fiscales y municipales de que gozarán las inversiones amparadas por esta ley son:

- Exoneración total de los tributos fiscales y municipales que gravan la constitución, inscripción y registro de sociedades y empresas.

- Exoneración total de los gravámenes aduaneros incluyendo impuestos internos de aplicación específica previstos en el proyecto de inversión.
- Liberación de exigencia de cualquier tipo de encaje bancario o depósitos especiales para la importación de bienes de capital.
- Exoneración del noventa y cinco 95% del impuesto a la Renta proporcional a las ventas brutas.
- Exoneración total de impuestos de cualquier naturaleza que gravan el pago de alquileres, locación, utilidades, regalías, derecho de uso de marcas etc.

24.7 Gobierno

El Gobierno no tiene ninguna provisión "ambientalmente amigable" en su administración.

24.8 Tanques de Almacenamiento Subterráneo

Según ordenanza N° 50/92 los tanques de almacenamiento de combustible deberán ser subterráneos con la bóveda superior ubicada a no menos de un metro de profundidad de la superficie del suelo. La capacidad de los tanques no será mayor a 20.000 litros y en todos los casos deberán estar cubiertos con una capa de pintura asfáltica protectora de un espesor mínimo de 3 milímetros, así como de mecanismos anticorrosivos para evitar perdidas de combustibles con potenciales daños al medio ambiente.

Todos los tanques de almacenamiento como así también las cañerías de conexiones y accesorios deberán contar con la aprobación de la sección electromecánica de la Municipalidad de la Capital.

24.A Textos Jurídicos

- Ley 836/80 "Código Sanitario"
- Ley 1.160/97 "Código Penal"
- La Ley No. 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora"
- Ley 253/93 "Que ha aprobado el Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado durante la Conferencia de las NN.UU. sobre Medio Ambiente y Desarrollo "La Cumbre de la Tierra", celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil".
- Ley 294/93 Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto 6.418 y Decreto 10.655.
- Ley 60/90 Régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital nacional y extranjero.
- Legislación Laboral Paraguaya. Comentada, completa, actualizada, concordada del Prof. Dr. Jorge Darío Cristaldo M.

Capítulo 25

Asuntos

transfronterizos

e internacionales

25. Asuntos transfronterizos e internacionales

25.1 Adopción de Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales

La Constitución Nacional otorga al Presidente de la República la responsabilidad del manejo de las relaciones exteriores del país y es el encargado de negociar y firmar los tratados internacionales. Al Congreso le compete aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Ejecutivo.

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley de la Nación y cuyos instrumentos de ratificación fueron canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno y en orden de jerarquía, según el ordenamiento previsto por la "pirámide de Kellsen", ocupan el segundo lugar, luego de la Constitución Nacional.

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: La independencia nacional, la autodeterminación de los pueblos, la igualdad jurídica entre los Estados, la solidaridad y la cooperación internacional, la protección internacional de los derechos humanos, la libre navegación de los ríos internacionales, la no intervención y la condena a toda forma de dictadura, colonialismo o imperialismo.

Del Orden Jurídico Supranacional

El Art. 145 de la **Constitución Nacional** prescribe "La Rpca. Del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, la justicia, de la cooperación y del desarrollo en lo político, económico, social y cultural.

25.2 Participación en instituciones mundiales

El Paraguay participa y es miembro de las siguientes instituciones mundiales:

- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD
- El Banco Mundial
- El Banco Interamericano de Desarrollo (BID)
- El Mecanismo Ambiental Global (GEF)
- La Organización Mundial de Comercio (WTO)
- La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

Instrumentos Internacionales ratificados por Paraguay

Tratados Generales referentes a la protección del Medio Ambiente

- Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Río de Janeiro, Año 1992.

Tratados referentes a ríos y lagos internacionales

- Tratado para la utilización de los recursos hidroeléctricos del Río Paraná. Tratado de Itaipú, Ley N°389/73.
- Tratado de Yacyretá firmado entre Argentina y Paraguay, ratificado por ley N°433/73.
- Convenio firmado entre la República Argentina y la República del Paraguay sobre aprovechamiento múltiple del Río Paraná. Proyecto CORPUS, 1974.

- Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná y seis protocolos adicionales, entre Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay. Las Leñas, Ley N° 269/93.

Tratados referentes a la contaminación atmosférica

- Ley N°251/93 "Que aprueba el convenio sobre cambio climático, adoptado durante la conferencia de la ONU sobre medio ambiente y desarrollo celebrada en Río de Janeiro".
- Ley N°61/92 "Que aprueba y ratifica el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, adoptado en 1985; el Protocolo de Montreal relativo a sustancias agotadoras de la capa de ozono, concluido en 1987; y la enmienda del Protocolo de Montreal, adoptada en Londres en 1990."

Tratados referentes a la contaminación y conservación de los mares

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ley N° 1231/86.

Tratados referentes a la protección de la fauna y flora

- Convenio para la protección de la Flora, de la Fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, Año 1940. Ley N°758/79
- Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES). Ley N° 583/73.
- Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Convención Ramsar, Año 1971. Ley N° 350/94.
- Convenio para establecer y conservar la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y la Cuenca que lo rodea del Río Jejuí, Año 1991. Ley N° 112/92.
- Convenio de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica. Río de Janeiro, Año 1992, Ley N° 253/93.

Tratados referentes a gestión de desechos

- Convención sobre control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, Basilea, Suiza.
- Convenio internacional para prevenir la contaminación de buques. Protocolo 78
- Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y toxinicas y sobre su destrucción, Ley N° 558. Año 1975.

Tratados referentes a otros asuntos transfronterizos e internacionales

- Tratado de Asunción de creación del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), Asunción. Año 1991. Ley 9/91.
- Convenio Internacional de protección fitosanitaria, Roma. Año 1951.
- Convenio relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones (OIT), Ley N° 1.155/66.
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares. Ley N° 1086/84.
- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Viena, 1988. Ley N°16/90.
- Convenio sobre la constitución del Comité Regional de Sanidad Vegetal (COSAVE), entre Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Montevideo 1989, Ley N°21/90.

Tratados Referentes Al Sector Indígena

- Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Ginebra, Ley 234/93.

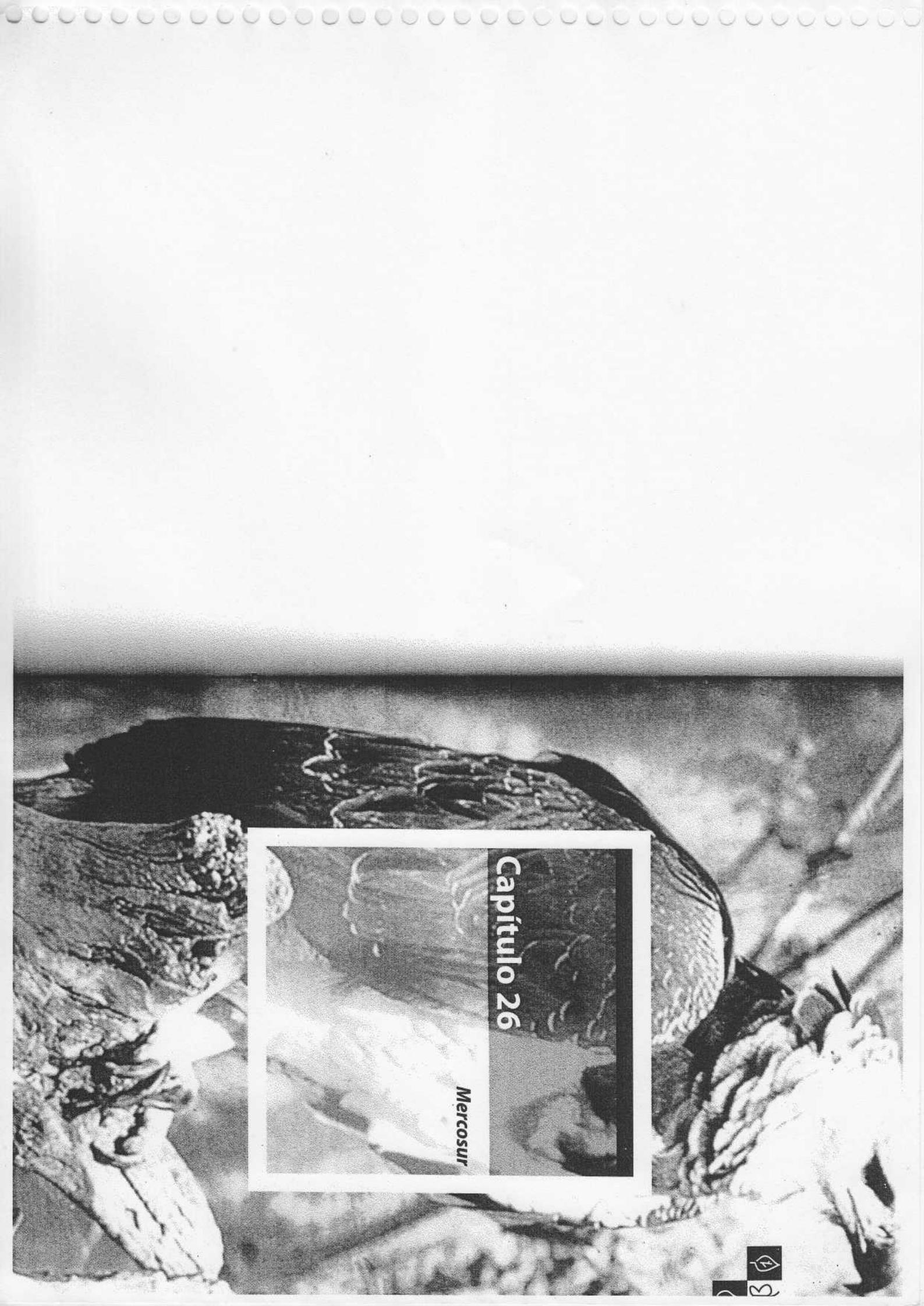
Tratados Referentes Al Patrimonio Histórico Cultural

- Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas. Revisado en París en 1974 y enmendado en 1979.

- Protección del patrimonio mundial y natural UNESCO. Ratificado en 1986.

Lista De Tratados No Ratificados Por Paraguay

- Acuerdo internacional sobre maderas tropicales - Ginebra, Suiza.
- Declaración de Estocolmo.
- Convenio sobre la reglamentación de las actividades relacionadas con los recursos minerales de la Antártida.
- Convención de Londres sobre la prevención de la contaminación del mar.
- Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres.



Capítulo 26

Mercosur

26. Mercosur

En las últimas décadas se ha concretado la formación de varios bloques económicos: CEI (Comunidad Económica), NAFTA (North American Free Trade Agreement), ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático), etc.

En el caso de los países latinoamericanos, desde 1982 fueron convocadas varias reuniones inter-gubernamentales para la elaboración de un marco general conceptual que oriente una política regional de desarrollo, con la conservación de los recursos naturales.

Entre las varias reuniones se pueden citar: La Declaración de Brasilia, el Tratado de Tlatelolco, el Plan de Acción para el Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, la Declaración de Canela, la Declaración de Taranco y el Protocolo de Ouro Preto.

El Tratado de Asunción que crea el Mercosur (Mercado Común del Sur), fue suscrito el 26 de Marzo de 1991, entre los gobiernos de la República Argentina, Federativa del Brasil, del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay. Este Mercado Común deberá ajustar no solo sus proyectos comerciales, sino también los de políticas ambientales.

Entre sus objetivos principales el Tratado de Asunción establece que deben ser alcanzados: el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la creación de un sistema que permee los diferentes sectores de la economía, sobre los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio.

La estructura orgánica del Tratado cuenta con los siguientes organismos: El Consejo del Mercado Común, el Grupo del Mercado Común, la Comisión de Comercio del Mercosur, la Comisión Parlamentaria Conjunta, el Foro Consultivo Económico-Social y la Secretaría Administrativa del Mercosur.

En la Declaración de Canela, primera manifestación del bloque con relación al tema ambiental, se afirma el principio de desarrollo sostenible para la optimización del uso de los recursos naturales en el presente y como opción para las generaciones futuras. Así también, la declaración afirma que las transacciones comerciales deben incluir los costos ambientales causados en las etapas productivas, sin transferirlos a las generaciones futuras.

Prestando una especial atención a la necesidad de concretar la ejecución de los preceptos consagrados en el Tratado de Asunción, los Estados miembros han designado una Comisión especial para tratar asuntos ambientales, la REMA (Reunión Especializada de Medio Ambiente), hoy constituido en Sub Grupo de trabajo 6 (seis), que tiene como objetivo principal promover el desarrollo sostenible para la protección del medio ambiente de la región del Mercosur, y al mismo tiempo crear condiciones de competitividad para los productos provenientes de la región.

Además, identificar los instrumentos más adecuados para alcanzar los objetivos trazados y formular y proponer directrices básicas de políticas ambientales con miras a una futura gestión integral del medio ambiente de la región.

En materia de Política Ambiental se propone:

- a) Asegurar la armonización de la legislación ambiental,
- b) Asegurar condiciones ecuánimes de competitividad entre los Estados partes,
- c) Asegurar la adopción del manejo sostenible en el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su utilización futura,
- d) Asegurar la obligatoriedad de la adopción de prácticas de licenciamiento y habilita-

ción ambiental para el desarrollo de actividades potencialmente degradadoras del medio ambiente teniendo como instrumento para ello la Evaluación de Impacto Ambiental.

e) Estimular la coordinación de criterios ambientales comunes para la negociación e implementación de actos internacionales de incidencia prioritaria en el proceso de integración.

f) Promover el fortalecimiento de las instituciones para la gestión ambiental.

Entre las actividades que fueron enumeradas para la consecución de los objetivos son:

a) la identificación de las legislaciones de los países miembros, a nivel federal, estadual y municipal,

b) el análisis de las legislaciones que tengan por efecto complementar los diferentes componentes ambientales,

c) la formulación de una metodología eficaz de la legislación ambiental en cada país miembro,

d) la preparación de un informe que defina y seleccione los criterios de evaluación ambiental a ser utilizado para el control de las actividades industriales y energéticas,

e) la realización de encuentros regionales con participación de técnicos de los cuatro países para el análisis y discusión de los documentos elaborados, y

f) la formulación de un anteproyecto de armonización que debe ser sometido a la participación de varios sectores sociales.

En resumen, se tratan los siguientes temas: el temario ambiental global, los sectores industriales y energéticos y el sector agrícola.

En materia jurídico-ambiental, los productos comercializados en el ámbito del Mercosur estarán sometidos al mismo tratamiento que se aplica al producto originario del país importador, con excepción de los materiales considerados según el Protocolo de Basilea.

Estos tratados se ven fortalecidos con acuerdos tales como el Acuerdo de Cooperación firmado en 1995 por el cual Paraguay y Brasil combaten el tráfico ilícito de madera.

En la actualidad se discute el Protocolo de Cooperación Ambiental del Mercosur.